

LAS PRIMERAS ELECCIONES ESPAÑOLAS: 1810 Y 1813. UN PUEBLO DE CIUDADANOS

RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ(*)

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES INMEDIATOS.—2. LA INSTRUCCIÓN ELECTORAL DE 1810.—3. LA CONVOCATORIA A CORTES DE 1810.—4. LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES DE 1810 Y 1813. NOTA BIBLIOGRÁFICA.

(*) Profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid.

Celebramos el bicentenario de nuestras primeras elecciones generales de diputados constituyentes (1810) y legisladores (1813) ofreciendo un trabajo sobre historia electoral-institucional referido a la época inaugural de nuestra edad contemporánea. España es, junto a Estados Unidos, el primer país que convocó elecciones generales —constituyentes y legislativas— con el criterio democrático del sufragio universal masculino. El análisis de la Instrucción Electoral de 1 de enero de 1810 así lo confirma. Además, debemos destacar cómo aquel primer proceso electoral de carácter constituyente se desarrolló en las adversas circunstancias de la invasión napoleónica. Este ensayo refiere el proceso político popular que origina nuestra vida constitucional. Las Cortes Generales y Extraordinarias constituidas a raíz de las elecciones de 1810 van a acometer la reforma política de la Monarquía hacia su plena constitucionalización con la aprobación de la Constitución de 1812 que expresa el poder constituyente originario del pueblo español.

Nuestro estudio destaca la peculiar naturaleza del proceso electoral español en medio de la guerra de independencia contra el ocupante francés. El valor de un pueblo, su voluntad de persistir como nación libre y soberana, su masiva y entusiasta participación en el proceso electoral y su apuesta consciente en favor de una reforma política dirigida a la nacionalización del poder público desde la recuperación-actualización contemporánea de su tradición política democrático-representativa son los aspectos que caracterizan el periodo histórico analizado. La expulsión del invasor jacobino y la construcción de un Estado constitucional se funden en aquellos años que transcurren entre 1808 y 1814. Nuestra investigación de índole

histórica y jurídico-política a partir de lo que nos cuentan puntualmente los documentos históricos, nos ofrece un relato nacional-democrático como cimiento de nuestra realidad político-institucional en cuanto pueblo soberano, un pueblo de ciudadanos, un pueblo de hombres libres, nunca una masa servilizada. El *ethos* de un pueblo se expresa de una vez en esta historia. El pueblo de la monarquía limitada, de las Cortes representativas y de las Municipalidades libres que inaugura su Constitución política en tiempos tan tempranos como los siglos XI y XII, que ahora recupera, renovada, tras el largo y conflictivo paréntesis del absolutismo monárquico manifestado en sus diversas formas, introducido y desarrollado en España por las dinastías foráneas de Austria y Borbón que alteraba, de este modo, su Constitución histórica, su identidad política.

La palabra «ciudadano» expresa un concepto jurídico-político ya vigente en la Baja Edad Media hispana, empleándose literalmente tal palabra latina, «cives», en muchos documentos de la época. El ciudadano castellano es todo vecino con casa puesta, padre de familia y persona testable, elector y elegible, en edad de portar armas y de desempeñar cargos públicos en las instituciones municipales. Como miembro activo de la comunidad local ejerce sus derechos a su representación política autónoma, derechos que no dependen del capricho regio. También conforma la milicia concejil, un verdadero ejército local-territorial en el que presta sus servicios como hombre libre según la índole de su equipo militar en función de su capacidad económica. Así se consolida la autonomía municipal, conviniendo los vecinos-ciudadanos en que el derecho a elegir el gobierno local es algo que «naturalmente» les pertenece, principio de derecho natural como fundamento del derecho de sufragio, como derecho-responsabilidad, hasta su reconocimiento y extensión general entre lo que propiamente podemos definir como «pueblo de ciudadanos». De este modo toda una red de comunidades territoriales autónomas, esto es, regidas, por sus vecinos como ciudadanos, se extiende por el reino, conformándolo esencialmente, unas comunidades ciudadanas que pronto, antes que en ninguna otra nación, sentarán a sus representantes en la gran asamblea política del reino castellano-leonés: las Cortes.

No, el concepto de «ciudadano» en el ámbito hispánico nada tiene que ver con el sobrevenido *citoyen* de la Revolución Francesa,

preexiste al mismo desde muchos siglos atrás con sus características propias. El principio local de la vecindad ciudadana identifica a los vecinos cristianos como miembros activos de la comunidad local, unas comunidades en las que, en el caso de Castilla, se desconoce la servidumbre feudal.

Patria y Libertad, lema adoptado por las Cortes de Cádiz, es el grito unánime que recorre España espantando al invasor y promoviendo, así mismo, el arrumbamiento del despotismo regio. Veamos, pues, el proceso en detalle, con sus inmediatos antecedentes, el contenido de la Instrucción Electoral de 1810, la convocatoria de Cortes Constituyentes y la celebración de las consultas electorales de 1810 y 1813; un proceso que culmina con la restauración de las Cortes representativas de los antiguos reinos de Castilla y Aragón, unas Cortes Españolas que ahora retienen la plenitud del Poder Legislativo.

1. ANTECEDENTES INMEDIATOS

Todo comenzó unas décadas antes de 1808 gracias a la leve pero perceptible libertad de expresión permitida por el rey Carlos III acerca de las reformas necesarias en el ámbito de la Monarquía Hispánica (1). Así, en la segunda mitad del siglo XVIII se abría una brecha en la vetusta censura inquisitorial de las opiniones impuesta en la sociedad española desde el acceso de los Habsburgo al trono de España. Ese pequeño detalle liberal fue uno de los mejores servicios que pudo hacer aquél benéfico soberano, cambiando de raíz las posteriores posibilidades de la sociedad española. Gracias a esta ligera autorización de opiniones salieron a la luz y se probaron las mejores cabezas del país en beneficio de la evolución de la historia política de España.

Al final del gobierno del rey Carlos III éste dejaba un importante legado de hombres de Estado a su sucesor. Pero tras la muerte de este

(1) Sobre todo desde el nombramiento de Pedro Rodríguez de Campomanes como Fiscal del Consejo de Castilla, permitiendo el rey publicar las opiniones políticas y económicas del sabio, valiente y persuasivo caballero asturiano.

rey en 1788 todo iba a cambiar de manera que los recursos y posibilidades reales de la sociedad española iban a ser inutilizados e incluso destruidos por su sucesor Carlos IV. Cuando el nuevo rey comenzó a gobernar, él y la reina despachaban juntos con los ministros, quedando establecido desde el primer momento la co-participación en el mando de la reina, incluso, muchas veces a su favor. La dominación de la voluntad de la reina María Luisa por parte de su amante, el guardia de corps Manuel de Godoy, convertía a éste en el verdadero gobernante supremo del reino. Entonces se dio el triste espectáculo del adulterio sentado en el solio. El joven militar, en principio escogido únicamente como amante por la todopoderosa reina, guardaba en el fondo una ambición sin límites y, pronto, el capricho de la reina iba a costar caro a todo el reino. En muy poco tiempo el favorito es ascendido por el débil monarca al más alto rango de la milicia y de la aristocracia titulada, sentando, además, plaza en el Consejo de Estado directamente, sin pasar por el escalafón de la Administración o poseer mérito o experiencia previa alguna como si se tratara del mismísimo Príncipe heredero. Tan sólo un año después de introducirse literalmente por atajo sexual en la cúpula de la gobernación del reino alcanza, con sólo 25 años, la cumbre visible del poder, al ser nombrado ministro de Estado o primer ministro, para escándalo de toda la nación.

Ya desde antes de que Godoy consiguiera convertirse en la cabeza del Poder Ejecutivo español, la intrigante reina perseguiría implacablemente a cualquier magistrado o figura política prestigiosa para que nada ensombreciera a su ambicioso amante. Así, el gran Campomanes es espiado y controlado de modo que, para eludir males mayores, termina inhibiéndose de los negocios públicos. Uno de los mejores ministros de aquella época, Antonio Valdés, prácticamente huye del ministerio para protegerse en el retiro. El eficaz ministro de Carlos III, Floridablanca, es encarcelado ocupando la cabeza del ministerio sin haber cometido delito alguno siendo, al cabo, desterrado. El otro gran jefe político y segunda cabeza del Estado, el conde de Aranda, es acusado falsamente de traición por el mismo Godoy en un famoso Consejo regio, siendo primero encarcelado y luego desterrado como el anterior. El más prestigioso magistrado en la opinión pública del país, Gaspar Melchor de Jovellanos, es también acusado de traición por Godoy como una de las cabezas de un pretendido

complot contra el rey — ver carta de Godoy al monarca de 5 de enero de 1801 —, siendo inopinadamente encarcelado de por vida en un castillo, sin acusación formal alguna.

Godoy para perpetuarse en el poder, carente de apoyos internos, aparte del de los reyes, así como para su «seguridad personal» (2), consideró conveniente someter el Gobierno y los recursos de España a los mandatos de las sucesivas dictaduras revolucionarias francesas, y para ello firmó con sus Gobiernos, desde 1796, tratados de financiación masiva de sus guerras contra Inglaterra, alcanzando a desviar por este concepto primeramente el 20 por ciento de los ingresos del Estado español y, posteriormente, la mayor parte de los mismos duplicándoles sucesivamente.

El Gobierno británico aunque al principio disimuló esta actitud beligerante, no pudo evitar al cabo la publicación de la declaración de guerra personal por parte de Godoy y terminó por contraatacar, dándose entonces la paradójica situación de que los españoles de la época creyeron defender a España de las seculares agresiones inglesas cuando, en realidad, eran utilizados por Godoy como mera moneda de cambio, incluso sacrificable a muy bajo precio, como se ordenó en Trafalgar. Lo único que interesaba al tirano local era obtener protección de Francia, evitar su derrocamiento a cualquier precio sin importarle involucrar innecesariamente a España en una ruinosa guerra contra la poderosa Inglaterra, potencia ésta que era la única aliada natural que podría tener España en aquellos momentos para poder defenderse del despótico Gobierno francés que ya comenzaba a pisotear y someter a servidumbre al continente europeo en su conjunto, retomando su inicua tradición agresora de siglos pasados. Los acontecimientos futuros iban a descubrir esta auténtica realidad, enmascarada hasta 1808.

Las consecuencias de esta torpe y antipatriótica decisión estratégica de Godoy fueron demoledoras para una economía que hasta

(2) «*Mi seguridad*», fueron las palabras que usó Godoy con el embajador francés para justificar sus actos de sumisión a los dictados del Gabinete francés, argumentando que su seguridad física se lo exigía ante tanto odio nacional hacia su persona.

ese momento venía creciendo exponencialmente(3). La guerra con Inglaterra conllevó el bloqueo y la progresiva destrucción del rico comercio marítimo español con el consecuente colapso del circuito económico nacional e, incluso, la ruina de la primera producción mecanizada masiva del país, sobre todo la de la innovadora industria textil del algodón de Barcelona(4). Con la gobernación godoyesca

(3) Gran indicador del crecimiento del Producto Interior Bruto nacional es la fijeza de la fiscalidad del Estado aplicada a la economía española en cerca de un 10 por ciento del PIB, que da una buena medida del desarrollo de la segunda mitad del siglo XVIII: los ingresos del Estado sobre la economía pasaron de cerca de 400 millones de reales en 1750, según González Enciso («Historia Económica de la España Moderna»), a 1770 en 1797, lo que supone una multiplicación por 4,5 del PIB en ese periodo. Una cifra enorme para una economía anterior a la producción mecánica-tecnificada actual y en un periodo en que la Casa de Borbón reinante permitía pocas libertades económicas a los españoles.

(4) Industria puntera que daba empleo a más de cien mil personas, superándose en Barcelona por primera vez los altos niveles que habían alcanzado las ciudades castellanas más industriales en el siglo XVI gracias a la mecanización contemporánea inventada por los ingleses.

Los informes económicos de los intendentes de la época y los censos de producción manifiestan claramente el gran crecimiento económico español de la segunda mitad del siglo XVIII. Así, por ejemplo, en el censo de 1797 la cosecha de leguminosas pesaba tanto como la mitad de la de trigo cuando en España el trigo es el «rey de los cereales». Particularmente relevante es el aumento de los regadíos, agricultura de alto rendimiento tan escasa en el conjunto de Europa pero ya muy abundante en España donde alcanzaron la mayor escala del continente con la salvedad del valle italiano del río Po. El porcentaje censado de población activa en el sector industrial español es de un 22 por ciento al comenzar el siglo XIX, siendo en Francia de un 17 por ciento y en Prusia de un 11 por ciento. Hay que destacar también el crecimiento exponencial de la construcción naval y del comercio americano desde que Carlos III permitió comerciar con América a una veintena de puertos peninsulares, levantando así la torpe prohibición monopolista vigente desde implantada en tiempos del rey Carlos de Habsburgo. La libertad económica permitida por Carlos III fue escasa pero suficiente para provocar un gran crecimiento económico durante décadas. El historiador económico González Enciso habla incluso de «madurez industrial», afirmando que no solo se puede comparar la industria textil mecanizada catalana con la de cualquier otro país europeo sino, también, la fabricación en toda España de curtidos, papel, lona, refinerías de azúcar, botones, almidón y una larga nómina. La razón de estas posibilidades económicas expansivas de España se debían tanto a las ventajas climáticas, geográficas, marítimas y de gran extensión territorial como a la abundancia de hombres libres, electores municipales y propietarios de tierras y producción, ventajas que compensaban estar continuamente en guerra fronteriza terrestre o marítima. Y es que en la España gobernada ahora por los reyes de la Casa de Borbón, a pesar de no haberse recobrado la antigua «libertad económica» —en palabras de José Antonio Maravall— aún seguía casi intacta la consecuencia de los repartos masivos de tierra del Medioevo y eso que dichos repartos de la propiedad agraria, consecuencia de la Reconquista y consiguiente Repoblación, se habían desmejorado en parte por la duplicación de la población y en parte también por el proceso de «aristocratiza-

no existió otra política que la de usar dinero, tropas y barcos españoles en beneficio principal de la agresiva y expansiva Francia revolucionaria, y ello en tal medida que Godoy endeudó en poco tiempo al Estado español en el equivalente a más de diez años de ingresos llevando a la Hacienda Pública al límite de la bancarrota (5), mientras que todas las demás empresas públicas que tanto necesitaba la sociedad para competir y que no podían ser provistas por los particulares (educación universal, carreteras, colonización de tierras en América, ciencias, socorro estatal, seguros, etc..) quedaron desatendidas en un segundo plano.

Pero para agotar nuestro concepto de lo políticamente increíble, Godoy se avino finalmente a tratar sobre la sucesión de España con el tirano francés de turno (6) —ahora Napoleón Bonaparte— e, incluso, en el colmo de su delirio y después de espurias negociaciones, creyó ilusamente haber obtenido de Bonaparte un reino para su persona en Portugal que abarcaría casi la mitad de este país. Así, el 27 de octubre de 2007 el representante de Godoy firma el Tratado de Fontainebleau por cuyo artículo 2 las provincias portuguesas de Algarve y Alentejo se daban, alucinantemente, «*en toda propiedad y soberanía*» a Godoy como su monarca. Por este Tratado el Gobierno español se sometía a la servidumbre ignominiosa de alimentar y mantener a las tropas napoleónicas en su paso por territorio español y destinadas a invadir Portugal, con lo que a Bonaparte le iba a resultar gratis la invasión de España. Así, Godoy permitió la ocupación solapada de España por el ejército francés hasta que fue depuesto en el Motín de Aranjuez en marzo de 1808. Antes de su derrocamiento las tropas napoleónicas llevaban ya cinco meses ocupando cada vez más poblaciones, polvorines y fortalezas españolas con el consentimiento tácito del incalificable trío Carlos IV-María Luisa-Godoy, y ello a pesar de varios asaltos violentos como el especialmente grave de la toma de la fortaleza de Pamplona por los franceses. Aquella

ción» desarrollado sin límites jurídico-institucionales objetivos por los reyes de la dinastía austríaco-borgoñona desde la cuarta década del siglo xvi.

(5) 7.204 millones de reales de Deuda creada sobre el público para unos ingresos que se habían hundido a los niveles de unas décadas antes, según los datos contables realizados en su época por el competente Canga-Arguelles («Doce Memorias sobre Hacienda» en Diccionario de Hacienda, Universidad de Sevilla, 1833).

(6) Ver Legajo 2881 del Archivo Histórico Nacional, 28 de julio de 1805.

traición de su repugnante cúpula gobernante bien cara acabarían pagándola los españoles con un interminable rosario de pérdidas, destrucciones, robos y muertes.. Sin embargo Godoy nunca pagó por cometer los más graves crímenes que pueden cometerse.

Tras el derrocamiento de Godoy en el Motín de Aranjuez (7) un asustado Carlos IV abdica en su primogénito, Fernando VII. Y ahora interviene en la Historia un azar colosal pues el nuevo rey iba a resultar tan traidor a su pueblo como sus progenitores. Los consejeros del rey Fernando discuten entre dos opciones: combatir la invasión —consentida hasta entonces por el padre del rey— o ponerse aún más a merced de Napoleón Bonaparte, esperando su decisión final sobre su suerte. En la discusión se habla irracionalmente de las posibilidades inmediatas de los lejanos ejércitos españoles, dispersados en el exterior por Godoy por su sometimiento a Bonaparte. Vergonzosamente se decide la sumisión, el sometimiento, pretendiéndose infantilmente ignorar las intenciones de Bonaparte tras meses de invasión-ocupación. Así, en la aún no ocupada Aranjuez, Fernando VII y sus consejeros, descartando ponerse a salvo para resistir a Bonaparte, resuelven marchar a Madrid donde acaba de entrar el grueso del ejército francés de ocupación al mando de Murat (56 mil hombres). De esta estúpida manera se ponen en manos del general francés, gratuitamente, entrando en la capital ocupada el día 24 de marzo y permaneciendo en una provincia casi desguarnecida de tropas propias, apenas unos 3.000 o 4.000 soldados españoles (8). Pero este acto de sumisión no sirve ya de nada, pues, ya en las puertas de la capital, Murat manifiesta a un delegado del monarca español que no reconoce a Fernando como rey sino como mero príncipe sin

(7) Según el historiador M. A. Artola («Memorias de tiempos de Fernando VII») los testimonios señalan que este Motín fue provocado deliberadamente por cortesanos del príncipe Fernando para conseguirle la Corona amedrentando «callejeramente» al rey. Sin embargo, hay que decir que estos conspiradores se apoyaron en la circunstancia existente y que ellos no podían inventar: la indignación de los ciudadanos contra Godoy por su solapada protección a la invasión de los franceses, sumada a la indignación en relación a su régimen de *«gastos, disipación, desprecio de la opinión pública, intrigas, el increíble desorden, lujo y corrupción de la Corte, indolencia para el público interés, desarreglo general en todas partes, la viva pintura de los efectos y conductas del despotismo»*, según palabras de Jovellanos.

(8) Esta es la cifra que da el íntimo consejero fernandino, Escoiquiz, cuando se excusa al resaltar la escena de la referida conferencia.

soberanía, vacío título honorífico. Al poco, en otra ocasión, hace saber a Fernando VII que no debe realizar ningún acto de gobierno sin permiso de Napoleón, prohibiéndole, incluso, que alejara a Godoy de las cercanías de Madrid para así tenerlo a mano en un posible golpe de mano.

A pesar de su humillante situación, el rey Fernando, en vez de intentar la fuga ante el trato tan vejatorio del general Murat, ordena publicar proclamas sobre la bondad de la invasión napoleónica. Y, aún más: tras dejar en la capital ocupada un gobierno nacional en su nombre, acude presuroso a Bayona de Francia respondiendo de inmediato a la llamada de su verdadero amo, Napoleón Bonaparte. Los corruptos consejeros de Fernando le advirtieron de que como mucho solo tendría que entregar las provincias nororientales de España, fijándose el curso del río Ebro como nueva frontera entre las dos naciones (9).

Entonces se precipitan los acontecimientos. En Madrid el gobierno nacional fernandino, ausente el rey, se muestra desde el principio, aunque con formas ocultas, sorprendentemente colaboracionista con el invasor. Para mayor asombro y tras una grosera escena de intimidación por parte de Bonaparte, en Bayona, el incalificable Fernando VII acepta dócilmente ceder la corona de España a su padre con la excusa de que la «devuelve» a su padre. Pero el infame ex Carlos IV ya la había cedido previamente a Bonaparte —que, a su vez, la entrega a su hermano José— en documento redactado conjuntamente por Manuel Godoy y el dictador francés autoproclamado «Emperador» (10). Para mayor escarnio, solo tres días antes de su-

(9) Tres de los consejeros se excusan relatando que al menos ellos ya advirtieron a Fernando de que no siguiera acercándose a la frontera francesa para entrevistarse con Bonaparte, anunciándole lo que podría pasarle si salía de Madrid o pasaba de Vitoria, aún desconociendo la orden de secuestro cursada por Napoleón al jefe del ejército francés que ocupaba la carretera de Madrid hasta Francia.

(10) Para comprobar el carácter de Napoleón de simulador y sometedor que se recrea en la vejación, rasgos propios de una personalidad con tendencia psicopática, se recomienda comparar la historia de intimidación de Bonaparte con los almirantes españoles Mazarredo y Gravina cuando la escuadra «aliada» española estuvo más de tres años secuestrada en el puerto francés de Brest. Este fingido estadista se muestra en su verdadero ser en la correspondencia de sus órdenes secretas, suficientemente reveladoras de la constante falsedad de sus declaraciones, escritos y memorias. Napoleón hablaba muy en serio cuando

ceder estos inicuos hechos, los ciudadanos madrileños se acababan de batir con los soldados napoleónicos en batalla campal por intentar evitar la conducción a Francia del último infante de la dinastía Borbón que quedaba en España (Dos de Mayo de 1808). El pago que recibieron entonces los patriotas madrileños por parte del gobierno fernandino fue el acuartelamiento de las tropas españolas para evitar su defensa, desarmar a los vecinos y permitir los criminales fusilamientos de prisioneros por orden del general Murat. Además, el colaboracionista gobierno fernandino comunicó inmediatamente a todas las autoridades de la Nación que el Dos de Mayo madrileño había sido un incidente sin importancia, y que se atuvieran a sus órdenes y colaborasen con los franceses. Por ello, ninguna autoridad política o militar se resolvió de veras a iniciar la defensa nacional, a pesar de todas las evidencias.

Transcurrieron entonces tres semanas de mayo en una aparente calma superficial pero, sin embargo, la España ocupada por los franceses era un volcán de dignidad soterrada ante la presión de la injuria que iba a entrar en violentísima erupción contra el invasor napoleónico. A finales de mayo en todas las capitales libres del enemigo sobrevienen revueltas populares al leerse en las casas locales de correo los bandos de la suplantación de Bayona (11). El pueblo destituye por

amenazaba chulescamente a Metternich al manifestarle que a él no le importaba nada la vida de los seres humanos: «A un hombre como yo no le preocupa la vida de un millón de personas». Típico rasgo psicopático es decirle de manera insultante lo que se piensa a alguien ya sometido para despreciarle aun más y sentir con ello la máxima satisfacción de su «yo» tendencialmente psicopático.

(11) Aún antes de la sublevación de Cartagena el día 23 de mayo, la primera rebelión civil española acontece en la comarca del Señorío de Molina de Aragón en la provincia de Guadalajara. Así, el día 18 de mayo se convocan elecciones municipales con sufragio de todos los «parroquianos» como era costumbre, pero esta vez la consulta fue únicamente para elegir un compromisario de cada pueblo de la comarca para asistir en Molina a una junta comarcal de diputados de los municipios del Señorío para decidir qué hacer ante la evidente invasión y las violencias de los franceses contra los madrileños. El día 22 se reúnen en la Iglesia de la Tercera Orden de San Francisco los apoderados de 75 villas y lugares. En el acta de la reunión consta que se habló en ella enérgicamente y con dignidad, recordándose «los sagrados deberes... que la Patria oprimida exige con justicia de sus hijos... contra una Nación que, jactándose de ser amiga y aliada, se había introducido armada en nuestros propios hogares, apoderándose de los preciosos dones con que la naturaleza pródiga nos había enriquecido, rovando con insolente descaro nuestras propiedades, amenazando nuestra independencia, libertad y vida, asesinando bárbara, injusta y escandalosamente

la fuerza a las autoridades locales fernandinas por colaboracionistas al no resistirse a la invasión, erigiéndose, por necesidad, juntas de defensa locales, provinciales y regionales que asumen interinamente el poder público local-territorial, huérfanos de un legítimo gobierno nacional, a la vez que organizan mal que bien la defensa armada contra el invasor.

Ante la evidencia de que una guerra de provincias sin una dirección única podía malbaratar las posibilidades de la supervivencia de España como Nación libre y soberana, todas las improvisadas juntas provinciales y regionales de defensa enviaron patrióticamente una treintena de vocales para constituir con ellos un denominado «Gobierno Nacional» interino: la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino. Con esta acción de unidad y solidaridad se salvó el depósito de la soberanía. Sin embargo este Gobierno Supremo tendría que lidiar con unas abrumadoras dificultades, de todo punto insuperables: no existía crédito por la ruina de la Hacienda — endeudados los ingresos por culpa de Godoy — y las tropas españolas se hallaban en una abismal inferioridad de condiciones frente a un gigantesco enemigo muy superior en número y recursos y muy entrenado por años de guerra en toda Europa. Aún así, y no obstante todo ello, ocurrió lo impensable: cuando ejércitos más pequeños que el que utilizaba Napoleón en la ocupación de España sometían fácilmente gran parte del continente europeo en cuestión de meses, aquí no bastaban todos los recursos de Francia entera ni la mitad de los de la invadida Europa para dominar la voluntad de resistencia de los españoles, siempre constantes en la lucha. El Gobierno de la Junta Central colaboró en esta improbable hazaña con los pocos medios con los que pudo contar, los propios de un país cruelmente devastado por las huestes

nuestros desgraciados Hermanos de la Corte a la vista de las Supremas Autoridades del Reyno, ... sin respetar la magestad y el poder de la Nación... cubriéndola de oprobio, y tratándola con más desprecio que si fuese una horda de salvajes... que era indispensable que la Nación tratase de vindicar tan inauditos y bárbaros insultos...» Finalmente, tras patrióticas declaraciones, decidieron declarar la guerra a Napoleón y formar la primera Junta defensiva local de España, convocando nuevas elecciones municipales democráticas para elegir a la veintena de vocales que formarían la Junta comarcal de defensa. Más tarde, los molineses volverían a distinguirse en la defensa del país, así como en las posteriores elecciones democráticas generales por sufragio universal. Su diputado firmaría la Constitución de 1812 en las Cortes de Cádiz.

napoleónicas. Los invasores pudieron comprobar, como decía el militar francés Marbot, como *«ningún español se avenía a admitir que España estuviese vencida, y ese sentimiento, que estaba en el alma de todos, era el que hacía invencible a la Nación, a pesar de tantas pérdidas y de las frecuentes derrotas de sus ejércitos»* (12).

Para mayor mérito de la Junta Central ésta no sólo se ocupó de las necesidades urgentes de la guerra, sino que previsoramente se dispuso a construir los cimientos sobre los que se apoyase la prosperidad y libertad futura de la sociedad que gobernaban y defendían. Para ello, en mayo de 1809 y de acuerdo con la tradición política hispánica, al revertir la soberanía al pueblo descabezada la monarquía y con un ocupante extranjero, se dispuso la convocatoria de Cortes «generales y extraordinarias» con el propósito de realizar una profunda reforma política, una «revisión constitucional» de la Monarquía que suprimiera los abusos y permitiera una mejora general de las condiciones políticas y socioeconómicas de los ciudadanos. Pero no bastaba con el mero deseo de convocar Cortes para poder alcanzar el resultado apetecido, sino que aquellos honrados magistrados decidieron estudiar con tiempo la forma más conveniente de concretar aquella convocatoria para que ésta se realizara con el mayor consenso social posible y no poner en peligro la concordia entre españoles. Así, la Junta Central nombró en su seno a cinco «centrales» (como miembros de dicha Junta) que constituyeron una «Comisión de convocatoria de Cortes» encargada de redactar los detalles técnicos de la convocatoria para su aprobación en la Junta. El primer vocal que se eligió y con el mayor número de votos fue precisamente el primero que propuso la necesidad de una convocatoria electoral a Cortes en la Junta Central, Gaspar Melchor de Jovellanos, liberado ya de su «cautiverio perpetuo» tras el derrocamiento de Godoy, su carcelero.

Con sublime criterio, el Gobierno de la Junta Central publica primero el Decreto de 22 de mayo por el que anima a los sabios y expertos del país, competentes en la materia, para que le envíen

(12) La relación de patriotas / traidores, estos últimos también llamados afrancesados, arrojaba una proporción de 1000 a 1 en la población española, incluso entre los cultos ilustrados que se dejaban seducir por las invenciones propagandísticas francesas por comprensible hartazgo del despotismo borbónico.

informes sobre la convocatoria de Cortes y las reformas que, en su juicio, necesitaba el país. Además, para recabar una mayor cantidad de estos informes, la Junta ordena prudentemente a la «Comisión de Cortes» que consulte a más de un centenar de autoridades públicas con conocimientos o con poder en esos momentos (Universidades, Tribunales, Ayuntamientos, consejeros, obispos, etc.), todo ello para que, teniendo en cuenta todos esos informes y consultas, la citada Comisión propusiera a la Junta Central para su aprobación la primera ley electoral general de la Nación Española (13), así como la composición de las Cortes a convocar y el plan general de reformas a presentar en dicho Congreso Nacional. En orden a colaborar en estas tareas se crean las «Juntas Auxiliares» para la propuesta de reformas a presentar en las Cortes. Dentro de estas Juntas, Jovellanos se reserva personalmente la presidencia de la de Instrucción Pública, considerándola la más relevante en relación a la futura prosperidad del país.

No olvidemos que todo este proceso se desarrollaba en un país que invadido por un ejército extranjero, con centenares de kilómetros de frente encendido en brutales combates. Así, nos encontramos, por ejemplo, con que la Audiencia de Aragón responde a la consulta de la Comisión de Cortes no desde su sede en la capital, Zaragoza, sino desde el pueblo oscense de Benabarre. O, siguiendo en la misma región, el Ayuntamiento de Barbastro recibía la petición de la Comisión con dos meses de retraso, hasta que los franceses desocuparon la población, mientras que al obispo de Tarazona no le llegará nunca la comunicación pues desde comienzos del año 1809 vivía refugiado en las asperezas de la sierra del Moncayo. Tales adversas circunstancias explican también algunas órdenes curiosas, como la misión que dio Jovellanos a un general para localizar y poner a salvo de las tropas enemigas al gran jurista e historiador Francisco Martínez Marina, autor de una relevante y documentada Historia de

(13) No la primera norma electoral democrática en España de procuradores de las ciudades a Cortes, que es del siglo XII (Cortes de León de 1188), y tampoco primera norma electoral de comicios municipales, que se remontan incluso hasta el siglo IX. Hablamos concretamente de la primera normativa electoral general y democrática (sufragio universal) de todas las poblaciones de España para enviar diputados a Cortes, esto es, una ley electoral general para el conjunto de la Monarquía.

las Cortes que tanto necesitaba Jovellanos para «municionarse» con precedentes histórico-legales de convocatoria.

En esta convocatoria de Cortes Jovellanos y sus admirables compañeros participaron ilusionados, entregándose en cuerpo y alma por concretar su detalle a lo largo del año 1809. Este trabajo elevará al país a una las cimas morales y políticas de la historia europea. El cerebro eminente de esta operación fue el citado Jovellanos, estadista de talla, que en esta labor contó también con una inesperada ayuda venida desde muy lejos, la ayuda del ínclito Lord Holland, Henry Vasall Holland. Cuando estalló en España la guerra de liberación contra la ocupación napoleónica, este extraordinario aristócrata inglés abandona la paz de su mansión londinense para marchar, entusiasmado, a un país en guerra acompañado de su mujer e hijos y seguir de cerca la resistencia de los españoles auxiliándoles en todo lo que pudiera. Pero, sobre todo, marcha a España en plena invasión napoleónica con el firme propósito de preparar la felicidad futura de la denomina su «querida segunda patria», colaborando en el proceso de reforma política de la Monarquía con Cortes electorales constituyentes y legislativas y reconocimiento de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, es decir, en su concepto, restaurar la España anterior a la instalación de la dinastía centroeuropea que acabó destruyendo el carácter representativo y moderador del poder monárquico propio de las Cortes, reduciéndola a las formas políticas serviles dominantes en toda Europa salvo en Inglaterra (14). En esa labor, Lord Holland contacta con su antiguo amigo Jovellanos, al que ya conoció años antes en Gijón, reconociéndole como la primera cabeza de España en orden a la consecución de la convocatoria de

(14) En aquellos momentos en que se pretendían restaurar plenamente las Cortes eran constantes las referencias a las fechas de 1520-21 en que se planteó la guerra entre las Cortes castellanas y el rey Carlos de Habsburgo, decididas como estaban aquéllas de establecer la primera moderna «monarquía constitucional» europea a partir de los Capítulos de la denominada «Ley Perpetua» por ellas redactadas en agosto de 1520. Lord Holland conocía bien la historia institucional hispánica y poseía incluso copias de documentos históricos; también conocía de primera mano la gran servidumbre aristocrática existente en Europa. Por todo ello admiraba tanto a España y su historia, conociendo perfectamente sus posibilidades reales. Ello explica también que se adhiriera a la afirmación hecha por Jovellanos en carta enviada a su persona de que Inglaterra y España eran «las dos mejores naciones del mundo», a pesar de que Inglaterra ya había entrado plenamente en otra dimensión económica con su invención de la economía moderna mecanizada.

Cortes y reforma política de la Monarquía. Lord Holland, uno de los líderes de los lores Whigs, no cesó de aconsejar a Jovellanos en los detalles técnicos sobre cuestiones como la ley electoral, la convocatoria de Cortes o las reformas constitucionales que debían plantearse en las futuras Cortes aprovechando la ya centenaria experiencia inglesa, todo ello para resolver con éxito la recuperación de la libertad civil y política de los españoles desde la plena legitimidad social del poder público.

Los consejos ingleses caían ya sobre una tierra bien abonada pues Jovellanos conocía desde su juventud la rica y multisecular tradición nacional-democrática española (15) estando, a su vez, influi-

(15) Resulta sorprendente lo bien que se conocía en esa época a los tratadistas políticos españoles así como las expresiones democráticas de antiguos diputados en las Cortes de Castilla o de Aragón a pesar de la censura de la Casa de Francia-Borbón, y ello no sólo por personas cultas como Campomanes, Jovellanos, Martínez Marina, Argüelles, Toreno, Quintana, Flórez Estrada, etc., sino también por gentes mucho más modestas que sólo contaban con la historiografía reciente y con restos de noticias, existiendo muy pocas copias de antiguos documentos disponibles para los no eruditos. En cambio, hoy día, esos tratadistas, esos comentarios, esos documentos son mal conocidos incluso entre los profesores de Universidad y casi nadie entre el común de los ciudadanos dispone de información de esos documentos antiguos. La cultura, el cultivo que de esos autores políticos «democrático-liberales» (en su acepción esencial) tenían las gentes de fines del siglo XVIII se ha perdido casi por completo, incluso entre los intelectuales. ¿Quién conoce hoy día a los que Diego de Valera, en su Crónica de Enrique IV, denomina «famosos letrados» y «famosos legistas» que desarrollaban públicamente sus doctrinas políticas? ¿En qué Colegio o Universidad se estudian y debaten los conceptos liberales de Sánchez de Arévalo expresados en el siglo XV? ¿Quién puede citar hoy frases de los diputados a Cortes de los siglos XIII, XIV o XV sobre el bien común, el gobierno justo, la tiranía o el «régimen de Derecho», como ellos decían?. Lo más curioso del caso es que antes ya de las opiniones democrático-liberales de españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII y antes de la segunda Escuela de Salamanca e incluso antes de 1520, las doctrinas pro libertad personal, monarquía limitada y representativa, defensa contra la tiranía, impregnan, por ejemplo, las obras de la mayoría de los cronistas del siglo XV; e, incluso, según José Antonio Maravall («Las Comunidades de Castilla, una primera revolución moderna») «*esa impregnación doctrinal política se da no solamente en los escritos literarios de mayor o menor pretensión intelectual, sino que late en las actuaciones que se producen en la vida real*», y pone como ejemplo cartas privadas de particulares, aparte de famosos maestros y doctores propiamente democráticos como Francisco de Roa, Alonso de Castrillo, Antonio de Alcalá, fray Juan López, Vázquez de Menchaca, Juan de Mariana, etc. Siguiendo con Maravall (*op. cit.*,) «*se descubre la huella de unas doctrinas políticas sobre las que se había escrito mucho en Castilla desde fines del siglo XV, ... que representan una clara corriente de pensamiento político en una dirección democrática. Y el empleo de esta última palabra no es caprichoso...*». Los principios democrático-liberales circulan ya por la España bajomedieval, tanto en la teoría como en la práctica parlamenta-

do por las ideas de los pensadores liberales británicos. Los consejos de Lord Holland le ofrecieron más y mejores argumentos con los que convencer a la Comisión de Cortes y a la Junta Central de la necesidad de una convocatoria electoral democrática que es lo que acabó aprobándose finalmente. El estadista asturiano, tras largos esfuerzos, irá convenciendo sobre la mayoría de los puntos concretos por él sugeridos, primero a la Comisión de convocatoria de Cortes y luego a la Junta Central en pleno. Jovellanos llegó incluso a convencer a sus colegas «centrales» de lo que no había precedentes en la historia constitucional española como era la convocatoria de una segunda cámara de índole aristocrática en defensa de la permanencia efectiva del Poder Ejecutivo del rey para evitar, así, un probable y cruento conflicto entre el Parlamento y el rey, como había sucedido recientemente en Francia con el estallido revolucionario de 1789. Se incorporaba así, al menos inicialmente, una institución que había asegurado la paz en Inglaterra por más de cien años.

Y así es como se llegó a decretar por la Junta Central la celebración de unas elecciones generales democráticas de diputados a la primera Cámara de las Cortes Generales y Extraordinarias —esto es, constituyentes— de la Nación. De este modo, la decretada Instrucción Electoral de 1 de enero de 1810 es la primera Ley Electoral

ria y municipal, y Diego de Valera destaca al ejemplo modélico de ella: el famoso erudito abulense Alonso de Madrigal, el mayor jurista de su siglo según sus contemporáneos. Por todo ello no tiene nada de extraño la excelente generación democrático-liberal de la segunda mitad del siglo XVIII con Jovellanos, Valentín de Foronda, Francisco Martínez Marina, Canga Argüelles, León de Arroyal, Alvaro Flórez Estrada, Vicente Alcalá Galiano, Ibáñez de Rentería, Amor de Soria, Antonio Rato, Alonso Ortiz, Isidoro Antillón, Calvo de Rozas, Francisco de Saavedra, etc. Y tampoco extraña que incluso la mayoría de los monárquicos y funcionarios tengan opiniones «liberales» —en este sentido, respetuosas con las libertades personales de los demás— y que algunos acabaran aceptando los conceptos democráticos como Juan Sempere Guarinos.

Todo ello explica que una sociedad como la española y a pesar de las suplantaciones regias, fuera, en aquel momento histórico a caballo entre los siglos XVIII y XIX, igual que antaño, un país de grandes constitucionalistas o juristas políticos, hecho que es desconocido por la inmensa mayoría de los ciudadanos. Así como se conoce algo de la labor historiográfica de Martínez Marina o de Juan de Mariana, sin embargo apenas se tienen en cuenta sus postulados democrático-constitucionales sobre el poder público legítimo y su reforma. E igual sucede con otros grandes autores de los siglos XVI, XVII y XVIII, o con lo acaecido en las Cortes pre-absolutistas y sus propuestas «constitucionales» y procesales para establecer un régimen de Derecho.

general de la Historia de España. La segunda Cámara, de índole aristocrática, nunca llegaría a convocarse.

2. LA INSTRUCCIÓN ELECTORAL DE 1810

Primeramente hay que decir, en cuanto al tipo de elección de diputado-representante, que las elecciones libres «directas» de origen medieval prácticamente habían desaparecido de Europa hacía varios siglos y solo representantes de oligarquías locales o aristócratas ocupaban los asientos de los parlamentos o asambleas generales donde éstas raramente se convocaban por los monarcas absolutistas de los siglos xvii y xviii, quedando ausente el cuerpo de la sociedad general o estado llano.

Retrocediendo en el tiempo, en Castilla se habían elegido a los diputados de Cortes por el concejo municipal en pleno (16) hasta mediados del siglo xv desde finales del siglo xii, siendo en 1520-21 la última vez que se hizo democráticamente por todos los vecinos del municipio (17) antes de que Carlos de Habsburgo redujera a la multicentenaria institución parlamentaria castellana, violando el derecho del reino y provocando la guerra civil por

(16) Hasta mediados del siglo xvi la elección de diputado a Cortes se hizo por los regidores del municipio, en todo o en parte. Desde fines del siglo xii aparece en algunos Fueros Municipales que en los comicios municipales la elegibilidad pasiva solo podrá recaer en ciudadanos con cierta renta o en posesión de caballo militar, esto es, aquellos que pudieran mantener las armas de caballería, llamados caballeros urbanos o villanos. Desde mediados del siglo xiv los reyes interfirieron en la autonomía municipal para que las ciudades no eligieran libremente a sus procuradores, rechazándolos en algunos casos e, incluso, nombrando a algunos, Reyes Católicos inclusive, a pesar de la democratización del gobierno municipal que éstos aprobaron. También nos dicen los documentos como desde 1432 en algunas ciudades se había comenzado a reservar el cargo de procurador a Cortes a los caballeros villanos constituidos en un auténtico patriciado urbano. Desde mediados del siglo xv sólo 17 ciudades —más la ciudad de Granada desde 1492, tras su incorporación a Castilla— eran convocadas por el rey a Cortes.

(17) Ver los casos de Madrid, Guadalajara, Toledo, Segovia, Salamanca, Soria, Valladolid, Burgos, Murcia, Toro y «tantos otros lugares», Manuscritos de la Real Academia de la Historia 9-509 (capítulos 37 a 45 de la «Memoria de las Comunidades que en este Reino ovo». Ver también de Danvila, «Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», 1897, p. 562.

su despotismo, corrupciones, robos y prevaricaciones. Podemos afirmar que durante el reinado de Carlos V las Cortes castellanas dejaron de ser generales, representativas, co-legisladoras y limitadoras del poder regio, pasando a convertirse en una institución coaccionada, inclinándose casi siempre con sumisión a las extorsiones fiscales y caprichos dinásticos padecidos por el reino por voluntad de los reyes absolutistas de la Casa de Austria que, eso sí, nunca se atrevieron a eliminarlas como tal arraigada institución. Con la instauración de la Casa de Borbón en 1700 tampoco se convocaron Cortes Generales a lo largo del siglo XVIII sino meramente simbólicas para la proclamación de cada nuevo rey. Durante este siglo la monarquía borbónica se condujo bajo la forma de gobierno denominada «despotismo ministerial», desconociendo los límites constitucionales-parlamentarios de las dinastías hispánicas anteriores a 1521 (18).

A continuación vamos a referirnos sintéticamente a una historia electoral del ámbito occidental, destacando los pocas naciones en que hubo «elecciones generales» en la transición de los siglos XVIII y XIX, analizando los casos norteamericano, británico, francés y español. Antes que nada hay que descontar de esta relación las representaciones oligárquicas de las incorrectamente denominadas «Repúblicas» de Venecia, Génova y Holanda, así como los cantones oligárquicos de las ciudades suizas, aunque todas ellas estuvieran mejor gobernadas que las grandes monarquías vecinas. Sin embargo, los cantones montañosos forestales suizos sí son expresión de una realidad electoral-popular (19) después de haberse liberado he-

(18) La dinastía francesa reinante durante todo el siglo XVIII no restauró la antigua libertad «constitucional» de las dinastías hispánicas manteniéndose muchas de las injustas prohibiciones consolidadas desde mediados del siglo XVI, sin posibilidad de resistencia civil-institucional. El perverso consejo que dio Luis XIV de Francia a su nieto Felipe V de Borbón cuando este heredó la Corona de España fue el de no convocar nunca Cortes; y, con más retorcimiento aún, que no derogase las Cortes pero que nunca las convocase para que los españoles no pudieran recurrir o ampararse en ellas. España quedaba sumida a un nuevo despotismo, ahora «a lo francés». La estatalizada monarquía francesa permitió un mayor desarrollo científico aunque estaba más retrasada que España en municipios autónomos y hombres libres, propietarios y electores a causa del absoluto predominio aristocrático-latifundista y de la gran servidumbre en que vivía la gran mayoría de la población francesa.

(19) Según D. H. Pennington («Europa en el siglo XVII»), de acuerdo con otros historiadores, estos cantones contaban con asambleas elegidas con un sufragio más amplio que

roicamente durante la Baja edad Media del dominio de la Casa de Habsburgo, de las aristocracias alemanas y sus servidumbres, siendo, entonces, una de las pocas excepciones de la anterior historia europea en que hubo hombres libres y democracia local, junto a España (Castilla y Aragón) y algunas Ciudades-Estado del norte y centro de Italia.

También, antes de referirnos a los primeros triunfos definitivos de la democracia electoral-representativa en Inglaterra y Estados Unidos, debemos relatar el puntual y transitorio caso parlamentario sueco del siglo XVIII. Así, después de la sociedad inglesa, Suecia inició en el continente europeo la moderna generación de monarquías sin poder legislador con la reforma política de 1729 de índole aristocrática, el *Regeringreform*, época que los historiadores suecos denominan «Era de la Libertad o de la Anarquía» que transcurre entre 1719 y 1772, año del golpe absolutista del rey Gustavo III. En este periodo se separó el poder ejecutivo, ejercido por un Senado aristocrático, del poder legislativo, ejercido por un Parlamento o Dieta (Riksdag) organizado en los cuatro brazos tradicionales representativos de los nobles, los eclesiásticos, los ciudadanos y los campesinos liberados a partir de la celebración de elecciones separadas. A pesar de este régimen electoral mixto, entre lo tradicional y lo moderno, el régimen no dejaba de ser un gobierno oligárquico dirigido por la aristocracia y con un rey subordinado a la misma. La aristocracia gobernante se dividió en dos facciones, imperando entonces la confusión y el enfrentamiento de bandos. El régimen no maduró hacia la constitución de una Cámara representativa general de diputados sin brazos privilegiados dominantes, restaurándose, al cabo, el despotismo monárquico. Después, y tras el breve «chispazo» constitucional

el de los cantones de ciudad donde gobernaban ínfimas y venales minorías oligárquicas. El sufragio universal se reconocería en algunos cantones antes de mediar el siglo XIX, y en toda Suiza a raíz de la Unión Constitucional de 1848 que suprimió la alianza confederal de Estados independientes en una dirección ahora federal. Así pues, este pequeño y extraordinario país fue la primera democracia establecida de forma definitiva tras la República Constitucional norteamericana; a la que incluso llegaría a superar más tarde a partir de la reforma constitucional de 1874 que institucionalizaba los mandatos ciudadanos, los referéndums por iniciativa popular y las iniciativas legislativas ciudadanas a partir de 30 mil firmas de particulares y sin más consentimiento que el refrendo mayoritario directo del censo general.

de 1809, no se aboliría la representación por estamentos hasta la reforma constitucional de 1866 (20).

1. Será en los Estados Unidos de Norteamérica donde la elección de diputado parlamentario era ya una realidad consolidada a fines del siglo XVIII en el ámbito de una democracia propiamente representativa. La historia electoral norteamericana es en verdad asombrosa en comparación con el resto de las sociedades occidentales. Ya desde la fundación de las colonias, los anglo-americanos actúan de forma casi independiente respecto de la Corona británica. La temprana institución de los «town meetings», asambleas locales, cámaras bajas electorales y cámaras altas privilegiadas, hicieron cobrar en cada colono una conciencia de ciudadano, hombre libre soberano en su espacio local. En 1686 el despótico rey Jacobo comenzó a abolir las asambleas territoriales pero la rebelión parlamentaria inglesa detuvo el proceso. Sin embargo, a fines de este siglo, el monarca británico de la nueva dinastía holandesa también intentó limitar la autonomía de los colonos americanos imponiendo gobernadores reales en cada territorio. Pero durante la primera mitad del siglo XVIII las colonias americanas resistieron y las cámaras electas territoriales se hicieron con el poder efectivo hasta hacer entrar en dependencia política y económica a los gobernadores, haciéndose prácticamente independientes. Hacia 1770 todas las cámaras representativas territoriales acaparaban de hecho todo el poder público local, unas cámaras elegidas por un censo restringido pero de gran amplitud que incluía entre el 40 y el 80 por ciento de los varones blancos según la colonia. Casi desde la fundación de su sociedad los anglo-americanos superaban con mucho a los vetustos y restringidos casos electorales de la República Romana y de las ciudades griegas de modelo ateniense de la Antigüedad.

Cuando el monarca británico intentó hacer valer el fuero de su pretendida supremacía imponiendo nuevos tributos fiscales rechazando

(20) El caso sueco es más destacable y excepcional de lo que pueda parecer pues Suecia se hallaba rodeada de las sociedades más sometidas a servidumbre de Europa (Dinamarca, Prusia, Polonia, Rusia) caracterizadas por regímenes aristocráticos, con monarquías feudales. Una singularidad sueca en este ámbito fue la liberación de muchos campesinos de la servidumbre feudal convirtiéndose en propietarios de sus tierras, quedando la propiedad aristocrática reducida a un tercio del total, un porcentaje similar al de Francia aunque claramente superior al de España.

cualquier representación de los colonos americanos en el Parlamento inglés, las asambleas representativas de las colonias decidieron enviar sus delegados a un Congreso confederal continental que declaró la independencia en 1776. Las 13 colonias convertidas en Estados independientes asociados en Confederación derrotaron al gobierno británico en la guerra de emancipación. Estos 13 Estados independientes se federaron pocos años más tarde configurando los Estados Unidos de Norteamérica con la unión constitucional de 1787-1789 (21). Para 1788 el censo electoral había aumentado en una proporción del 60 al 90 por ciento, según el Estado, de los varones blancos. En esa fecha surgieron, además, los comicios para elegir un Congreso y un Senado federales, el Poder Legislativo del novedoso y peculiar super-Estado de Estados norteamericano. Entre 1815 Y 1828 casi todos los Estados federados de la Unión otorgarían el sufragio universal a todos los varones blancos aunque no fueran propietarios. La excepción fueron tres Estados donde, no obstante, el censo electoral era altísimo.

Desde 1789, además de los comicios legislativos, se elegía por voto popular al Presidente como jefe del Poder Ejecutivo de la Administración federal. Primero lo designó una Convención, luego, antidemocráticamente, los diputados y ya desde principios del siglo XIX por medio elecciones presidenciales con un valor de voto proporcional al número de Estados federados. Todo ello hacía de Estados Unidos un milagro político sin igual en todo el mundo, que instituía la primera República Constitucional, un modelo republicano-constitucional que no podía trasladarse a Europa en aquellos tiempos, donde se producía lenta y gradualmente y aún con violentas interrupciones, el paso de la monarquía absoluta de total soberanía regia a una monarquía constitucional con poder legislativo-representativo separado del poder regio.

2. También en Inglaterra había elección de diputados parlamentarios en el siglo XVII, definitivamente desde 1688, diputados electos

(21) Una reunión de delegados de las distintas Asambleas estatales redactaron la Constitución federal de 1787. Cada Estado federado aprobó su propia Constitución tras la designación electoral de compromisarios votantes, decidiendo así el destino de cada Estado. Una Convención representativa de cada uno de los Estados federado eligió al primer Presidente del Gobierno de la Federación.

con potestad legislativa. Inglaterra se convirtió en el primer país del mundo en arrancar irreversiblemente al monarca el poder legislativo, si exceptuamos el anterior y fallido intento constitucional sucedido en España y protagonizado por las «Cortes y Junta General» de las Comunidades de Castilla de 1520-21 (22). Sin embargo en la Gran Bretaña de principios del siglo XIX el derecho de sufragio no estaba tan extendido como en los Estados Unidos norteamericanos pues este derecho se restringía a favor solo de los poseedores de una renta alta —salvo en algunos sitios— y solo se votaba en las antiguas circunscripciones electorales del siglo XVII, un determinado conjunto de condados y ciudades, no todas las ciudades, habiendo grandes ciudades como Manchester que no elegían ningún representante.

En 1832 se amplió el censo electoral con una masa electoral de algo más 800 mil ciudadanos, triplicándose de este modo los 250 mil censados del siglo XVIII (23). Además, en esta época los grandes terratenientes aristocráticos ingleses poseían en plena propiedad cerca del 70 por ciento de las tierras cultivables del país y dominaban completamente las dos cámaras parlamentarias existentes de «Comunes» y de «Lores». Sin embargo, y sobre todo en los grandes distritos urbanos, las elecciones eran lo más libres que podían ser en una sociedad europea de predominio aristocrático donde los latifundistas dominaban política y económicamente el país. Pero incluso mejor que la existencia de elecciones de diputados pacíficas y sin violencia en al menos un número importante de ciudades, era la instauración en la sociedad británica de un verdadero régimen de derechos y libertades personales, sobre todo si lo comparamos con el resto de Europa, y, por ende, la conformación de una poderosa y decisiva opinión pública. Así pues, a pesar de ser el inglés un régimen extremadamente aristocrático, poco democrático, y a pesar de groseras y frecuentes suplantaciones electorales, sí que era un ejemplo liberal y parlamentario —no electoral-democrático—, un ejemplo para transitar de una monarquía de poder regio total a otra limitada por la opinión y la legislación de un Parlamento ciudadano electo. Sin

(22) Ver «La Ley Perpetua de la Junta de Ávila: 1520», de Ramón Peralta, Actas, Madrid, 2010.

(23) Con una población de 10 millones de habitantes hacia 1800, el censo electoral británico supondría aproximadamente un tercio de los varones adultos.

embargo, Gran Bretaña no era por entonces el centro político-propagandista de masas dominante en Europa, no lo era ni por la extensión continental de su lengua y cultura, ni por su peso demográfico, ni por su superioridad militar, aunque, eso sí, su régimen político influyera decisivamente en las minorías cultas más liberales de Europa.

3. El tercer caso electoral general del mundo moderno se produjo en Francia donde las elecciones se adelantaron casi dos décadas a España (24). En principio el derecho sufragio —para elegir y ser elegido— no era universal. Veamos, pues, como se desarrolló este derecho en las sucesivas consultas electorales desde 1789. Tras las elecciones estamentales de la Asamblea de 1789 o «Estados Generales» que no se convocaban desde 1614, el tercer estado o «estado llano» se erige inopinadamente en Asamblea constituyente cuyos diputados aprueban la Constitución de 1791. En esta primera consulta solo se reconocía derecho de sufragio en un primer estadio a los varones mayores de 25 años que pagaran al menos una contribución directa equivalente a tres días de trabajo, lo que suponía una suma de cuatro millones de electores sobre una población total superior a los 25 millones de habitantes. Estos ciudadanos electores así restringidos aunque numerosos, sólo podían elegir unos compromisarios que, a su vez, elegían a los diputados de la asamblea. Una segunda restricción se refería a los elegibles como compromisarios que solo podían ser aquellos que podía pagar una contribución mínima de diez jornadas de trabajo, lo que equivalía a 150 mil varones en todo el país. Una tercera y última restricción del derecho de sufragio afecta a los que podían ser elegidos diputados, condición que sólo era permitida a los que pagaban al menos una contribución directa de 51 libras y eran terratenientes, lo que daba un porcentaje ridículo de ciudadanos.

Así pues, las elecciones francesas, aún siendo de censo restringido, suponían en aquellas fechas un avance político importante aproxi-

(24) Con el retraso general europeo respecto a España, también en la Baja Edad Media Francia llegó a tener, junto a una extendida servidumbre feudal, una Asamblea estamental general del reino y municipios electivos hasta su pronta prohibición monárquica. No podemos olvidar que Francia fue el modelo de monarquía absoluta para el continente europeo, en sus distintas variantes, a lo largo de los siglos xvii y xviii. Franceses fueron, también, los principales defensores del absolutismo regio, fundamentado sobre el origen divino del poder de los reyes.

mándose a las fórmulas electorales directas de los Estados Unidos y Gran Bretaña. Pero en Francia los procesos electorales y el proceso político en general fue tergiversado, suplantado por una sucesión de golpes de estado y acciones criminales ya desde el mismo inicio de un proceso revolucionario (14 de julio de 1789) que muy pronto se convirtió en una sucesión de autoridades dictatoriales en medio de asesinatos políticos masivos. El 10 de agosto de 1792 los diputados más radicales y violentos disuelven de hecho la Asamblea Legislativa convocando inmediatamente elecciones con sufragio universal masculino —derecho ratificado en la fingida y no aplicada Constitución de 1793—. En realidad este proceso electoral era ya una grosera suplantación, una consulta aún más falsa que la anterior, la posterior a la 1789, presidida también por la coacción y los abundantes asesinatos políticos, todo lo cual no permite incluir en esta Historia Electoral a las elecciones francesas posteriores al 10 de agosto de 1792, constituyendo, más bien, una historia de la falsificación, de la tergiversación del sufragio universal totalmente distorsionado por la coacción del poder público y por el crimen político.

En las elecciones de la Convención republicana de 1792 de un total de siete millones de electores convocados solo se atrevieron a ejercer el sufragio la décima parte bajo un régimen de «terror» político que impide calificar como libres a aquellas elecciones. Así mismo, la Constitución de 1795 fue aprobada bajo coacción por un millón de electores de los cinco millones convocados. Las siguientes elecciones fueron más de lo mismo, alternando la corrupción con la intimidación política. No podemos, entonces, de ninguna manera considerar a las autoridades golpistas e, incluso, criminales, de la Convención o del Directorio como la revolucionaria clase política que trajo al mundo el sufragio universal masculino por primera vez en la historia. El último de esta sucesión de golpes de Estado fue el perpetrado por Napoleón Bonaparte en 1799 con la connivencia de algunos personajes relevantes del Directorio, militar que acabaría definitivamente con aquellas farsas electorales, farsas que incluyen los pleibiscitos convocados por el propio Bonaparte para otorgarse poderes dictatoriales que el dictador denominaba «imperiales».

Cierto régimen representativo reaparecería en Francia en 1815 a partir de un censo sumamente restringido compuesto por cien mil

electores y quince mil elegibles. Tras una sucesión de golpes de Estado y nuevas dictaduras el régimen electoral-representativo no se consolidó en Francia hasta el derrocamiento del dictador Napoleón III como consecuencia de su derrota en la guerra franco-prusiana en 1871.

Así pues, en Francia no hubo elecciones libres desde el golpe de Estado callejero del 13-14 de julio de 1789(25) que supuso en la practica la desautorización de la Asamblea Constituyente destruyendo el régimen proto-democrático que vio la luz entre los días 17 y 27 de junio de aquel año. Aquel Parlamento extraordinario erigido en constituyente no se atrevió a reducir al golpista Ayuntamiento de París como promotor de la sucesión interesada de acciones ilegales y criminales como fue la ocupación de las calles por sus secuaces los días 13 y 14 julio, dándose así inició a un permanente guerracivilismo criminal, haciendo imposible la reforma política de la Monarquía francesa en sentido constitucional. Pero en vez de reforma moderada-representativa, convivencial, hubo una ruptura inveraz y criminal. Francia, tan influyente —mucho más que Inglaterra— con su gigantesca masa humana en medio de una poco poblado continente europeo, podría haber sido una referencia de reforma constitucional a seguir por el resto de las naciones europeas; sin embargo sucedió todo lo contrario, ofreciendo e Europa un lamentable espectáculo de crímenes políticos masivos y sucesión de golpes de Estado y dictaduras hasta culminar en un feroz dictador militar expansionista que ensangrentaría el continente con cientos de miles de víctimas. Y todo para que, finalmente, los Borbones retornasen al trono de Francia.

4. Llegamos, por fin, al cuarto caso electoral general de la época moderna, el caso español, objeto central de este trabajo. Gracias a la Junta Central, España tiene el honor de ser el segundo país

(25) Este golpe de Estado de naturaleza criminal se celebra en Francia como «Fiesta Nacional» como si se tratara del principal hito civil de convivencia en sociedad, justificándose como «espontánea», no planeada, toma «valiente» de una cárcel del Despotismo, ocultándose lo que fue en verdad, un cobarde asalto asesino para hacerse con los depósitos de armas de la Bastilla y los Inválidos y poder tomar así, en la calle, el Poder público por parte de un minoritario grupo de diputados golpistas suplantando de este modo al Congreso legítimo electo.

del mundo (1810) en conceder efectivamente el sufragio universal masculino tanto para elegir como para ser elegido. Según la norma electoral de 1 de enero de 1810 tenían derecho electoral activo y pasivo los varones mayores de 25 años avecindados residentes en la parroquia, lo que suponía, prácticamente, la concesión del sufragio universal masculino. El artículo segundo del capítulo II de esta norma habla concretamente de ser parroquiano «con casa abierta» para adquirir el derecho electoral, lo que no impide de hablar de sufragio universal, pues dicha expresión es una fórmula legal ancestral que desde la Edad Media se refiere no a propietario sino a todo residente avecindado, empadronado en los «Libros de Padrones» municipales, como así lo aclara el artículo 35 de la Constitución Española de 1812 siguiendo en este punto a la norma electoral aprobada dos años antes. Así lo interpretaba, por ejemplo, la Junta Preparatoria Electoral de Valencia en oficio dirigido al Ayuntamiento de Orihuela: que el derecho electoral está «*fundado en el artículo treinta y cinco de la Constitución, y que la voz residentes hacía referencia al vecindario, permanencia o estabilidad...*»(26).

Además, restringir el censo electoral de 1810 no era, en absoluto, la intención de los legisladores de la Junta Central y de la Comisión de Cortes que precisamente desecharon la propuesta de que se restringiera el sufragio en beneficio del que gozara de cierta renta o propiedades, para no exigir ninguna condición económica o de otro tipo más que la exclusión por tutelaje de regla eclesiástica o de criado; por ello, respecto de la convocatoria electoral, decía Jovellanos que no hay un ciudadano que no pueda ser llamado a Cortes, de lo que se infiere claramente su voluntad a favor de un voto general.

La prueba definitiva de la universalidad del sufragio de 1810 radica en el hecho de que la restricción electoral por razón de renta o propiedad sucedería expresamente mucho más adelante y, así mismo, semejante restricción también se estableció en la normativa electoral municipal de Carlos III (Instrucción de 26 de junio de 1766 y Cédula de 15 de noviembre de 1767) de manera que en los comicios locales solo podían votar los vecinos contribuyentes.

(26) Archivo del Congreso de los Diputados, Legajo 5, núm. 17.

Si teóricamente la normativa electoral de 1810 concedía el sufragio universal masculino, en la práctica solo cabría dudar del ejercicio real de tal sufragio en aquellas poblaciones que celebraban tradicionalmente los comicios municipales con la participación exclusiva de los cabezas de familia, a pesar de las órdenes generales de la legislación electoral (27). Esto no sucedía en las poblaciones en las que todos los varones participaban en los comicios locales desde hacía siglos, desde la repoblación o constitución medieval del municipio; y menos aún en los municipios pequeños donde incluso votaban las mujeres o en los que era obligatorio el voto para todos los varones adultos por imperativo del Fuero Municipal. En 1810 solo se excluyó del sufragio a los eclesiásticos regulares —no a los seculares—, aunque la ley electoral no lo menciona expresamente, y a los domésticos asalariados, única razón por la que podría calificarse este sufragio universal de «cuasi» universal (28). De todos modos, considerando los casos de las poblaciones en que se votó solo por cabeza

(27) Sí hubo gente que habló de «cabezas de familia» en las elecciones generales de 1810 y en anteriores elecciones municipales, en vez de hablar de «avecindados residentes» que es a lo que se refiere la legislación electoral de 1810 y 1812; incluso mencionó aquella expresión tradicional la Junta Preparatoria Electoral de Cataluña en 1813, aunque la legislación nunca citaba expresamente a los cabezas de familia. En cambio las demás juntas preparatorias provinciales nunca se refieren a los cabezas de familia como electores. Así, por ejemplo, la Junta Preparatoria de Ávila, en esas mismas fechas, remitió a los pueblos de la provincia una instrucción electoral estableciendo que son electores «los Ciudadanos avecindados y residentes en cada Parroquia», siguiendo literalmente la norma electoral constitucional. Para su aplicación práctica veamos el Acta de un incidente sobre esta distinción acerca del derecho de sufragio ocurrido en Valencia durante los comicios generales para elegir las Cortes ordinarias de 1813. La Junta Preparatoria Electoral de Valencia recibió una queja de un vecino de Játiva solicitando la anulación de las elecciones en su parroquia porque vio votar y ser elegido compromisario parroquial a un hijo de familia que vivía en casa de su padre. Este reclamante, en la celebración de la Junta electoral de todos los ciudadanos de la parroquia, pretendió la exclusión de aquél por dicho motivo: «*le apoyaron algunos ciudadanos de los concurrentes, y la impugnaron —la exclusión— muchos más. A pluralidad de votos se decidió por la Junta, en presencia del artículo 50 de la Constitución, que debía gozar los derechos de ciudadano...*». La Junta Preparatoria Electoral provincial aprobó la legalidad de la decisión tomada por los ciudadanos de la Junta Electoral de la parroquia, enviando copia del incidente a las Cortes Españolas, las cuáles lo vieron en sesión pública de 1 de septiembre de 1813.

(28) En España los criados, varones y mujeres, eran unas 280 mil personas, de los que se denegaría el derecho de sufragio a unos aproximadamente 70 mil varones mayores de 25 años. Los eclesiásticos regulares, monjes y frailes, eran unos cien mil de los que la mayoría serían varones mayores de 25 años. Además se consideraron incapacitados para ejercer el sufragio a los procesados por causa criminal, los que hubieran sufrido pena corporal

de familia, la diferencia hubiera sido ínfima si tenemos en cuenta que a los 25 años casi todos los varones estaban ya emancipados y avecindados en otra residencia según los padrones municipales, dando, además, por descontado que se considerara vecino residente con derecho electoral a los hijos de una misma casa que ya tenían profesión o renta.

En la ley electoral de 1810 así como en la norma constitucional de 1812 el sistema de elección del diputado era indirecto a partir de distintos grados de compromisarios territoriales. Analicemos, pues, el desarrollo del proceso electoral. En primer lugar la Junta Preparatoria Electoral de la Provincia, formada por las autoridades locales prescritas en la ley, acaparaba las imprentas locales para, después, enviar copias impresas de la Instrucción electoral a todas las poblaciones de la provincia, exigiendo a los encargados designados remitir a ella los testimonios certificados de su entrega. Así mismo, avisaba, con oficio certificado, a los alcaldes y justicias de todas las poblaciones de la provincia para que anunciaran que se convocaba a todos los parroquianos a las elecciones a Cortes previa notificación oficial.

Se elegía en primera instancia un Compromisario Parroquial por cada 200 parroquianos. Los pueblos y lugares poco poblados, como ocurría con muchos de incluso solo 5 o 3 vecinos, formarían una Parroquia electoral con los de al lado, debiendo votarse en la población más céntrica de todas ellas. La Parroquia electoral votante era delimitada por la Junta Preparatoria provincial, la cuál dividía también la provincia en Partidos electorales o los asimilaba a los corregimientos vigentes para un siguiente grado territorial de compromisarios electorales.

Pasado un plazo prudencial para hacer conocer a los ciudadanos las garantías electorales legisladas, la Junta Preparatoria Provincial convocaba oficialmente la fecha de las elecciones parroquiales a Cortes con una circular a todos los corregidores para que la hicieran pública

aflictiva o infamante, los fallidos, los deudores a los caudales públicos, y a los dementes y sordomudos. Y para ser elegible como diputado había que ser elector.

en todas las poblaciones. En la fecha publicada mediante bando por las autoridades municipales, los ciudadanos de la Parroquia, reunidos en congregación o «concejo abierto» de todos, que eso significaba la Junta Electoral de Parroquia, elegían normalmente a doce Compromisarios Parroquiales los cuáles, a su vez, designaban a un diputado representante de la Parroquia o localidad que se denominaba «Elector de Parroquia». Esta asamblea electoral de todos los avecindados residentes de la Parroquia se reunía para celebrar los comicios en «el sitio de costumbre» o, como diría la ley electoral posterior, donde «es bien notorio se hicieron en todos tiempos las elecciones de oficios públicos (municipales) tales como el Procurador personero y Diputados del Común». Si la Parroquia estaba muy poblada la votación podía alargarse desde las diez de la mañana —o, incluso, desde el amanecer— hasta la medianoche y más, en agotadora sesión.

Después de los comicios, en cada municipio se guardaba un certificado del testimonio de cómo se había realizado la elección parroquial a Cortes y se entregaba una copia, como poder, al Compromisario-Elector de la Parroquia para que, cuando acudiera a la Junta de los compromisarios parroquiales de todo el Partido, fuera admitido como su representante electoral legítimo.

A continuación, los Compromisarios-Electores de parroquia del Partido se reunían en la cabeza del mismo en la fecha convenida por la Junta Preparatoria Provincial, constituyéndose una «Junta Electoral de Partido» y tras una misa solemne, como era propio de un pueblo de cristianos viejos, sucedía lo mismo que en el grado electoral anterior: se elegía a doce compromisarios y éstos, a su vez, designaban a los Electores de Partido, que se trasladarían a la capital provincial como Compromisarios del Partido para elegir a los diputados de la Provincia en fecha convenida. Por último, en las capitales provinciales, se juntaban los Electores de Partido en «Junta Electoral de Provincia». Así mismo, se comprobaban los testimonios de las elecciones parroquiales y de las Juntas Electorales de Partido para poder ser admitidos como representantes legítimos de los Partidos que componían la Provincia.

Concluida la comprobación de los testimonios electorales y los legítimos poderes de los compromisarios, acudían todos a misa so-

lemne para, a continuación, reunirse en Junta Electoral de Provincia con la intención de elegir a tres naturales como posibles Diputados a Cortes: la suerte decidía en última instancia quien sería el «Diputado Propietario» para ser enviado a las Cortes como legítimo representante provincial (29). La votación se repetía hasta completar el número de Diputados que le correspondía a Provincia según su población; no olvidemos que el criterio general era un Diputado cada cincuenta mil almas. Una vez concluida la elección, la Junta Electoral de Provincia marchaba en procesión a la iglesia mayor, cosa que siempre ocurrió entre las aclamaciones del público congregado alrededor con euforia patriótica, y escuchaban todos allí un *Te Deum* en acción de gracias por haberse llevado a cabo las elecciones. Más tarde se imprimía la Noticia de la Elección y se enviaba un ejemplar a todos los municipios de la Provincia (30).

Por tanto estamos ante un complejo sistema electoral con sufragio «indirecto» en tres grados —Parroquia, Partido, Provincia— con sorteo final para la terna electa resultante (31). A pesar del carácter «primitivo» de esta elección indirecta por compromisarios, la parte determinante de la ley electoral, la circunscripción base, era un acierto por su reducido tamaño e inmediatez: la Parroquia o pequeña localidad, inmediatez del distrito municipal que los «centrales» acabaron desfigurando superponiéndole varias «Juntas Electorales» territoriales para la elección definitiva de los diputados que correspondía enviar a las Cortes en representación de la Provincia según un criterio demográfico: un diputado por cada 50.000 habitantes en

(29) En la casi idéntica normativa electoral posterior de la Constitución de 1812 ya no entraba la suerte después de la votación, sino que era elegido Diputado el que tuviera la mayoría absoluta de los votos de los Compromisarios de Partido. Solo si se producía empate decidía el sorteo.

(30) Los niños participaban indirectamente en las Juntas Electorales de los Partidos y Provincias al ser la votación a puerta abierta en las Casa Consistoriales e ir acompañando a sus padres. Cuando había que dirimir por sorteo un empate el Presidente elegía a un infante del público para que su mano decidiera al coger una de las cédulas que se habían introducido en un jarro, conmoviendo a los asistentes con esta superior candidez en la pureza de la elección. Y al infante jamás se le olvidaría haber participado en unas históricas elecciones como fueron aquellas.

(31) En Galicia, Asturias, Baleares y Canarias, además de contemplar lo establecido en la ley electoral general, se recibieron instrucciones electorales particulares más directas, como veremos más adelante.

la «España Europea» para la convocatoria electoral de 1810 (según el censo de 1797), y un diputado cada 70.000 habitantes para la convocatoria de 1813 en el conjunto de las denominadas «España Europea y Americana».

El carácter indirecto de la elección del diputado a Cortes se explica por el precedente electoral municipal que se hallaba en vigor desde 1766 gracias al ministro Campomanes, elecciones municipales que reaparecen en aquellos lugares donde se había perdido el derecho de sufragio municipal como era el caso de las grandes ciudades y en parte de los territorios de señorío directo aristocrático o eclesiástico. Así, a partir de 1766 se elegía una parte del gobierno municipal, a los Diputados del Común y al Síndico Personero que fiscalizaba a los regidores urbanos(32), con un sistema indirecto de compromisarios electorales, aunque, en realidad, en la mayoría de las poblaciones, por su reducido tamaño, se siguió eligiendo directamente a todas las autoridades municipales como se había hecho desde siempre.

De cualquier modo, las elecciones generales convocadas en 1810 así como las de 1813, si recordamos, resultaban casi tan arcaicas como las instituidas en Francia unos años antes con un sistema electoral parecido, aunque en Francia con un censo restringido por la renta. Estas elecciones de 1810 y 1813 suponían una auténtica cuña democrática en el seno de las monarquías dominantes entonces en Europa de tendencia despótica, hostiles a los derechos políticos de los ciudadanos a quienes consideran súbditos o siervos(33).

(32) En este sistema electoral municipal vigente desde 1766, los vecinos seculares de cada Parroquia elegían doce compromisarios o 24 si solo había una Parroquia en el Municipio, los cuáles elegían definitivamente a los Diputados municipales del Común (Concejales) y al Síndico Personero fiscalizador del gobierno municipal. Es la misma fórmula de 12 y 24 compromisarios que se usó en la ley electoral de 1810 y también en la constitucional de 1812, aunque en esa última se cambió el número de compromisarios: 11, 21 o 31 en función de la población.

(33) Habría que esperar a la Ley electoral de 1846 para obtener legalmente la elección del diputado personal de distrito en forma directa con la creación de los distritos electorales uninominales aunque ello se hizo restringiendo enormemente el derecho de sufragio que quedó reducido a tan solo un dos por ciento del censo masculino adulto, a favor de los poseedores de rentas muy altas. Y es que las corruptas —no representativas— Cortes posteriores a las democráticas «doceañistas» de 1820-1823 (Cortes éstas clausuradas por la invasión del Ejército absolutista francés que actuó en total connivencia con el despreciable

En la convocatoria electoral de 1810 también se consideró el derecho electoral de una parte de los hispano-americanos en cuanto integrantes de la Monarquía Hispánica, como había acordado la Junta Central antes de su dimisión. El Decreto de 14 de febrero de 1810 firmado por la Regencia sucesora de la Junta Central en el gobierno libre de España, mandaba que los Cabildos de las capitales de provincias americanas eligieran cada uno un diputado: los regidores de estos Ayuntamientos deberían elegir tres naturales como candidatos de modo que el Diputado propietario definitivo se decidía por sorteo. Sin embargo, apenas dos años después, la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en Cádiz, establecía que las elecciones en la «España Americana» se realizarían de la misma forma que en la «España Europea», aunque el derecho de sufragio se otorgaba a españoles europeos, a españoles americanos o «criollos» (34) a mestizos de criollo e indio y a indios integrados, excluyéndose a negros y mulatos, una minoría de origen africano que no se consideraba propiamente hispano-americana. Todo ello suponía un derecho de sufragio en favor de cerca del 80 por ciento de la población de Hispano-América.

rey Fernando VII), convocadas por la reina regente María Cristina esposa de Fernando VII tras fallecer éste en 1833, desposeyeron del derecho electoral a la inmensa mayoría de la población. Régimen de sufragio censitario que perduró hasta 1890 en que se aprueba de nuevo por las Cortes el sufragio universal masculino retomando el criterio adoptado por el poder constituyente originario de 1810-1812, actualizado y mejorado luego por el decreto electoral de 1868. En ese largo intervalo hay que contar cuatro excepciones: las elecciones generales con sufragio universal indirecto de 1836 bajo la Constitución de 1812, las elecciones generales constituyentes de 1869 bajo el decreto electoral de 1868 (sufragio universal directo en distritos uninominales, mejorando el criterio de 1812), las elecciones generales de 1873 y las también generales y constituyentes de 1876 que instituían el régimen de la Restauración borbónica tras el breve periodo republicano de 1873-1874

(34) Los criollos eran los descendientes de los cientos de miles de españoles que se asentaron en América a lo largo de tres siglos. El termino criollo alude a su «naturalización» americana, nacidos y «criados» ya en el nuevo mundo durante generaciones. Se trata de «españoles americanos» como ellos se autodenominan, queriendo destacar con ello su etnicidad hispánica, eso sí, mejor adaptada a las condiciones sociales y geo-climáticas de las tierras americanas, que en el caso de los españoles europeos como recién llegados. Estos criollos de América, así como los mestizos que generaron en el espontáneo proceso de cruce con los indígenas americanos, ya habían desarrollado una importante cultura política propia a partir de la amplísima autonomía municipal de que gozaban en los cientos de ciudades fundadas por ellos en Hispano-América, pudiendo hablar de un verdadero autogobierno municipal de raigambre castellana como base institucional de la futura emancipación respecto de la metrópoli europea.

La normativa electoral de las Cortes de Cádiz teóricamente otorgaba a los americanos el 46 por ciento de los escaños del Congreso nacional, aunque, y solo para las siguientes elecciones a Cortes de 1813, solo se concedió a los americanos cerca de un tercio de los escaños del Congreso, 72 diputados americanos por 149 diputados europeos, en espera de que en Hispano-América cada Junta Preparatoria Electoral Provincial, ordenadas allí por Decreto de 23 de mayo de 1812, ajustara definitivamente en cada una de las provincias el número total de diputados que les correspondía enviar, en función de su población, ya a las terceras Cortes en 1815, las cuáles nunca llegaron a constituirse a causa del golpe de Estado dado por Fernando VII en mayo de 1814 después de ser devuelto a España por Napoleón.

Al cabo, en la primera convocatoria a Cortes generales y extraordinarias de 1810 fueron convocados para elecciones de diputados en toda la Monarquía: los Ayuntamientos de las capitales de provincia americanas, los ciudadanos de las provincias europeas, las ciudades privilegiadas con voto en las antiguas y estamentales Cortes de 1789(35) y las Juntas de Observación y Defensa Provinciales. En cambio, para la segunda convocatoria Cortes, ya ordinarias, de 1813 solo fueron convocados para elegir diputados los ciudadanos de las provincias tanto europeas como americanas, ya sin presencia de instituciones privilegiadas tras la aprobación de la Constitución de base nacional-democrática de 1812 obra, pues, del poder constituyente originario del pueblo español. Estos segundos comicios generales fueron regulados ya por la legalidad electoral constitucional vigente establecida por la citada Constitución que fijaba el mismo procedimiento indirecto de la ley electoral anterior de 1810. La normativa electoral de la Constitución de 1812, contenida en los Capítulos I al V de su Título III, excluyó del derecho de sufragio de nuevo a los eclesiásticos sometidos a regla de obediencia, no a los regulares, a los servidores domésticos, a las personas sin modo de vida conocido y a los negros y mulatos, incapacitándose electoralmente, como en 1810, a los deudores quebrados y a los procesados criminalmente.

(35) En el caso de las ciudades privilegiadas con voto en Cortes de 1789, los diputados debían ser elegidos en 1810 a partes iguales por los regidores aristocráticos y los representantes elegidos por los ciudadanos.

Para el derecho de elegibilidad del diputado se estableció una restricción según la renta de bienes propios aunque esto no se llevó a la práctica. En conclusión, en esta segunda legislación electoral general de la Historia hispana apenas se retrocede respecto de la de 1810 en el censo relativo al derecho de sufragio pasivo, concediéndose de nuevo el mismo derecho de sufragio universal masculino que en 1810 (con la excepción de monjes, frailes y criados), pero incluyendo, ahora a todos los criollos, mestizos e indios de Hispano-América, todos los cuales podían elegir sus representantes del mismo modo que los españoles europeos.

En contra de lo que afirmaba el ilustre diputado constituyente Agustín de Arguelles refiriéndose al día de celebración de los comicios —«*nuevo era el espectáculo de un acto tan libre y popular, y grande era la curiosidad que suscitaba...*»—, en realidad la celebración de las elecciones generales de 1810 no constituyó una gran novedad para los españoles de aquella generación pues, en principio, aquellas elecciones no eran otra cosa que una repetición más de las elecciones parroquiales municipales que venían celebrándose anualmente en todo el país desde hacía casi medio siglo tras la aprobación de la nueva normativa electoral municipal de 1766 promovida por Campomanes; elecciones municipales que, incluso, en muchas localidades, se celebraban desde hacía ya varios siglos cuando la autonomía municipal tenía en España un arraigo casi milenario.

Sin embargo, lo que sí era una gran novedad es que aquellas elecciones municipales parroquiales constituyeran la base compromisarial de unas elecciones a Cortes y, además, que estuvieran convocadas por el Gobierno de la Nación (Junta Central) para nada menos que, como dice la Instrucción Electoral del mismo «*restablecer y mejorar una Constitución que sea digna de la Nación Española*», esto es, para acometer una profunda reforma política de la Monarquía, para reformar la Constitución del Poder público(36). Eran,

(36) Las Cortes constituyentes, en fecha de 19 de septiembre de 1812, también modificaron la normativa electoral municipal. Así, los regidores aristocráticos fueron suprimidos donde aún existieran, participando en los comicios todos los vecinos pero ahora eligiendo todo el gobierno municipal y no solo una parte como sucedía legalmente, como hemos vis-

pues, las primeras Cortes constituyentes de España y el tercer caso constituyente occidental moderno, tras los procesos constituyente norteamericano (1787-1788) y francés (1789-1791), y descontando el ya lejano y frustrado caso anterior español de 1520 con la promulgación de la «Ley Perpetua» por las Cortes y Junta General del Reino de Castilla.

to, desde 1766. En este punto, hemos de recordar que la historia electoral municipal anterior a 1766 había sido democrática en las ciudades grandes y medianas desde los siglos IX-X (época fundacional de los primeros municipios en el doble proceso de Reconquista-Repoblación) hasta mediados del XIV en lo que se refiere a la elección de los cargos públicos municipales, e incluso con excepciones democráticas hasta entrado los siglos XVI-XVII cuando se impone la venta de cargos públicos municipales por los reyes de la Casa de Austria, democracia municipal que incluía la adopción de decisiones municipales por asambleas vecinales, lo que se denomina «Concejo Abierto», esto es, congreso, congregación, reunión, junta, ayuntamiento abierto a todos los vecinos del municipio.

En el caso de las poblaciones pequeñas la democracia municipal se prolonga desde los siglos IX-X hasta 1766, año en el que se impone en toda España el régimen electoral municipal de elección vecinal de los Diputados del Común como Concejales y del Síndico Personero, prohibiéndose los Concejos Abiertos y sus decisiones mediante referéndum popular.

De la citada multicenteneria democracia municipal hispana a partir de la realización de auténticas elecciones municipales, tenemos que descontar las poblaciones en que la elección municipal estaba usurpada por el rey, por aristócratas o por eclesiásticos, de modo que la proporción de municipios con consultas electorales vecinales era menor en los «señoríos jurisdiccionales». Tras el gobierno de las dinastías extranjeras de Austria-Borgoña y Francia-Borbón, en 1810 aristócratas y eclesiásticos tenían usurpada o cedida la jurisdicción pública en la mitad de las poblaciones españolas (50,1 por 100), ya fuera la jurisdicción para la recaudación de impuestos, ya fuera para la elección del gobierno municipal o su refrendo, ya fuera otro privilegio o todos ellos juntos. No obstante, las asambleas democráticas, con participación del conjunto de los vecinos (Concejo abierto) se habían seguido celebrando para decidir refrendariamente las cuestiones y los cargos municipales, incluso en parte de las tierras de señorío, en una proporción importante de poblaciones pequeñas y medianas, y así hasta la teórica prohibición de 1766. Como botón de muestra de la multitud de municipios que realizaban elecciones municipales en época moderna, vale como ejemplo la encuesta oficial de 1575-1580 denominada «Relaciones Topográficas», realizada para una región con una ya elevada usurpación aristocrática de la jurisdicción pública, levemente superior a la media nacional, como era Castilla la Nueva. Para dicha región las poblaciones que realizaban elecciones municipales democráticas, con sufragio universal, suponían un 38 por 100 en los señoríos eclesiásticos, un 42 por 100 en los señoríos laicos y un 69 por 100 en las tierras de realengo, con una media del 51 por 100.

Todo lo expuesto en esta nota lo prueban los miles de documentos del Archivo General de Simancas y otros muchos documentos de Archivos Municipales. Para esta cuestión resulta imprescindible el libro del que es autor quien ha visto miles de estos documentos, Enrique Orduña Rebollo, «Democracia directa municipal, Cabildos y Concejos Abiertos», editado por Civitas.

3. LA CONVOCATORIA A CORTES DE 1810

El problema más acuciante del momento era, desde luego, conseguir un gobierno nacional fuerte que gozara del respaldo unánime de la opinión pública. Este gobierno fuerte y unitario era necesario para imponer, con plena legitimación social, los más gravosos sacrificios en aras de la unidad e independencia de la nación que se hallaba en una situación de guerra total ante la ocupación de su territorio por un ejército extranjero. Al mismo tiempo, el mismo estado de guerra, la ausencia del rey y el desamparo institucional de la sociedad abandonada a sus solas fuerzas, brindaban una gran oportunidad a los sectores reformistas del país dispuestos a recuperar el derecho a elegir diputados a Cortes auténticamente legisladoras y fiscales, derecho perdido efectivamente en el lejano año de 1521 (37), lo que

(37) Al desaparecer de golpe, en 1808, cualquier censura inquisitorial de las opiniones por parte de la dinastía francesa de Borbón, la libertad de expresión ofreció una opinión abrumadoramente favorable a la restauración de las Cortes representativas de las antiguas dinastías hispánicas anteriores a las despóticas dinastías europeas (Austria y Borbón). Como ejemplo de la retórica del momento en la dirección de una restauración democrática valgan las palabras de los regidores aristocráticos y diputados municipales de la ciudad de Cádiz, reunida en Cabildo general, dirigiéndose al Gobierno de la Nación el 6 de septiembre de 1809. «... es necesario restablecer los pactos sociales entre el soberano y los ciudadanos conforme a la antigua constitución de la Monarquía. Este es el voto unánime de la Nación, ... convocándole en Cortes... restituyéndole de este modo sus derechos usurpados mucho tiempo por el despotismo y la arbitrariedad, que llegó a degenerar en tiranía... de un Gobierno desordenado al amparo de la fuerza...». Valgan también como ejemplo el dictamen de Rodrigo Riquelme y Francisco Javier Caro en la Comisión de convocatoria de Cortes de la Junta Central, en 1809 y en favor de convocar Cortes: «... el principal y más importante objeto de convocar inmediatamente las Cortes es el de restablecer en su antiguo uso (anterior a las despóticas dinastías foráneas) nuestras leyes fundamentales y hacer en ellas las adiciones y mejoras que son absolutamente necesarias para que en lo sucesivo estén a cubierto de toda usurpación... Dichas Cortes deberán ser una verdadera representación nacional...». En el mismo sentido publicaba la Junta Central un manifiesto que afirmaba: «La Junta Suprema Gubernativa a la Nación Española: Tres siglos ha, Españoles, que fueron destruidas las saludables leyes (la soberanía legislativa-fiscal de las Cortes) en que la Nación cifraba su defensa contra los atentados de la tiranía... las leyes desde entonces no fueron otra cosa que la expresión más o menos tiránica, más o menos benéfica de una voluntad particular». También las opiniones particulares de Jovellanos, Quintana, Canga Argüelles, Toreno, Argüelles, y otros suponen condenas durísimas de lo sucedido durante los últimos dos siglos y medio desde la cuarta década del siglo XVI hasta 1808 en que concretamente se procedió a la progresiva destrucción de la constitución política hispánica (castellano-aragonesa) de la monarquía moderada o limitada por Cortes representativas,

significaba, así mismo, hacerse oír la opinión pública en tan principal institución representativa del poder político para poder, de este modo, frenar el despotismo monárquico, cortar abusos y permitir, en fin, un conjunto de reformas que protegieran efectivamente las libertades personales, sin que éstas dependieran exclusivamente del capricho de un monarca o de su favorito.

Pero en esta cuestión se tocaba un hueso duro pues no existe una situación más llena de riesgos para la libertad y la convivencia social y más condicionante del futuro de una sociedad que el proceso de reforma de la Constitución Política, la reforma política de un régimen de poder, a causa de la fuerte oposición de los privilegiados, del soborno masivo y de la corrupción generalizada en los que se apoya siempre todo poder ilegítimo, poderosas razones por las que los vocales de la Junta Central debían actuar con la mayor prudencia y rigor, evitando en todo lo posible cualquier riesgo de discordia interna y, sobre todo, consiguiendo el respaldo decidido de los españoles más conscientes y convivenciales para que, de este modo, nadie pudiera enfrentarse con el conjunto de la sociedad, del reino entero, ni siquiera el rey «cautivo» cuando regresara de su dorado encierro. La solución adoptada por la Junta Central destaca por su inteligencia y madurez de experiencia humana e histórica, teniendo siempre presente la opinión pública general de la sociedad española sin querer suplantarla con sectarismos de partido.

El supuesto básico era que la Supremacía-Soberanía política es «nacional». Esto es, general, del conjunto de los ciudadanos que componen la sociedad española. La Soberanía no es Real, ni parlamentaria, y menos aún de una minoría o parcialidad como un grupo político o una región. El primer principio de constitución de un poder público legítimo consiste en preservar la Soberanía nacional en las cuestiones públicas cuando dicha soberanía reside en la comunidad del pueblo desde donde deriva legítima, electoralmente a los gobernantes para su práctica. Bajo este supuesto básico se debía proceder a una *sana reforma constitucional*, en palabras de Jovellanos, teniendo presente la realidad social. De esta realidad se desprendía que la

estamentos autónomos y Municipalidades libres, por parte de los monarcas despóticos de las casas de Austria y de Borbón.

inmensa mayoría de la opinión pública de aquel momento concedía o asumía un Poder Ejecutivo regio, esto es, que el Gobierno de la Nación recayera en el rey, lo cual no era impedimento para atender el justo deseo de un importante sector de la opinión pública, el más activo y consciente, aunque minoritario por efecto de la centenaria censura del despotismo monárquico, que propugnaba el traslado total del Poder Legislativo al Reino con la institucionalización de unas Cortes electorales representativas del mismo, con participación de todos los ciudadanos. Y cuando se aireó, se difundió el deseo cortista de este grupo más consciente, en verdad constituyente, la inmensa mayoría de la opinión pública general se pasó inmediatamente a su bando.

Este «núcleo constituyente» como la mejor parte o parte activa y más consciente de la opinión pública quería que la Nación decidiera por sí misma, sin delegar todas las decisiones en el rey, coincidía con la parte de la sociedad que describía unas décadas antes el Catastro del ministro Ensenada, aquel sector de la población propietaria que no era considerada pobre para pagar impuestos y que, además, tenía sobrante de renta para pechar y educarse, aproximadamente un 25 por 100 de la población, con la holgura vital necesaria para interesarse más profundamente en las cuestiones públicas de la que carecían los que estaban en la urgencia de sobrevivir diariamente a la pobreza e incluso el hambre. La gran mayoría de este sector social de vanguardia, políticamente activo, era partidario de verdaderas reformas políticas y legales. Esta minoría culta pero millonaria en número, además de sensatísima, en cuanto que «opinión pública activa», conformaba sin exageración el cerebro de la Nación, se hallaba, sin embargo, dividida en dos bloques: uno, mayoritario, partidario de una reforma política de la Monarquía que debería ejecutar, como mandaba la tradición política hispánica, unas Cortes representativas del reino; y otro, pensionado y privilegiado objetivamente, minoritario (alta nobleza, alto clero, monopolistas, pensionados proveedores, altos funcionarios) que querían seguir manteniendo sin grandes sobresaltos sus posiciones privilegiadas al amparo del rey, su protector secular.

El problema de la conciliación de estos dos sectores con intereses contrapuestos parecía, en apariencia, insoluble si no era llegando a la

discordia interna-guerra civil o a la sumisión-servidumbre civil. Pero la solución ya venía planteándose desde hacía tiempo — sobre todo en Inglaterra y en España— y solo faltaba quien supiera llevarla a cabo legítimamente, convencialmente. Destacó, sobre todo, la persona de Gaspar de Jovellanos para realizarla. Trabajando duramente supo convencer a los poco reformistas y burócratas colegas de la Comisión de convocatoria de Cortes y del Gobierno de la Junta Central de cómo se podía deshacer el nudo gordiano sin acudir a la espada.

La clave del problema era evitar, superar el despotismo monárquico pero sin caer en el despotismo parlamentario ni en el de ninguna otra minoría de la sociedad. Lo primero se conseguía con la reaparición de unas Cortes que representasen a la opinión pública, representación que solo se conseguía auténticamente con unas Cortes electorales en las que cada ciudadano pudiera elegir a su portavoz o diputado. Las elecciones no se falsificaban si todos los ciudadanos tenían el derecho de sufragio, que fue lo que se concedió, en forma indirecta, en 1810 a todos los ciudadanos varones avecindados en la parroquia (38).

Jovellanos destaca cuál debe ser la misión de esas Cortes electorales-representativas, una misión reformista para encauzar mejoras de todo tipo: financiación de una enseñanza universal gratuita para todos los menores e inserción de las Ciencias en los planes de estudios; inversión en comunicaciones e infraestructuras que acelerasen el crecimiento económico; una fiscalidad universal sin privilegiados, proporcional a la marcha de la producción económica y equitativa según la renta personal; el principio de igualdad ante la ley con la

(38) Las elecciones a Cortes no pueden «suplantarse» o tergiversarse si se elige a un solo diputado por distrito, el diputado «personal» de distrito en el Congreso legislador, fórmula efectivamente representativa de distritos uninominales que se establece en España en 1845-1846, aunque con sufragio censitario. Esta elección de diputados por distritos uninominales se mantuvo a lo largo de la España constitucional hasta que se desvirtuó en parte durante la Segunda República (1931-1936) con fórmulas «proporcionales» de listas de partido. El actual sistema electoral originado en los años 1977-1978, de tipo «proporcional» de listas de partido en distritos plurinominales más que lograr la efectiva representación en Cortes de los ciudadanos por sus distritos lo que produce es la integración de masas de partido (partidos «estatales», financiados con dinero público) en el Estado como forma de suplantación partidocrática de los derechos políticos ciudadanos.

derogación de privilegios territoriales o de casta; la restauración de las elecciones municipales libres, con elección de todo el gobierno municipal y no solo de una parte como ocurría desde 1766; la urgencia de los repartos de las tierras del Estado y de la Iglesia entre agricultores arrendatarios sin propiedad y entre jornaleros desposeídos; la colonización de las fértiles y extensas tierras del Virreinato de la Plata, capaces de albergar a un número varias veces superior a todos los labradores de Europa, etc. Pero todas estas reformas nada valían si no se realizaban con la garantía de la permanencia y continuidad, y en 1810 solo había una forma real de llevar a cabo estas reformas desde la permanencia y continuidad, con adecuada realización-ejecución, y esta única forma era la de mantener la continuidad efectiva de la futura primera Cámara representativa-legislativa de la Nación.

La permanencia de semejante Congreso electoral en defensa de la Nación en aquel tiempo aún estamental monárquico-aristocrático dependía esencialmente de un detalle técnico: la existencia de una segunda Cámara de índole aristocrática, de «altas dignidades eclesiásticas y Grandes nobles», según votó la Junta Central, en defensa del Gobierno del rey, Poder Ejecutivo regio que, recordémoslo, era aceptado por toda la Nación, casi unánimemente. Esta segunda Cámara aristocrática era la única posibilidad real de evitar en aquella época una guerra civil entre el Congreso electoral y el rey en lo que sería una primera reforma graduada del régimen monárquico-absolutista. Esta conclusión parecía demostrarla la experiencia ya centenaria inglesa con su bicameralismo aristocrático-popular así como, al contrario, el muy reciente unicameralismo francés que, fingiendo ficticias mayorías, degeneró desde el principio en un criminal y sanguinario guerracivilismo, so pretexto impúdico de «libertad y justicia» en gigantesco y falaz aparato de propaganda que todavía retumba en nuestros oídos contemporáneos. Jovellanos, gran promotor de la convocatoria de Cortes, observaba acertadamente como Inglaterra debía su paz civil, su estabilidad constitucional, la conservación de las libertades personales y su engrandecimiento económico, de manera fundamental a aquella Cámara popular de ampliación de la mayoría aprobatoria legisladora (39).

(39) Un esquema similar, esto es, la implantación de un Congreso electoral-representativo del reino junto a la paz civil resultante y el engrandecimiento económico, ya había

En la Europa monárquica-aristocrática de aquella época, estas «dobles» Cortes eran, seguramente, la única vía que aseguraba un refugio contra el despotismo regio apelando a la opinión pública en elecciones ciudadanas. Lo más importante era la permanencia y continuidad de la primera Cámara electoral-representativa algo que podía conseguirse erigiendo una segunda Cámara aristocrática. Asegurada esta permanencia, las justas reformas legales y políticas eran alcanzables solo en cuestión de tiempo, pues ni el rey ni la Cámara aristocrática podrían hacer oídos sordos a aquellas justas demandas promovidas desde el altavoz de un Congreso electoral que representase cabalmente las opiniones mayoritarias de la Nación. Además, la previsora Junta Central había decretado que las dos Cámaras de las Cortes tenían suficiente legitimidad para legislar por encima de la oposición del rey, pues podían superar el veto regio si contaban ambas con el apoyo dos tercios de los diputados, representando a los dos tercios del censo electoral. Entonces, el rey no podía imponerse

sido mostrado por la experiencia bajo-medieval hispana como muy bien vieron el propio Jovellanos, Martínez Marina, Flórez Estrada, Canga Argüelles y otros cortistas del momento. En aquel tiempo medieval, antes de conformarse las Cortes con solo procuradores electos de los municipios importantes del reino de Castilla, fue necesario que se convocaran a Cortes a los brazos aristocrático y eclesiástico. Si en 1808 se querían restaurar las antiguas Cortes electorales legislativas-fiscales resultaría casi inevitablemente la guerra civil en cuanto que el rey se atreviera a usar la fuerza en contra de tal pretensión, y los diputados decidieran no someterse, defendiéndose con parte del Ejército. Las dos únicas posibilidades de evitar la discordia civil en aquella época eran: o someterse al despotismo ilimitado del monarca al estilo Borbón o Austria, o intentar restar apoyos a los guerracivilistas mediante una reforma política graduada, bicameral, estableciendo una Cámara aristocrática en defensa del Poder ejecutivo del monarca pero asumiendo, también la existencia de una segunda Cámara electoral, representativa de los ciudadanos en la que reside efectivamente el Poder Legislativo. La opción de defender por la fuerza una única Cámara representativa-legisladora con diputados bianuales era muy complicada si esa defensa no era asumida desde el principio por una Diputación Permanente de vigilancia, pues ningún procurador se hubiera atrevido a dar ese paso por libre sin la protección de una organización nacional permanente con una fuerza por ejemplo equivalente a la Iglesia, Diputación que nunca existió. Aún peor, de poder haber plantado cara el frente parlamentario, la guerra consiguiente habría destruido, de primeras, la posibilidad de legislar las reformas de mejora por generaciones, debido a la postergación de toda actividad reformista ante la prioritaria toma del poder. Los españoles más cultos e «ilustrados» de la generación madura y experimentada de Jovellanos sabían bien todo esto, pues ya habían sufrido en sus carnes la agobiante censura Real-inquisitorial y las crueles persecuciones protagonizadas por los muy minoritarios partidarios del despotismo protector del monarca. La guerra civil suponía no solo la postergación por generaciones de la reforma política, sino la destrucción de la sociedad, «la ruina del edificio social».

de ningún modo a lo que decidieran los dos tercios de ambas Cámaras, una mayoría cualificada demasiado fuerte para ser resistida.

No había riesgo de discordia o guerra civil entre el rey y el Congreso electoral con esta primera reforma gradual del régimen. La aprobación de las reformas más profundas sería seguramente ralentizada por la Cámara aristocrática que se desgastaría paulatinamente ante una opinión pública mayoritariamente a favor de las mismas y amparada en la primera Cámara ciudadana. Aún más en evidencia quedaría un rey si se negara despóticamente a sancionar las leyes aprobadas por las dos Cámaras de las Cortes, perdiendo apoyos y quedándose cada vez más solo.

Se trataba de convocar Cortes con plena legitimidad social y admitiendo, también, la legalidad vigente («constitución», privilegios y situaciones de hecho) acatando el imperio de la ley para encontrar el mínimo de resistencias posibles y, por el contrario, el máximo de adhesiones a la restauración de las Cortes. Por todo ello de ninguna manera la Junta Central podía por sí misma proceder a una reforma política y legal de la Monarquía, pues aún siendo el único gobierno legítimo de la Nación que la necesidad de la guerra había improvisado, no tenía legitimidad social alguna para llevar a cabo una reforma constitucional. Pero sí podía, como mucho, convocar Cortes y proponer reformas en atención del futuro «Congreso nacional», como así se decía, Congreso que sí tendría la legitimidad general para realizar la reforma política de la Monarquía en respuesta al deseo muy mayoritario de la opinión pública del país. Así pues, la convocatoria de Cortes de 1810 por la Junta Central se realiza sin derogar la legalidad vigente, conservándola prudentemente, acatándola al máximo, observancia que no impedía una convocatoria patriótica-democrática, contando con todos los ciudadanos y que todos pudiesen elegir a sus representantes. Esta convocatoria a todos los ciudadanos españoles sí que era una novedad histórica pues en las Cortes representativas del Medievo solo enviaron diputados a las mismas un máximo aproximado de un centenar de ciudades y villas, quedándose sin representación el resto de poblaciones.

El acatamiento de la legalidad vigente condujo a incluir en las Cortes electorales reunidas en 1810, junto a los diputados elegidos

por sufragio universal en todas las poblaciones españolas-europeas, a las oligarquías locales que por privilegio acaparaban la representación de determinadas ciudades en las antiguas Cortes de Castilla y Aragón y que habían sido convocadas unitariamente desde principios del siglo XVIII. Ese respeto a la legalidad monárquica explica también la convocatoria a Cortes de la gran aristocracia o el alto clero, aunque, sin dejar por ello de reconocer este derecho «constitucional» vigente, fueran reunidos aparte en una segunda Cámara para permanencia de las Cortes y conveniencia de la Nación. De esta inteligente y prudente manera nadie podía acusar a la Junta Central de no acatar la legalidad y «constitución» vigentes en esa fecha así como la anterior a 1521, pues la legalidad antigua no estaba derogada y continuaba recogida en las Leyes Fundamentales en vigor de la Novísima Recopilación, aunque no se observaran adecuadamente por efecto del despotismo ministerial borbónico-francés.

Tampoco nadie podía acusar a la Junta Central de convocar unas Cortes falsas o corruptas que no representaran a todos los ciudadanos de España europea (y a la mayor parte de los españoles americanos) como las que se habían convocado durante el último siglo, incluso desde mediados del siglo XVI, hasta la inauguración del reinado de Carlos IV en 1789. Los «centrales» «hilaban fino», asignando a todo su justa medida con talento equilibrista, con legitimidad, dignidad, moralidad y conveniencia. La estrategia política era magistral como también lo eran las reformas legales y constitucionales que analizaban la Comisión de Cortes y las Juntas auxiliares de la Junta Central para ser propuestas a las Cortes inminentemente convocadas. Así, la Junta Central graduaba el paso del absolutismo monárquico al régimen constitucional con la fase intermedia que suponía el establecimiento temporal de una Cámara aristocrática coexistente con una Cámara ciudadana electoral-representativa, además de reservar el Poder Ejecutivo al monarca con derecho de veto relativo, nunca absoluto. La aristocracia perdía sus privilegios pero se hacía con una Cámara legislativa defensiva de la posición del rey, mientras los ciudadanos ganaban una Cámara verdaderamente representativa-legislativa encauzando de este modo el posible enfrentamiento entre privilegiados y el Parlamento electoral en un lugar público, histórico y civilizado como las Cortes. De esta inteligente manera comenzaba gradualmente la reforma política de la Monarquía de soberanía

absoluta del rey —el «rey neto»— y se evitaba la posibilidad de un golpe de Estado aristocrático-monárquico o de una violenta rebelión popular de tendencia «jacobina» so pretexto de la injusticia, abusos y miseria padecida por los más desventurados.

No podemos terminar este capítulo sin criticar el que a nuestro juicio fue error principal de la ley electoral de 1810 que eso fue, un error, seguir el precedente inmediato de la disposición electoral municipal de elección indirecta por compromisarios de 1766 sin que ello pudiera disculparlo sin más el criterio del Gobierno provisional de la Junta Central de acatar la legalidad entonces vigente. Menos disculpable fue la constitucionalización en 1812 del criterio indirecto y por compromisarios en la elección de los diputados, manteniendo de modo innecesario la fórmula de 1766, pues un poder constituyente en acción legítima no se hallaba de ningún modo sujeto a una normativa preconstitucional originada en la época del despotismo ministerial.

Consideramos, entonces, un error la opción de las Cortes constituyentes por la fórmula de la elección indirecta por compromisarios del diputado ciudadano de distrito, desechando la antigua y preabsolutista elección directa bajomedieval de único diputado de distrito como era el procurador ciudadano de la ciudad o villa con voto en Cortes, que era la opción más legítima oportunamente actualizada (40). Hubo que esperar 33 años para que se introdujera la elección

(40) Según J. F. O'Callahan y como consta en las actas, cada Ciudad o Villa, en su mayoría, mandaba a Cortes dos procuradores, sobre todo a lo largo del siglo XIV, aunque a veces cada parroquia o varias parroquias juntas de la ciudad o concejo enviaban su propio diputado. Como puede fácilmente comprobarse en los Fueros Municipales las elecciones municipales y a Cortes se celebraban realmente en cada parroquia del municipio, se pusieran o no de acuerdo con las demás parroquias. Por tanto podía ocurrir que cada parroquia enviara su propio diputado a las Cortes, siendo las parroquias, mejor dicho, los ciudadanos de las parroquias los verdaderos soberanos. Al final del Medievo, con la creciente usurpación aristocrática, fue ocurriendo que los ciudadanos pecheros (no exentos fiscalmente) de la parroquias elegían su diputado de ciudad o concejo, mientras que los ciudadanos caballeros (exentos fiscalmente) elegían el suyo. Entonces cada ciudad o concejo diputaba dos procuradores a las Cortes del reino, uno por cada una de estas dos clases ciudadanas, caballeros y pecheros, sucediendo a veces que los dos procuradores procedieran del patriciado urbano, usurpándose la representación del estamento popular. Todo esto en el reino de Castilla y León. En la Corona de Aragón existía un régimen «feudal» aristocrático de origen ultra-

directa del diputado personal de distrito (sistema mayoritario uninominal). Pero de igual trascendencia fue la doble abolición en 1810 y 1812 del denominado «mandato imperativo», una dogmática y extendida manía de los revolucionarios franceses. Este mandato imperativo hace referencia al bajomedieval y preabsolutista «Cuaderno de Instrucciones» de los electores, consistente en las instrucciones y órdenes dadas por sus electores que tenía que votar el diputado cuando estuviera reunido en Cortes, y así lo juraba en la toma de posesión pública en su municipio en «pleito homenaje» al mandato concreto de los ciudadanos-electores de tal distrito municipal, de modo que no podía votar fuera o en contra de tales instrucciones. Así se lo dijeron los diputados de las Cortes de Castilla al rey Carlos V de Alemania en 1520: *«traen (los diputados) poderes limitados por sus instrucciones de manera que... no podemos, aunque queramos, consentir otra cosa como procuradores que no pueden ceder lo que les es mandado...»* (41). Tampoco las Cortes constituyentes se pre-

pirenaico mezclado con elementos representativos de raigambre hispánica similares a los castellanos, pues no podemos olvidar que en Aragón y sobre todo en Cataluña la reacción antimahometana tras la invasión producida a principios del siglo VIII fue protagonizada por la monarquía feudal francesa. Volviendo al reino de Castilla, si consultamos, por ejemplo, las actas de las Cortes de 1315 constatamos que cerca de la mitad de las 105 ciudades, villas y parroquias allí representadas, diputó un único procurador electo, un poco más de la mitad envió dos diputados y solo unas pocas enviaron más de dos. Excepcionalmente, en el caso de algunos concejos (compuesto por la ciudad capital y su entorno de pueblos pequeños), la ciudad capital envió un procurador y los pueblos de alrededor enviaron el suyo propio. Ya a fines del siglo XIV, en las Cortes de 1391, disminuyó el número de ciudades y villas que enviaron un solo diputado, encontrando la causa en la disminución considerable de los municipios pequeños que antes si costeaban un diputado a Cortes. Iniciada ya la depresión profunda de la representatividad de las Cortes, esto es, durante el reinado de Carlos V, los diputados son en su inmensa mayoría regidores municipales no electos.

(41) Se refiere Francisco Martínez Marina («Teoría de las Cortes»), literalmente, a la «malignidad» de Carlos V de Alemania amenazando a los procuradores de las Cortes de 1520 reunidas en Santiago de Compostela, a los que quería obligar a votar nuevos impuestos en el reino de Castilla contra la voluntad de su concejo, así como a la valiente respuesta de un procurador de Toledo al tirano centroeuropeo: *«Pedro Lasso respondió al Emperador que primero consintiría hacerse cuartos o que le cortasen la cabeza antes que traspasar los límites de la instrucción y poder de su Común, o condescender en cosa perjudicial a Toledo y al Reino»*. Lasso y otros honrados diputados patriotas fueron expulsados inmediatamente de las Cortes por el déspota flamenco-borgoñón, y este es el motivo de que en las Cortes trasladadas a La Coruña ese mismo año faltasen varios procuradores como era el caso de los toledanos. De los hechos más graves que podían suceder en la sociedad civil del periodo preabsolutista era que la diputación única o doble del distrito burlara o ignorara las instrucciones u órdenes escritas de sus electores y votara en contra de ellas en Cortes.

ocuparon de recuperar el antiguo derecho de revocación, aprobación, consulta o desobediencia posterior de los ciudadanos a lo votado en Cortes y que ejercían, cuando era oportuno, a continuación, en su municipio una vez cerradas las Cortes e, incluso, en plena actividad de las mismas(42). Estos derechos del ciudadano, el mandato imperativo y la revocabilidad del mandato, dan buena prueba de la tradición política democrático-representativa hispánica, oscurecida durante más de dos centurias de absolutismo monárquico.

El ejercicio en 1810-1812 del poder constituyente originario del pueblo español acusó, desde luego, este largo intervalo despótico eludiendo el mandato imperativo, revocable y por mayoría absoluta del diputado elegido directamente en distritos uninominales. Si bien se produjo un notorio avance con el reconocimiento del derecho sufragio universal para elegir verdaderos representantes de distrito

Pero ante esta burla o ignorancia el perjuro no podía salir impune pues los procuradores estaban obligados en derecho a dar cuenta de sus votaciones, tras cerrarse las Cortes, ante la asamblea de los vecinos de su ciudad o el concejo, en lo que había un riesgo personal evidente. Aquellos diputados que se atrevieron a burlar las instrucciones de sus electores en las citadas Cortes de La Coruña cediendo a las amenazas y chantajes de Carlos de Habsburgo, y se atrevieron también a regresar a sus distritos electorales ciudadanos para dar cuenta de su actuación ante sus vecinos reunidos en asamblea, como así sucedió en Segovia, fueron ejecutados por los ciudadanos y sus cadáveres arrastrados por las calles con un gancho y en sus solares se esparció sal para que nada creciera en ellos. Así se pagaba el fraude y perjurio, considerado gravísimo crimen contra la convivencia y autogobierno ciudadanos, mereciendo el que así actuaba la muerte sin probanza en un juicio por la evidencia pública de su voto traidor al mandato ciudadano jurado.

(42) La consulta de los procuradores a su municipio la practicaron todas las ciudades con voto en Cortes, todavía hasta el reinado de Felipe III, a principios del siglo XVII, como por ejemplo, hicieron las 18 ciudades con voto en Cortes en mitad de una sesión de las Cortes de 1599. Como consecuencia de la suplantación aristocrática en la representación ciudadana impuesta por los reyes de la dinastía Austria-Borgoña, la resistencia municipal-ciudadana a lo injustamente votado en Cortes era más problemática, pero aún se llevó a cabo, en ocasiones puntuales, hasta el reinado de Felipe IV mediado ya el siglo XVII, aunque solo en el caso de unas pocas imposiciones fiscales de las muchas de carácter expoliador que se impusieron coactiva y despóticamente y que tanto dañaron a la economía del reino. Esto por lo que se refiere a la competencia fiscal genuina de las Cortes, pues de la competencia legislativa que llegaron a alcanzar de una manera u otra las Cortes de Castilla no había ya rastro desde la usurpación total del carácter propio, representativo-fiscal y colegislador de las mismas a lo largo del reinado de Carlos V y sus sucesores. El derecho de consulta y de revocación de los electores respecto de sus diputados quedó finalmente derogado por mandato expreso del rey Felipe IV como reflejo de la profunda crisis por la desnaturalización de la que era, formalmente, la gran asamblea representativa del reino.

(uno por cada 50.000 habitantes), el representante enviado por el distrito no es un diputado ceñido al mandato de sus electores sino que vota y propone «lo que le dicta su conciencia», ignorando cualquier instrucción escrita o programa comprometido con sus electores y, sobre todo, libre de la posibilidad de ser revocado por sus electores de distrito, incapacitados para enmendar lo votado fraudulentamente en Cortes por su representante.

Esta criticable opción constitucional de 1812, ignorante de la mejor tradición representativa del pasado preabsolutista y que podía haber sido considerada con la oportuna actualización, llegó a escandalizar al ilustre constitucionalista Francisco Martínez Marina de manera que a los pocos meses publicó una propuesta de reforma constitucional en orden a restaurar actualmente el antiguo precedente del mandato imperativo-representativo: *«no cabe género de duda que sería muy aventurado y expuesto y sumamente peligroso que un pueblo se entregara sin reserva ni precaución alguna a un procurador o diputado... otorgándoles facultades absolutas para hacer cuanto quiera sobre los asuntos del mayor interés... Los diputados..., con poderes absolutos, luego que se reúnan en las Cortes pueden obrar y proceder con total independencia de los ciudadanos, establecer leyes sin su aprobación... ¿Y no sería éste un despotismo más horroroso que el de nuestro antiguo gobierno... Nada diré de las intrigas y negociaciones... Nada del justo temor de que se formen partidos vendidos a los poderosos agentes del poder... Nada del escollo tan funesto como inevitable de que una votación se pierda por un corto número de procuradores... ¿La sociedad no deberá poner pronto remedio y tomar medidas de precaución?... ¿Y qué remedio podría ser éste?... medio de evitar el despotismo del cuerpo legislativo... Bastará con observar que... los ciudadanos permanezcan dueños de su acción aún después de otorgarles los poderes, y que conserven el... carácter de agentes principales; que los diputados, lejos de usurpar este carácter, no traspasen su institución: quiero decir, que permanezcan en la clase de mandatarios... de aquellos de quienes recibieron... los poderes... En fin, de que se observe la siguiente máxima, a mi juicio una de las verdades primarias o principios fundamentales de la sabiduría política: El pueblo en quien reside el soberano poder debe ejecutar y hacer por sí mismo todo lo que pueda hacer bien y útilmente, y sólo lo que no puede bien*

hacer es necesario que lo haga por otros... De este modo, las leyes, decretos y resoluciones de las Cortes reciben su fuerza no de la voluntad de un corto y determinado número de ciudadanos, sino de la voluntad general...» (43)

Inicialmente no se hicieron notar en absoluto estas dos destacadas deficiencias del régimen electoral constitucional de 1812, y ello teniendo presente la gran honradez y decidida proclividad hacia el bien común de los, en su gran mayoría, excelentes diputados elegidos en 1810, seguramente la mejor representación diputada a Cortes de la Historia contemporánea de España a la que le cupo protagonizar el ejercicio del poder constituyente originario del pueblo español (44).

(43) Martínez Marina, «Teoría de las Cortes», Primera Parte, Capítulo XXIV. Más adelante, dicho autor afirma que para la aprobación de una ley o impuesto se debe recurrir al «voto de la nación», añadiendo luego, como razón, que ese conjunto general de ciudadanos, la nación, «son los que han de sufrir el yugo de la ley». Prácticamente llega a los conceptos de iniciativa legislativa ciudadana y de referéndum ciudadano, fuera del Congreso, para la convalidación de las leyes. El destacado constitucionalista Álvaro Flórez Estrada también se pronuncia contra la suplantación de los diputados respecto de los electores al votar las leyes si éstos no pueden «mandar» sobre el diputado con órdenes e instrucciones.

Martínez Marina, en el mismo texto citado, se muestra favorable a que el texto constitucional incorpore la obligatoriedad de los Cuadernos de Instrucciones en la diputación, como ocurría antaño, y que incluso se contemple la posibilidad de destitución del diputado en caso de burla o ignorancia de dichas instrucciones de los electores. Como la normativa electoral constitucional establecía la elección indirecta por compromisarios, dice Martínez Marina, que, en dicho régimen electoral vigente, los Electores de Partido tienen legitimidad para destituir al diputado que eligieron y que, además, el diputado debe tener ya la obligación legal de entrevistarse, informar y comunicar en su distrito con los electores comitentes que le eligieron. Su posición delata ya claramente la preferencia por diputados verdaderamente representativos, esto es, elegidos por sufragio directo en distritos uninominales, con mandato imperativo y sujetos a una posible revocación ciudadana de su mandato.

(44) Así fue, a pesar de la mejorable elección indirecta y plurinominal de los diputados y de ser éstos, en su mayoría, burócratas privilegiados. La excelencia de la mayoría de los diputados se manifiesta en los debates y votaciones de aquella legislatura constituyente de 1810-1813. Un 84 por 100 frente a un 16 por 100 votó a favor del régimen constitucional de separación y control de poderes con un Parlamento verdaderamente representativo que retenía plenamente el poder legislativo junto a un monarca como cabeza del Poder Ejecutivo, unos Tribunales independientes y el reconocimiento de cierta autonomía municipal-territorial ejercida por Ayuntamientos y Diputaciones. Un 78 por 100 era firme partidario de unas Cortes exclusivamente ciudadanas electorales frente a un 22 por 100 partidario de Cortes con reconocimiento de los estamentos aristocrático y eclesiástico. El sector reformista era muy mayoritario, manifestándose claramente en favor de la supresión de los señoríos jurisdiccionales y de otros abusos, privilegios y monopolios, aproximadamente en un 90 por 100 frente a un 10 por 100 inmovilista monárquico-servil. Pero un dato es muy

4. LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES DE 1810 Y 1813

Pero la convocatoria de Cortes va a sufrir una gran interferencia. A pesar de las clarividentes opiniones estratégicas de Jovellanos y otros «centrales», la mayoría de la Junta Central decide organizar una gran ofensiva con todo el ejército regular que ha conseguido reclutar y adiestrar tras grandes esfuerzos. Se pretende marchar a Madrid desde la Alta Andalucía y derrotar con meros reclutas nada menos que al ejército mejor equipado y más veterano del planeta, una decisión de lo más temerario en todos los aspectos. El resultado será la importante derrota de Ocaña, que provocará una cadena de acontecimientos muy negativos para la convivencia concorde entre españoles durante los siguientes años.

Entonces sucede algo que no es privativo de España, como piensan algunos ignorantes: entran en escena elementos ambiciosos y egoístas con intenciones nocivas para el bien común que no suelen faltar en todas las épocas y lugares. En enero de 1810 se produce la invasión de Andalucía por los franceses lo que es aprovechado por algunos ambiciosos desalmados (Palafox, Montijo, etc.) para organizar rebeliones locales, anarquía y persecución de los «centrales».

revelador pues diferencia claramente a aquellos diputados promotores muy activos de las reformas de los reacios a las mismas o simples elementos pasivos respecto de ellas: un 68 por 100 votó a favor de la abolición de la censura previa borbónica y de la libertad de imprenta frente a un 32 por 100 que lo hizo en contra. Estas cuatro proporciones manifiestan con bastante nitidez las posiciones de la opinión pública, con la excepción de la masa neutra de jornaleros, siempre manipulables, dispuestos a gritar «viva quien venza», gentes desposeídas, sin opinión racional estable sino circunstancial y azarosa, conjunto que constituía el más grave problema social del país pues los jornaleros agrarios, industriales y comerciales suponían casi la mitad de la población. Destacaron por su patriotismo-liberalismo diputados como Toreno, Argüelles, Gallego, Espiga, Oliveros, García Herreros, Golfín, Alonso y López, Luján, Pérez de Castro, Giraldo, Villanueva, Zumalacárregui, Terrero, Mejía Lequerica. El nivel general de la representación en Cortes explica la aprobación de excelentes leyes, incluyendo la abolición de prohibiciones regias «austríacas» y borbónicas vigentes sobre las libertades personales relativas a los derechos individuales, a la garantía de la propiedad o a la libertad en el trabajo. Sorprende y causa admiración la cantidad de opiniones acertadas sobre multitud de complejas cuestiones planteadas en las Cortes en personas que carecían de cualquier experiencia como diputados, teniendo que improvisar con estudios concienzudos, con pocos medios y recursos en una ciudad asediada y bombardeada por el ejército francés, siempre al borde de la catástrofe nacional.

La violencia y coacción callejera desatada por la manipulada canalla jornalera provocará la equivocada abdicación de la ahora desprestigiada y localmente desobedecida Junta Central en favor de una Regencia con muy pocos recursos y sin apenas apoyos, sin que dicha Junta Central hubiera podido presidir la convocatoria de las dos Cámaras de las Cortes como era su obligación para asegurarla (45).

Afortunadamente, cuatro semanas antes de su abdicación, la Junta Central había decretado la convocatoria de elecciones generales para designar a los diputados de la primera Cámara parlamentaria con la Instrucción Electoral de 1 de enero de 1810. La convocatoria de Cortes estaba así teóricamente medio salvada; sin embargo, la celebración de las elecciones era una incógnita total, pues el invasor napoleónico, en rápida campaña, estaba ocupando la mayor parte de la Península hispana. A principios de 1810 todo anunciaba el pronto colapso de la resistencia nacional.

No obstante y refiriendo las palabras de un protagonista de aquella guerra, el general francés Jourdan: *«En otras partes de Europa dos batallas como la de Medellín y Ciudad Real habrían llevado a la sumisión de los habitantes y los ejércitos victoriosos habrían podido continuar sus operaciones. En España era todo lo contrario, cuántos más reveses sufrían los ejércitos nacionales, las poblaciones se mostraban más dispuestas a sublevarse y a tomar las armas; cuánto más terreno ganaban los franceses su situación se volvía más peligrosa»*. Y así era, pues en esa situación tan desesperada los españoles sacaban fuerzas de flaqueza como en muchas otras ocasiones del pasado histórico, a pesar de las *«pérdidas inmensas capaces de desalentar a otros hombres que a los españoles»*, según palabras del

(45) Ya avisaron algunos «centrales» de los arriesgado que era establecer la sede del Gobierno en una ciudad como Sevilla, sin buena defensa ni comunicaciones rápidas marítimas, y, sobre todo, con el riesgo que suponía la existencia de una gran masa de jornaleros desempleados por la ruina económica de la guerra. A pesar de que la mayoría de la Junta Central votó por no establecerse en Sevilla, los nefastos «centrales» citados (Palafox, Montijo) consiguieron una nueva mayoría para contradecir la decisión primera. Si la Junta Central se hubiera establecido en Cádiz hubieran podido convocarse las dos Cámaras de las Cortes y la dimisión de dicha Junta se habría producido cuando las Cortes ya hubieran nombrado un nuevo Gobierno legítimo en vez de abdicar en la débil Regencia que nunca convocó la segunda Cámara aristocrática.

ilustre contemporáneo Canga-Argüelles. El Gobierno de la Regencia supo resistir el asedio francés en la isla de Cádiz y el día 24 de septiembre de 1810, entre las aclamaciones populares, presidió en el Teatro de San Fernando la inauguración de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española con los diputados que habían podido pasar las líneas francesas en esa fecha (46).

A unos pocos kilómetros del Congreso nacional combatían duramente españoles y aliados ingleses contra franceses y así durante un épico asedio que duró más dos largos años y medio. Pero el enemigo no pudo evitar la reunión de Cortes. Según Argüelles y Toreno, la noticia de esta inauguración fue recibida con gran júbilo, satisfacción y esperanza por todos los españoles. Y desde el primer día aquellas Cortes restauradas, Cortes Generales Extraordinarias y Ciudadanas, comenzaron a trabajar desde el primer día en la defensa de la libertad y prosperidad de todos los ciudadanos en ellas representados (47).

(46) Cuenta el diputado Argüelles («Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes») sobre esta apertura de las Cortes: *«Amaneció por fin el 24 de septiembre tan deseado de los buenos, que veían enlazada, por decirlo así, la época del día con la era feliz en que la nación acostumbraba a reunirse para deliberar sobre sus grandes intereses. Tres siglos de usurpación y de ignominia desaparecían...»*. Se refería, claro está, a la postergación de verdaderas Cortes, esto es, representativas-colegislativas, por los monarcas de las dinastías foráneas reinantes de Austria-Borgoña y de Francia-Borbón.

(47) La inauguración de las Cortes fue además un gran consuelo para las poblaciones ocupadas por el enemigo. Desde el principio las Cortes se centraron en una labor «constituyente» como lo era concretar el proyecto de reforma de la «constitución» del poder público, una reforma política profunda de la Monarquía Hispánica, lo que provocaba nuevas olas de entusiasmo popular como así lo relata el contemporáneo Francisco Martínez Marina: *«¡Con qué ansia se buscaban los papeles públicos comprensivos del proyecto de la ley constitucional y de las discusiones (parlamentarias) relativas a este asunto y a todos los de Cortes! ¡A cuantos riesgos (en la zona ocupada por los franceses) nos expuso este celo a los ciudadanos! Pues ya (hecha), ¡qué efervescencia, qué entusiasmo por leer la Constitución luego que se supo haberse llevado hasta el cabo y concluido felizmente! Todos levantamos los ojos y las manos al cielo loando la providencia de dios por tan próspero suceso. Rebo-sando alegría, que se dejaba ver en los semblantes de todos, nos decíamos unos a otros: ya tenemos Constitución; todos la recibimos con aplauso... con aplauso general del pueblo»*.

Ese entusiasmo del país también se vio reflejado en la misma Cámara del Congreso al aprobarse finalmente la Constitución: el diputado que presidía las Cortes, el obispo de Mallorca, exclamó gozoso a sus compañeros: *... ¡ Ya hemos recobrado nuestra dignidad y nuestros derechos! ¡Somos Españoles! ¡Somos Libres!»*. Ese éxito final colectivo fue fruto de los esfuerzos realizados por los electos diputados a Cortes. Era tanta la pasión que levantaban estos sucesos que, según contaba el diputado catalán Antonio Capmany por experiencia propia, incluso en las prisiones francesas en España circulaban clandestinamente

Sus trabajos se realizaban cara a una extensa línea de combate fortificada y atrincherada, en espectacular vista.

Los franceses habían hecho todo lo que estaba en su mano para impedir la reunión de las Cortes y en muchos sitios lograron impedir la celebración de elecciones. Los habituales, desde el Medievo, repiques de campana para convocar localmente las elecciones así como los bandos municipales y las interceptaciones de las convocatorias electorales del Gobierno de la Nación, delataban a los invasores el propósito de realizar los comicios parroquiales a Cortes poniendo a todos en riesgo. Así lo explica la Junta Defensiva de la ocupada provincia de Soria a la Regencia: *«Todos los Alcaldes y demás que ejercen jurisdicción, como así también los Curas Párrocos están amenazados con pena de la vida si toleran en sus respectivos Pueblos el más leve cumplimiento de cualquier orden de nuestro Gobierno; lo que irremisiblemente sufrirán si no lo ejecutan...»*. Y como acertadamente intuyó un miembro de la Junta Defensiva de Guadalajara: *«Los enemigos han penetrado a las Andalucías. Sus pasos hostiles, no tanto se dirigen a conquistar un País que los cubrirá de ignominia, quanto a retardar el Augusto Congreso...»*. Al final, el despótico invasor francés solo pudo eso, retardarlo, nunca impedirlo.

Participaron en la inauguración de las restauradas Cortes 104 diputados de los 285 convocados. Casi la mitad de los presentes eran diputados suplentes, provisionales hasta que llegaran los diputados propietarios electos. La lejanía de las provincias americanas había impedido que a dicha inauguración llegaran los diputados americanos electos salvo el diputado propietario por el Ayuntamiento capital de la isla de Puerto Rico, Ramón Power, que firmaría la Constitución de 1812, aunque la llegada de los demás diputados americanos era muy esperada para que con su voz pudiera ser representada en plenitud la «Nación Española» (48). Hasta ese suspirado día no hubo más

entre los patriotas recluidos las noticias impresas y los diarios de las sesiones de Cortes. Hasta ese punto eran cortistas la gran mayoría de los españoles, hecho que absurdamente niegan algunos historiadores-tergiversadores actuales.

(48) Esta denominación, Nación Española, se empleaba hasta la saciedad en aquella época, ya desde mediados del siglo XVIII. El concepto alude a la sociedad civil soberana, usándose del mismo modo en Hispano-América. Por ejemplo, los poderes dados a sus diputados por los Cabildos de la Provincia de Nicaragua en la región de Guatemala-CentroAmé-

remedio que suplir provisionalmente la representación americana con 27 suplentes (luego 19) mediante elecciones realizadas por los americanos residentes en Cádiz atendiendo a su procedencia, decidiéndose finalmente el diputado suplente de cada provincia americana, en última vuelta, por la mano inocente de un niño.

La inicua guerra civil declarada en la mitad de las provincias americanas por Cabildos en los que terminarán prevaleciendo los sectores secesionistas, precisamente cuando eran convocados todos a Cortes Generales para reformar juntos la Constitución de la Monarquía, es el hecho que impediría la elección municipal de una tercera parte de los diputados a Cortes que correspondía a Hispano-América en esa primera convocatoria de 1810. La última oportunidad que hubo para salvar la unidad de la sociedad general hispánica de ámbito bicontinental desde una posición de justicia, convivencia concorde y reparación de abusos y opresiones procedentes del monarca despótico (no de los españoles europeos) sobre los hispano-americanos, fue contradicha en el último momento por los criollos locales en aquellos lugares donde tuvo éxito su rebelión, inicialmente no separatista, aunque la constante acción traidora e interesada de una poderosa sociedad secreta internacional, la Masonería, centralizada en el ámbito anglosajón, al servicio de intereses foráneos, consiguiera imponer, finalmente, la deriva secesionista. La solución confederal-constitucional para la Monarquía propuesta por los más clarividentes criollos y españoles quedó entonces aplazada (49).

rica, hablan de las «Cortes Generales de la Nación», incluyéndose evidentemente en ella. También hablan de colaborar con sus diputados «en que se restablezcan los derechos de los pueblos (poblaciones, ciudadanos), exigiendo Constitución formal para evitar los funestos efectos del Despotismo (“de los Tronos” dice en otro momento), ... *de suerte que tenga siempre la nación parte actiba en las deliberaciones... y finalmente que en ningún evento pueda separarse esta Ciudad (Santiago de León) de su Provincia (Nicaragua), ni ésta de su Reyno (Guatemala-CentroAmérica), ni éste de la Monarquía Española...*»

(49) Era grande en aquel momento la animadversión de los españoles americanos (criollos) contra los españoles europeos y contra la monarquía borbónica y su evidente y ruinoso despotismo, una animadversión que podemos cifrar en una proporción de 10 sobre 11 según contrastada opinión del ilustre Francisco de Saavedra después de visitar el Caribe y México unas décadas antes. En esta mala relación pesaba mucho el nuevo régimen político-administrativo borbónico más centralizado e interventor, organizado en Intendencias, y que venía a añadirse al cúmulo de prohibiciones sobre libertades civiles y económicas padecidas también en América que caracterizaba a las monarquías austríaca y borbónica en

De los 303 diputados que terminaron por llegar a Cádiz entre suplentes y elegidos la quinta parte fueron americanos. En justicia a Hispano-América le habría correspondido una representación dos veces y media mayor que aquella. Sin embargo, en las siguientes elecciones generales del año 1813, la proporción de representantes americanos en las Cortes aumentó, de manera que la tercera parte de los convocados fueron del otro lado del Atlántico, 72 sobre un total de 221 diputados aunque, también en justicia, Hispano-América debía haber tenido una representación un 50 por 100 mayor que la convocada en 1813. Si en América todas las provincias, las pacíficas y las que se encontraban en guerra civil, hubieran cumplido la ley que exigía a las Juntas Preparatorias Electorales Provinciales americanas la convocatoria de elecciones de diputados con la proporción constitucional de 1 diputado por cada 70.000 habitantes, la representación americana hubiera tenido a partir de las Cortes de 1813-14 prácticamente el mismo número de escaños que la de los españoles europeos; solo las provincias sin guerra hubieran tenido 105 diputados en dicha Legislatura, frente a los 147 europeos.

La llegada de los diputados americanos a las Cortes no resultó fácil en absoluto por las grandes distancias que tenían que salvar las convocatorias y las Juntas Electorales, por lo costoso de los viajes para los diputados estando las cajas públicas asignadas ya, por los peligros de la navegación de entonces, por las constantes tormentas tropicales, por las épocas de huracanes y, además, por las guerras locales, auténticas guerras civiles entre separatistas y partidarios de la unidad hispánica bicontinental. Que marcharan a Cádiz los diputados americanos fue una verdadera prueba de patriotismo hispánico a pesar del localismo indiano y del rencor hacia los europeos, supe-

su conjunto; unas prohibiciones de las que eran inocentes los españoles europeos que también las padecían. Precisamente eran los españoles europeos los únicos defensores de los americanos frente a los reyes de dinastías extranjeras, como antes lo fueron brillantemente los profesores y alumnos universitarios del siglo *xvi* así como las Cortes y municipios anteriores al golpe monárquico-absolutista de 1521. A causa de ese resentimiento indiano solo tenía sentido mantener la sociedad general hispano-americana desde un régimen justo y legítimo, único modo de generar un verdadero patriotismo hispánico bicontinental y evitar el cultivo y propagación en América de un odio particularista y suicida «antiespañol». Y todo ello pasaba por poner fin a los abusos del régimen monárquico-absolutista borbónico, recrudescido en América durante las últimas décadas.

rado en orden a un ideal superior como era contribuir legítimamente a una profunda reforma política que incluyese una amplia autonomía política para las provincias americanas. La gran mayoría de aquellos diputados americanos eran leales a la sociedad hispánica general bicontinental, una realidad histórica desarrollada a lo largo de tres siglos, y cumplieron con su deber cívico.

La mayoría de los diputados electos americanos de la convocatoria de 1810 llegarán a Cádiz durante el año 1811 mientras que el resto lo hizo ya en 1812. Entre ellos se contaron formidables diputados constituyentes que evidenciaron el nivel general alcanzado por la sociedad española en el nuevo mundo o «Reino de Indias» que, junto a España, componían formalmente la Monarquía Hispánica desde 1519, un peculiar ámbito bicontinental en el que no existían «colonias». Varios de ellos protagonizaron algunas de las más clarividentes intervenciones en las Cortes y todo ello a pesar de los ataques contra los españoles europeos y de la desconfianza que tenían los procuradores europeos respecto de la mayoría de los diputados americanos, sobre todo tras conocerse la correspondencia de algunos de ellos con los sectores separatistas criollos (50).

Los territorios americanos que solo tuvieron diputados suplentes por hallarse inmersas en una sangrienta guerra civil desintegradora fueron la Capitanía General de Chile, el Virreinato de la Plata, salvo las provincias de Montevideo y Charcas, el virreinato de Nueva Granada, salvo las provincias de Panamá y Guayaquil, y la Capitanía General de Venezuela, salvo la provincia de Maracaibo. Sí enviaron

(50) Por ejemplo, una de estas clarividentes intervenciones parlamentarias tuvo lugar a fines de 1811, y que consideramos una de las más inteligentes y mejor expresadas en las Cortes, independientemente de la filiación política de sus autores y de sus verdaderas intenciones personales. Así, los diputados americanos Guridi Alcocer (Nueva España), Fernández de Leiva (suplente de Chile), Mendiola (de Nueva España), Riesco (suplente de Chile), López de la Plata (Nicaragua) y Ostolaza (Perú) afirmaron que «*es necesario poner la Constitución (que se estaba redactando) a cubierto de las armas de todos los que hoy o mañana quieran destruir este baluarte de la libertad española*», proponiendo que fuera la Nación la que ratificara la Constitución para que no se viera forzada a recibir una contra su voluntad general, una ratificación que, según ellos, debía partir de unas elecciones generales de compromisarios que designasen unos diputados «ratificantes» que la sancionasen legítimamente. No consideraron, sin embargo, la celebración de un referéndum general directo convocando a todos los ciudadanos como titulares exclusivos del poder constituyente.

a Cortes Constituyentes diputados electos municipales el conjunto de los siguientes territorios: el Virreinato del Perú, las Islas (Cuba con la Florida, Puerto Rico y Santo Domingo), la Capitanía General de Guatemala (que reúne a las provincias centro-americanas de Nicaragua, San Salvador, Costa Rica, Honduras, Chiapas y Guatemala) y el Virreinato de Nueva España desde donde se envió incluso a un diputado de su provincia de Nuevo México ahora en territorio de los actuales Estados Unidos (51).

(51) La historia de este diputado neomexicano es muy ilustrativa, conmoviendo a la Comisión de Poderes de las Cortes cuando consiguió llegar a Cádiz por los «sacrificios y patriotismo de éste» durante su largo y penoso viaje, según palabras de los diputados comisionarios. El 19 de septiembre de 1811 el Gobernador de la provincia de Nuevo México había reunido en su palacio de Santa Fe una Junta Electoral formada por una docena de alcaldes y justicias de todos los pueblos más grandes como capitales electorales que tenía la extensa, despoblada y guerreada provincia: Albuquerque, La Cañada, Jemes, Alameda, Laguna y Santa Fe, con sus jurisdicciones. En esta reunión se habló de la «Nación Española», de «los males que han aflixido y actualmente aflixen a la Nación», apelándose al recurso a «esta Provincia cuya lealtad y patriotismo están seguros», según recoge el escribano local. Los compromisarios eligieron y sortearon como diputado de la provincia a Pedro Bautista Pino, comerciante de la capital y que estaba presente en la reunión. Dice el Gobernador que «*se mostró conforme Pino con su suerte... aunque sorprendido y turbado... manifesté a todos, y particularmente a Pino, que careciendo esta Provincia de Fondos Propios... debía suspenderse la marcha... El electo... expresó que su Persona estaba pronta a sacrificar(se) en obsequio de la Religión, de la Corona, y de su Patria*», a pesar de que su fortuna era reducida y su familia dilatada. Insistió el Gobernador, y le pidió que al menos esperase la resolución del Gobierno nacional decidiendo si debía o no marchar; «*pero cogido Pino de su ardentísimo deseo de acreditar por su parte la puntualidad con que se presta gustoso a dar cumplimiento a su Comisión, presentó una instancia... llena de inflamados sentimientos de honor, de Religión, y amor a su Patria, repitiéndose no solamente expedito a emprender su viaje... sino también a berificarlo... Aunque fuese peregrinando*». A pesar de que Pino no quería abandonar a su familia, insistiría ese día y el siguiente en que le dieran los poderes con el acta de la elección con los que presentarse en Cádiz para ser admitido como diputado en Cortes. Pero el Gobernador le volvía a exponer la imposibilidad de realizar un viaje de tantos miles de kilómetros, y tan caro, sin fondos. Sin embargo, al constatar éste que el honrado ciudadano estaba dispuesto a inmolarse por el bien común, se le dieron los poderes certificados y se juntó dinero en una suscripción popular patriótica. De esta manera Pino, dejando lastimosamente a sus allegados, por fin pudo marchar hacia la gaditana capital de España. Tenía primero que atravesar gran parte del territorio de Nuevo México y llegar a El Paso, una de las fronteras militares más peligrosas del mundo con el acecho de belicosos indios comanches y apaches. El criminal suministro de armas a los apaches por parte del gobierno de los Estados Unidos fue denunciado por Pino, poniendo en evidencia la injustificada enemiga, nunca francamente expuesta, de los angloamericanos contra España, cuando España había ayudado decididamente a éstos en su guerra contra la monarquía británica. El relato que hace Pino de su viaje es un interesante testimonio de la situación histórica de las provincias que atravesó. Aunque sin duda lo merecía, Pino no llegó a tiempo para

Algunos electos municipales americanos nunca llegaron a tiempo y algunos otros renunciaron a partir rumbo a Cádiz por variados motivos (edad, achaques, falta de fondos, probable traición...). Por este motivo, por ejemplo, solo llegaron 15 diputados de Nueva España en lugar de los 22 que le correspondían. En total, para estas primeras Cortes de 1810 fueron 38 los diputados propietarios por América que llegaron a Cádiz; además, hasta el final de la Legislatura, permanecieron 16 diputados suplentes de los 27 que se designaron al principio (52).

Por otro lado, en lo que entonces se denominaba «España europea», también fue necesario, como en la representación americana,

firmar la Constitución en marzo de 1812 por arribar a Cádiz cuatro meses después. Ocho años después, al restaurarse la democracia electoral en España con el pronunciamiento cívico-militar constitucional de enero de 1820, Pino volvería a ser elegido diputado por la provincia de Nuevo México, con las mismas elecciones parroquiales por sufragio universal masculino que reaparecieron ese año de 1820 al restaurarse la vigencia de la Constitución de 1812. En esos nuevos comicios, el acta de la Junta Electoral Provincial de Nuevo México denomina a los votados «Ciudadanos Españoles que sacaron votos» (ver legajo 7, núm. 18, Serie Electoral del Archivo del Congreso).

(52) La asistencia de los diputados americanos resultó providencial, a pesar de ser la mayoría de algún modo, en el fondo de su alma, secesionistas de su patria chica, pues en sus votaciones, intervenciones y proposiciones, por favorecer a sus provincias, aumentaron notablemente la proporción de diputados reformistas o patriotas-liberales en el Congreso; y lo eran en una mayoría superior a la de los españoles europeos como se demostró en la firma de la Constitución. Estos firmantes de marzo de 1812, tomando como referencia los 223 diputados de la clausura de las Cortes en septiembre de 1813, formarían como mínimo el 83 por 100 de la Cámara constituyente. Parece una mayoría muy cualificada y más que suficiente para legitimar el texto constitucional. Sin embargo, siendo los diputados en su mayoría burócratas pensionados, privilegiados (funcionarios de la Administración, la Universidad, los Tribunales, los Municipios, militares, aristócratas y eclesiásticos), había muchos de ellos que en su fuero interno anteponían el despotismo regio a las libertades personales, al derecho de sufragio o a las Cortes verdaderamente representativas y legisladoras, como se vería algo más tarde cuando el 40 por 100 de los diputados peninsulares condescendieron a firmar la farsa del «Manifiesto de los Persas» tras el éxito del golpe de Estado monárquico-servil dado por Fernando VII en mayo de 1814, coincidiendo con su retorno a España, anulando toda la obra de las Cortes de Cádiz y restaurando al rey neto. Pero ¿qué habrían firmado esos complacientes signatarios si el rey Fernando no hubiera encontrado en Elío a un general con tropas a su mando para ejecutar el golpe de Estado; o si los diputados de las Cortes se hubieran atrevido a defenderse antes del rey nombrando mandos militares únicamente a los generales constitucionales que eran mayoría; o si el pueblo y las tropas, en vez de ser usados siempre como sacrificable «carne de cañón», hubieran recibido seguridades por parte de las Cortes de recibir en reparto agrario inalienable un 30 por 100 de las tierras del país de titularidad municipal y eclesiástica?.

convocar suplentes provisionales por las provincias peninsulares ocupadas por el invasor napoleónico, con elecciones entre los naturales de esas provincias residentes en Cádiz. Hubiera sido injusto que se hubieran quedado sin representación en Cortes los compatriotas sometidos por los ejércitos franceses. Sin embargo no se perdía la esperanza en celebrar elecciones una vez se desocuparan las provincias por el invasor, tanta era la fe en la victoria a pesar de las repetidas derrotas en los campos de batalla. No se dudaba, entonces y en aquellas adversas circunstancias, de la capacidad de elección de compromisarios y diputados por parte de *«los generosos españoles en los límites de la circunspección que los caracteriza»*, en palabras de Manuel de Quintana. En la España europea, además de la elección de diputados por las provincias en razón de 1 diputado por cada 50.000 habitantes, se convocaba también a las 37 ciudades privilegiadas con voto en las Cortes aristocráticas de 1789 (uno por cada ciudad) y a los diputados elegidos por la docena y media de Juntas Superiores de Observación y Defensa Provinciales (uno por cada Junta).

En cuanto a la celebración efectiva de elecciones en las provincias peninsulares disponemos de multitud de noticias documentales en los archivos municipales y el Archivo del Congreso de los Diputados, que corroboran las palabras del contemporáneo Argüelles: *«la nación, despreciando riesgos y toda clase de dificultades y compromisos, nombró con la más generosa confianza sus representantes, no sólo en las provincias libres, sino en algunas ocupadas por el enemigo»*. Estos documentos son: certificados del reparto a los pueblos de las impresiones de la Instrucción Electoral; certificados de los bandos municipales con las fechas de convocatoria electoral en pueblos y parroquias; certificados de la elección local en todos los niveles; relaciones de vecinos hechas en virtud de Real Orden o por su iniciativa; Noticias de los Ayuntamientos sobre la elección; Noticias electorales de las Juntas Preparatorias y de Observación; publicación de los resultados electorales en los periódicos locales particulares y oficiales; poderes de los diputados electos; informes de la Comisión de Poderes; informes de las Comisiones de Elecciones; Exposiciones a la Junta de Presidencia; Oficios entre autoridades; informes de las Cortes; Representaciones ante las Cortes o la Regencia; resoluciones de las Cortes; Ordenes de la Regencia o Cortes u otras autoridades;

Testimonios certificados del acta de elección de cada diputado como uno de los requisitos exigidos por la normativa electoral para poder tomar posesión del escaño en Cortes; consultas, instancias, reclamaciones, recursos, impugnaciones, etc.(53).

Además, en la Junta Electoral Provincial se leían y comprobaban las elecciones de cada Partido con los Testimonios que debían portar obligatoriamente los compromisarios-electores de Partido para ser admitidos, incluyéndose en el expediente. En la Junta Electoral de Partido los compromisarios-electores parroquiales tenían que llevar consigo los Testimonios de las elecciones parroquiales de los municipios para ser admitidos, archivándose allí mismo o mandándose, a veces, copia al archivo provincia o a las mismas Cortes. Los Testimonios duplicados de las elecciones parroquiales a Cortes se archivaban en el arca o archivo municipal o se insertaban en el Libro de Acuerdos municipal.

Aparte de Baleares y Canarias, islas a salvo de la invasión (54), pudieron realizar sin problemas las elecciones las regiones peninsulares libres del enemigo, aproximadamente la tercera parte del territorio, a pesar de tener en sus fronteras un frente de guerra. Las Parroquias y localidades que pudieron votar con normalidad fueron las siguientes:

- las de los ocho partidos de la región de Extremadura (55);
- las de los 11 partidos de la región de Valencia (56);

(53) Sobre esta cuestión ver el imprescindible trabajo de Pilar Chávarri Sidera, «Las elecciones de diputados a Cortes generales y extraordinarias», Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988. En dicho libro se puede comprobar, acta por acta, los documentos que certifican y dan fe de cada elección en estos primeros comicios generales.

(54) Al vivir libres del invasor las Islas Baleares y las Islas Canarias celebraron con total normalidad las elecciones parroquiales y de diputados salvo, extrañamente, la isla de Menorca, por problemas de orden público, según el capitán general de la isla. En Canarias, aunque con cierto retraso, se llevaron a cabo las elecciones parroquiales a las primeras Cortes en todas sus islas, y todos sus diputados, que eran eclesiásticos, dos por Tenerife y La Palma, uno por Gran Canaria y otro por las restantes islas, firmaron la Constitución de 1812. En las segundas elecciones a Cortes, en 1813, votaron los ciudadanos de todas las islas, incluidos los de Menorca. Ver Legajo 2, núm. 10 del Archivo del Congreso.

(55) Legajo 1, núm. 11 del Archivo del Congreso.

(56) Legajo 3, núm. 1 del Archivo del Congreso.

- las de los 69 partidos de la región de Galicia(57);
- las de los partidos de la provincia de Cuenca(58);
- las de los nueve partidos de la región de Murcia(59).

A pesar de que el Ejército español tenía la orden de proteger las elecciones con partidas armadas, la misión encomendada estaba, en realidad, fuera de sus posibilidades en todo el territorio peninsular. Sin embargo, provincias parcialmente dominadas por los franceses pudieron realizar increíblemente las elecciones parroquiales a Cortes parcialmente, a pesar de estar en primera línea de fuego, exceptuando, claro está, las capitales y poblaciones físicamente ocupadas. En estas zonas la Regencia permitió simplificar el proceso electoral con la «Adición Electoral» de 9 de septiembre de 1810. Así, si las capitales provinciales se hallaban ocupadas, las Juntas Electorales podían reunirse en cualquier lugar de la provincia, dependiendo el número de diputados a elegir de la población libre representada: 1 diputado por cada 50.000 habitantes o fracción de 25.000.

En verdad que causa asombro la insistencia en realizar estas primeras elecciones en toda regla, así como el afán civil que se puso en ejecutar el proceso, cumpliéndose efectivamente en todas las elecciones casi todos los requisitos exigidos. Solo, y excepcionalmente, se incumplía algún trámite de la norma electoral, del orden de no ser presidida la mesa electoral por un eclesiástico o un cargo de cierto rango, o de suspenderse los actos religiosos preceptivos ante la proximidad del enemigo, pequeñas infracciones sin importancia real. Lo que sí perturbó estos primeros comicios tanto de 1810 como de 1813 fue la presencia cercana y amenazante de los invasores franceses, empeñados en destruir a España como Nación libre y sobera-

(57) Legajo 1, núm. 12 del Archivo del Congreso

(58) Legajo 1, núm. 10 del Archivo del Congreso. Los miembros de la Junta de Defensa provincial que no fueron capturados por los franceses escribieron al Gobierno de la Regencia, tras las elecciones, que de las tres ocupaciones que habían padecido de los franceses, «... principalmente en las dos últimas ha sufrido (la capital) todos los desastres de su bárbara inhumanidad, y del más cruel saqueo...». Y la provincia «no ha sido más feliz que la capital...» por las innumerables violencias y crímenes cometidos por el invasor napoleónico.

(59) Legajo 2, núm. 10 del Archivo del Congreso.

na, lo que suponía impedir y acabar con sus elecciones generales y municipales para siempre (60).

Los incidentes con el enemigo eran continuos. Por ejemplo, la imposibilidad de acudir a la Junta Electoral Provincial de los representantes del partido zaragozano de Borja por «hallarse amenazados por una guarnición enemiga»; o los representantes del partido turo-lense de Albarracín que sí llegarían a alcanzar el punto de reunión aunque no lo hicieron a tiempo para la elección del diputado por «haberse cruzado con una gruesa división enemiga», según palabras de dichos representantes que se salvaron del cautiverio «por los pelos». Podríamos referir e imaginar muchos más incidentes que demuestran el grave riesgo que corrían los electores, aparte de los inevitables problemas de subsistencia como, por ejemplo, los sufridos por los compromisarios electorales de los partidos de la provincia de La Mancha (actual Ciudad Real y parte de Albacete) que para cumplir su obligación cívica para con la Patria tuvieron que trasladarse hasta la sierra de Alcaraz que es donde estaba convocada la Junta Electoral Provincial, obligados a pedir limosna durante el camino para poder comer, durmiendo en cualquier sitio cuando les sorprendía la noche.

Veamos a continuación en qué provincias se realizaron parcialmente los comicios parroquiales de 1810 según consta documentalmente:

(60) Los franceses conseguirían interrumpir la democracia representativa de sufragio universal española en 1823 con la invasión de los «cien mil hijos de San Luis» apoyada por las también despóticas Austria, Prusia y Rusia, unidas las cuatro en alianza de tiranos. La invasión de los despóticos franceses y la consiguiente ocupación por cinco años con la total y despreciable connivencia del rey Fernando VIII, tenía el firme propósito de acabar con el ejemplo democrático español, liquidando a perpetuidad las elecciones generales españolas y su avanzada Constitución de 1812, repuesta en 1820, cuya influencia se extendía ya por varios países europeos. La sociedad española entre 1820 y 1823, con todas las dificultades que se quiera, era la única democracia electoral-representativa que existía realmente en el planeta pues los Estados Unidos aún tardarían muchos años en conceder el sufragio universal pleno, con la población negra incluida. Surgió la discordia interior en España, por primera vez en su Historia, con el golpe monárquico-servil fernandino de mayo de 1814, acentuada a causa de la invasión-ocupación del país por el absolutismo francés en el periodo 1823-1828, la gota que colmó el vaso de la convivencia sociopolítica.

— en parte de Teruel: en los partidos de Teruel y Albarracín se celebraron elecciones, después de haber sufrido la ocupación francesa (61);

— en parte de Huelva: hubo elecciones en cuatro partidos del oeste de la provincia, Ayamonte, Puebla de Guzmán, Aracena y Fregenal (62);

— en parte de Cádiz: en las asediadas capital gaditana e Isla de León (actual San Fernando) y el partido de Algeciras (63);

— en gran parte de la provincia de La Mancha: a pesar de estar su ciudad capital, Ciudad Real, ocupada por los franceses, se votó en tres de los cuatro partidos que formaban dicha provincia, Infantes, Priorato de San Juan y Alcaraz. Los representantes de estos partidos se reunieron para elegir diputado en San Juan de Riopar sin celebrar la misa preceptiva, excusándose de ello ante las Cortes por «correr sumo riesgo» al estar siendo perseguidos por fuerzas invasoras (64);

— en gran parte de León: la capital y la mitad de la población se hallaban invadidos pero hubo elecciones en los partidos de Valdeburón, Babias, Bembibre, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, todos ellos situados al norte y oeste de la provincia, representando en total a 127.000 habitantes (65), una zona que había sufrido mucho la presencia enemiga y a la que, en breve, le aguardaban terribles saqueos (66);

— en Guadalajara fueron, a su vez, muy meritorias las elecciones parroquiales a Cortes pues, además de la capital provincial, estaban ocupados los partidos de Cogolludo-Hita, Casar-Torrelaguna, y Buitrago; el de Sigüenza fue atacado el día anterior a las elecciones mientras que en los partidos de Brihuega, y Cifuentes-Budía no pudieron finalmente realizarse las elecciones por la hostilidad anti-electoral del enemigo. Aún así, y muy admirablemente, votaron en los partidos de Jadraque, Atienza, Valdeolivas, Medinaceli y Molina de Aragón (67);

(61) Legajo 1, núm. 2 del Archivo del Congreso

(62) Legajo 2, núm. 17 del Archivo del Congreso

(63) Legajo 2, núm. 17 del Archivo del Congreso

(64) Legajo 2, núm. 8 del Archivo del Congreso.

(65) Se pidió razón a los pueblos del número de «almas» para poder hacer las elecciones parroquiales en toda regla, como dice el testimonio de la elección.

(66) Legajo 2, núm. 5 del Archivo del Congreso

(67) Legajo 2, núm. 2 del Archivo del Congreso. Esta fue la notificación de la Junta Electoral Provincial al Gobierno sobre los comicios: «Señor. Por el adjunto impreso cono-

— en la región de la Alta Andalucía o Reino de Granada se celebraron elecciones en gran parte de las actual provincia de Almería y en parte importante de la de de Málaga, en las que eran sus comarcas libres. Así, después de recibirse aviso de que las tropas francesas frenaban su marcha, los representantes electos de 78.530 habitantes de la mitad norte y este de la provincia de Almería se reunieron en Vera para designar dos diputados (68). Por otra parte, los representantes de otros 83.905 habitantes de la Serranía de Ronda en la provincia de Málaga y de pueblos adyacentes de la provincia de Cádiz, se reunieron para elegir a dos diputados el 18 de diciembre de 1810 en la villa de Cortes, pues Ronda estaba ocupada por el enemigo en medio de la fiera resistencia armada de los patriotas. Pueblos como Montellano o Algodonales tuvieron que ser reducidos a cenizas como única forma de vencer la resistencia de sus vecinos (69);

— finalmente, tenemos que añadir la región de Cataluña a esta segunda relación en referencia a las provincias donde se celebraron

cerá VM. las grandes fatigas y peligros que nos ha costado la elección de diputados de Cortes (en la provincia de Guadalajara)... Empeñado el Gobierno Francés en impedir tan importante nombramiento que recuerda a los Pueblos sus Sagrados Derechos, embió un destacamento de 300 ii (infantes) para retardarlo, y robar al mismo tiempo...». Sigue la carta exponiendo como el guerrillero patriota-liberal Juan Martín, el Empecinado, defendió la celebración de las elecciones, sorprendiendo con sus hombres a varios destacamentos enemigos a los que causó un par de centenares de bajas. Otra columna francesa de 700 hombres, se detalla, atacó y saqueó por sexta vez Sigüenza, aunque sufrió graves pérdidas con la baja de la mitad de sus hombres. Otra fuerza enemiga por poco estuvo a punto de capturar a la Junta de Defensa de la provincia, a la que tenían acorralada, incendiando la casa de su sede y varios edificios de la villa de Cobeta, población que acababa de celebrar sus elecciones parroquiales. «El paisanaje todo» colaboró con la Junta de Defensa y «disputaron el terreno a palmos» aunque no sin muchas pérdidas.

(68) Eran los representantes de los siguientes distritos y poblaciones: Sorbas, Mojácar, Bédar, Antas, Vera, Cuevas, Huercal-Overa, Zurgena, Arboleas, Albánchez, Turre, Albox, Partalao, Purchena, Urracal, Somontín, Chirivel, María, Vélez Blanco y Vélez-Rubio.

(69) El Testimonio de las elecciones informa de que muchos pueblos de la Serranía de Ronda que celebraron elecciones parroquiales a Cortes fueron incendiadas por los franceses, mientras que algunas otras no pudieron celebrarse al ser arrasadas antes de su realización. A pesar de todo votaron los ciudadanos de seis pueblos de la provincia de Cádiz, Jimena, Ubrique, Benaocaz, Villaluenga, El Bosque y Grazalema; y también los de 14 pueblos de la provincia de Málaga, Montejaque, Jimera, Atajate, Alpandeire, Juzcar, Faraján, Pujerra, Cortes, Benadalid, Benalauria, Algatocín, Jubrique, Genalguacil, Manilva y Casares, aunque el representante electo de esta última población no llegaría a tiempo a la Junta Electoral Provincial para la elección del diputado a Cortes. Muchos otros pueblos malagueños que no pudieron celebrar las elecciones parroquiales en 1810 sí pudieron hacerlo en las de 1813 tras la desocupación napoleónica.

elecciones parcialmente, en su mayor parte. Votaron los ciudadanos de trece partidos además de algunos distritos electorales como Mataró, Manresa, Gerona, Figueras e, incluso, los alrededores de Barcelona (70), justo en frente del ferocísimo enemigo que ocupaba estas últimas ciudades y otros puestos de cercanías. Muchos pueblos catalanes fueron brutalmente saqueados y, en especial, la desgraciada Tarragona que, además de saqueada, muchos de sus edificios fueron incendiados y violadas la mayor parte de sus mujeres, cometiéndose asesinatos espeluznantes como el de cuatro centenares de niños y mujeres según constata el Servicio Histórico Militar. En verdad que fue meritoria la realización de las elecciones en muchos de los fieramente castigados pueblos y ciudades de Cataluña (71).

Sigamos ahora con el resto de las provincias. Hubo siete provincias que no pudieron realizar en ningún momento estas primeras elecciones al estar ocupadas permanentemente por los franceses: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Zamora, Toro, Palencia y Navarra, además de las excepciones citadas y de la villa de Santoña, lo que supone aproximadamente el 10 por 100 de la población española. En el resto de las provincias dominadas por el enemigo (una tercera parte del territorio) no se pudieron celebrar las elecciones hasta al menos dos años después de la convocatoria, pues el empeño del Gobierno de la Regencia de realizar las elecciones en toda regla, siguiendo lo más estrictamente posible la Instrucción Electoral, impidió paradójicamente mayor número de elecciones en las provincias invadidas hasta que finalmente se produjo la desocupación napoleónica de 1812-1813 (72).

(70) Son los partidos-corregimientos de Mataró, Manresa, alrededores de Barcelona, Villafranca, alrededores de Gerona, alrededores de Figueras, Puigcerdá, Valle de Arán, Talar, Lérída, Cervera, Tarragona y Tortosa.

(71) Así, en la heroica ciudad de Gerona, después de caer en poder del invasor en 1809 tras padecer un asedio de meses, no pudo realizar las elecciones de 1810. Sin embargo, muchos ciudadanos gerundenses escaparon de la ciudad destruida y se instalaron en pueblos libres, donde, siguiendo Real Orden, eligieron compromisarios electorales que, a su vez, designaron a su diputado a Cortes en representación de la ciudad ocupada.

(72) En Santo Domingo de la Calzada (Logroño) solo pudieron celebrar comicios en fecha tan tardía como la 1813, tratándose de los comicios parroquiales para la primera Legislatura. Lo mismo ocurrió en el partido de Miranda de Ebro (Burgos) porque las tropas de ocupación recorrían diariamente esas poblaciones y tenía ocupada la propia Miranda. Tampoco pudieron votar, dentro de este partido, Orón, Santa Gadea del Cid, Obarenes,

En algunas de estas provincias no hubo que esperar tanto tiempo para la celebración de las elecciones porque, en realidad, los franceses solo podían controlar efectivamente el suelo que pisaban con sus pies. A diferencia de lo que sucedía en otros países europeos ocupados, en España las tropas invasoras vivían en un sobresalto continuo, fatigados con alarmas constantes, inmersos en una permanente guerra de desgaste. La guerra estaba en todas partes y no existía la seguridad de una retaguardia pues se abastecían a duras penas a causa de los continuos asaltos que sufrían sus convoyes de alimentos. Los franceses solo podían utilizar una pequeña parte de sus tropas para maniobrar fuera de guarnición siendo sus puestos incesantemente atacados por sorpresa. Sus ejércitos reunidos tenían que abrirse paso a través del paisanaje que los hostigaba por el camino, haciéndose cruel presa en los rezagados o heridos que caían en sus manos.

Debido al acoso de las guerrillas militares y civiles, los ejércitos franceses carecían de comunicaciones internas de manera que un ejército desconocía la posición o las circunstancias en que los otros se encontraban, mientras que los patriotas conocían todo lo que pasaba en todas partes y en todo momento. El ejército napoleónico que ocupaba Madrid no recibía noticias de Francia durante meses y el de Barcelona estuvo siete meses incomunicado. Si personajes franceses importantes querían trasladarse por la Península necesitaban escoltas de cuatro mil hombres para evitar así ser capturados. A pesar de triplicar en número las tropas napoleónicas a las de los patriotas y de usar recursos acumulados durante años en los polvorines españoles de los que se adueñaron, para cada campaña anual necesitaban recibir unos refuerzos equivalentes al conjunto de todo el ejército español.

Los franceses perdían en cada campaña, solo por acciones de la guerrilla, el equivalente a los dos ejércitos napoleónicos derrotados

Montañana y Villaseca, esta última localidad ya en Logroño; pero sí pudieron celebrar los comicios parroquiales a Cortes Encío, Bugedo, Balverde, Ircio, Cellorigo y Galbárruli, estas dos últimos ya en Logroño. En la «Montaña de Santander», Santoña estuvo ocupada hasta el final de la guerra por el invasor, mientras que la vecina Castro Urdiales, temporalmente liberada como el resto de la provincia, pudo realizar sus elecciones parroquiales para las primeras Cortes pero para las segundas solo pudieron elegir compromisarios los pocos supervivientes de la brutal masacre de la población e incendio de las casas cometidos por los franceses.

y capturados en Bailén. Otro tanto habían perdido solo en el sitio de la ciudad de Gerona, limítrofe de Francia, que había sucumbido después de siete meses de brutal asedio. El jefe militar de este asedio, el general Verdier, desesperado, se retiró a Francia escarmentado al tiempo, lo mismo que le sucedió a su sustituto el general Saint-Cyr. El nuevo sustituto, Augereau, no se aventuraba a cruzar la frontera. El mismísimo Napoleón Bonaparte, después de haber estado en campaña en España, no se atrevió a regresar nunca al avispero español por miedo físico, teniendo en cuenta los intentos de secuestro padecidos por su fingido «Gobernador Real», su hermano José Bonaparte, en la Casa de Campo de Madrid y junto a las mismas puertas del Palacio Real.

En Zaragoza los franceses habían conseguido entrar en la urbe tras un mes de asedio pero, sin embargo y contra todo pronóstico, la lucha continuó otro mes más en el interior de la ciudad «*de casa en casa, de pared en pared*», en palabras literales del general francés Suchet, jefe del asedio, recogidas en sus memorias, en lo que eran salvajes combates cuerpo a cuerpo y en donde el invasor no encontró otra solución que ir volando cada edificio por mina subterránea y poder tomar así cada trozo de calle. Nunca les sucedió algo parecido a los ejércitos napoleónicos en sus años de guerras y ocupaciones a lo largo y ancho del continente. Incluso pequeños pueblos indefensos se resistían de manera suicida al paso de las tropas enemigas pagando su osadía con el incendio de la localidad. El caso era que por mucho que los invasores devastaran o incendiaran con saña el campo y multitud de poblaciones, a pesar de todas las coacciones y violencias imaginables, aún así, se seguía resistiendo sin rendición a los mejores ejércitos del mundo, y se resistía durante más tiempo que en ningún otro país agredido (comparar aquí con las muy pronto rendidas aunque muy militarizadas socialmente Prusia y Austria), una resistencia coordinada, para colmo, por un Gobierno nacional legítimo y en medio de un proceso democrático-constituyente en orden a reformar profundamente, a constitucionalizar la Monarquía Hispánica. Sencillamente asombroso.

Y es que al valor militar se unió el valor cívico, pues parece difícil de creer que en algunas provincias ocupadas por los franceses pudieran llevarse a cabo elecciones parroquiales a Cortes en pobla-

ciones amenazadas muy de cerca por guarniciones enemigas, aunque éstas fueran cortas y estuvieran constantemente hostigadas por las guerrillas y los vecinos de los contornos. Pero veamos como aquello sí fue posible.

Si analizamos como ocupaba el ejército francés el territorio, podemos comprobar que si bien en cada región existían aproximadamente una docena de pequeñas y expuestas guarniciones, sobre el resto de las poblaciones el dominio se realizaba por medio de columnas volantes que imponían contribuciones y perseguían incesantemente a las inasibles guerrillas hasta donde se detectara su agrupación, casi siempre golpeándolas de manera infructuosa. Aparte de esto, había regiones como Cataluña en las que, a pesar de ir sucumbiendo una tras otra las cuatro capitales provinciales y sus importantes fortalezas después de duros asedios contra el ejército regular español durante los terribles años de 1810 y 1811, la situación de las tropas francesas era tan precaria que ni aún a desplazarse se atrevían sin tener que enfrentarse a padecer sangrientas pérdidas.

Otras provincias estaban mejor ocupadas por el enemigo como era el caso de Asturias, ocupada efectivamente en su mayor parte por los franceses. Y, sin embargo, de esta provincia tenemos noticia de cómo se realizaron las elecciones de diputados a Cortes de un modo verdaderamente heroico. Así, en enero de 1810 se recibió en la devastada aunque aún libre Asturias la Instrucción Electoral que para dicha provincia era singular pues aquí la Junta de Electores de Partido se convertía en «Junta de Electores del Ayuntamiento», de manera que cada concejo elegía un compromisario y el conjunto de los compromisarios de cada concejo reunidos, en Junta Electoral Provincial, designaba directamente a los diputados de la provincia. Pero a fines de ese mes de enero Asturias era invadida por segunda vez por los franceses no pudiéndose realizar entonces las elecciones. Sin embargo, once meses más tarde, el 16 de diciembre de 1810, se emplazó la reunión de la Junta Electoral Provincial de Asturias en el extremo occidental libre de la misma, en Castropol, en la linde con Galicia, para realizar allí la elección de los ocho diputados que le correspondían a aquella provincia por su población. Los representantes comisionados por 49 concejos asturianos pudieron pasar las líneas enemigas sin ser capturados, lo que suponía la gran mayoría de los

concejos de la provincia ¡a pesar de que casi todo su territorio estaba dominado efectivamente por las tropas francesas! (73). Y aquellos representantes cumplieron con sus obligaciones de ciudadanos electores eligiendo a los ocho diputados asturianos enviados a las Cortes. Dos de ellos serían de las más brillantes estrellas que lucieron en el firmamento de las Cortes de Cádiz: el abogado Agustín de Argüelles y el joven conde de Toreno.

No menos exentas de valor cívico fueron las elecciones celebradas en la provincia de Ávila, realizadas con mayor retraso aún que en el caso asturiano pues la reunión de compromisarios electorales tuvo lugar el 4 de octubre de 1811 en la Fábrica Molino de Papel de la villa de La Adrada. Como la capital junto al norte y centro de la provincia estaban ocupadas por el enemigo desde hacía más de dos años, solo pudieron reunirse para elegir un diputado a Cortes los representantes de 54 municipios libres del sur abulense junto a representantes de los municipios del noroeste de la provincia de Toledo.

Las elecciones se celebraron «rodeados de comandancias enemigas», como recoge el Testimonio del acta del diputado elegido. Los compromisarios reunidos en La Adrada representaban a las poblaciones de seis Partidos situados entre la Sierra de Ávila y el río Tajo y entre la Sierra de Gredos y la provincia de Madrid: Piedrahita, Mombeltrán, Oropesa, Navamorcuende, La Adrada y Pinares. De-

(73) Solo 23 concejos asturianos no estuvieron representados en la elección compromisarial, casi todos por estar físicamente ocupados por botas francesas. Estos son los concejos que sí estuvieron presentes en Castropol después de celebrar los preceptivos comicios parroquiales a Cortes y que merecen aquí ser recordados: Castropol, Figueras, Franco, Navia, San Tirso de Abres, Taramundi, Illano, Villanueva de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, San Martín de Oscos, Pesoz, Salime, Valdés, Allande, Tineo, Cangas de Tineo, Ibias, Somiedo, Gua, Caunedo, Puerto de Somiedo, Pravia, Candamo, Salas, Regueras, Grado, Miranda, Proaza, Marcín, Riosa, Teverga, Valdecarzana, Bal de san Pedro, Coto de Labio, Páramo de Focella, Lena, Quirós, Aller, Langreo, Caso, Sobrescobio, Cabrales, Colunga, Cangas de Onís, Amieva, Ponga, Llanes, Cabranes y Panes. También llegaron a Castropol ciudadanos venidos de Siero, Villaviciosa, Gozón, Tudela, Laviana, Carabia, Castrillón, Llanceza, Piloña, Rivera de Abajo y alguna otra localidad, pero no fueron admitidos por la Junta Electoral como representantes legítimos de sus concejos por no haberse realizado en sus respectivas poblaciones las preceptivas elecciones parroquiales por lo que no tenían derecho a participar en la elección de los diputados a Cortes por la provincia de Asturias. Para ver el detalle de ello, consultar el Testimonio de la elección en el Archivo del Congreso.

bemos tener en cuenta que se trata de poblaciones situadas en pleno corazón de un país en su gran parte ocupado por los ejércitos de Napoleón, pues de las capitales provinciales ya solo quedaban libres en aquellos momentos las cuatro de Galicia, Cádiz, Alicante, Valencia, Murcia y Oviedo, y aún estas tres últimas caerían en breve, en el que era el momento más delicado de la resistencia nacional a lo largo de los seis años que duró la guerra por la independencia. El resto de la Península estaba invadido, lo que hace todavía más meritoria y admirable las elecciones parciales en las provincias de Ávila y Toledo. Por último, en la ciudad capital de Ávila y en el resto de la provincia no se pudieron llevar a cabo las elecciones hasta 1813.

En alguno de todos estos comicios peninsulares, los documentos revelan que algunos de los compromisarios elegidos para designar luego al diputado no saben escribir, que es cosa que conmueve el ánimo comprobar como todos esos hombres modestos e iletrados cumplían puntualmente sus deberes cívicos y haciéndolo con un grado de acierto asombrosamente alto. Conmueve, así mismo, constatar con que entusiasmo se tomaron las elecciones los españoles más sencillos y modestos, dejando los trabajos del campo, antes siempre dispuestos a defender con las armas y los votos sus derechos electorales (74). Así lo cuenta la Junta Superior de Guadalajara en «Noti-

(74) La representación de compromisarios electorales fue, en general, excelente, no obstante de ser elevado el analfabetismo. Ello prueba que los hombres son capaces de acertar usando el buen sentido sin necesidad obligatoria de ser cultos y que el derecho de sufragio enaltece al individuo configurándole en la práctica como ciudadano, acentuando su capacidad de responsabilizarse de los asuntos públicos. La explicación de este alto civismo español también hay que hallarla en la milenaria tradición de decisión y voto de los vecinos en las cuestiones públicas municipales en la gran mayoría de las zonas de realengo y en parte considerable de las de señorío.. A ello debe sumarse la proporción mayoritaria de personas libres, independientes, propietarios de sus tierras o su producción, sobre todo si lo comparamos con la Europa de la época donde los propietarios de la tierra o la producción eran minoritarios, incluso en los países más occidentales en los que la mayoría de la población no padecía ya la servidumbre. Por todo ello no debe extrañarnos las opiniones de diputados patriotas como Ortiz, que enjuicia positivamente los resultados electorales de «las Cortes de la juiciosa, de la circumspecta España», contraponiéndolos literalmente al caso de Francia, país puesto siempre por los españoles de entonces como ejemplo de despotismo anti-electoral y liberticida. O como también la opinión del destacado diputado Argüelles («Examen Histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes»), alabando los resultados de las elecciones parroquiales a Cortes: ... *«los pueblos, al paso que tienen modestia y desprendimiento, tienen también sabiduría y de todas estas virtudes*

cia» distribuida a todos los pueblos libres de la provincia: «*El 22 de febrero era el día señalado para la elección de diputados a Cortes. En las más pequeñas poblaciones se había ya sentido aquel inocente júbilo y placer que abrigan los nobles pechos españoles... Al pueblo de Anguita habían concurrido innumerables almas de los lugares inmediatos a participar de lo augusto y magestuoso que se presentaba un congreso que fundaba en sus aciertos las esperanzas de toda la provincia... El crecido número de gentes que cercaban la casa consistorial, esperando con ansias el resultado de esta Asamblea, se entregó a los públicos regocijos que manifestaban la sencillez y candor de sus corazones*». Así se expresa la Junta más adelante describiendo el modo de celebrar el resultado de las elecciones: «*El toque general de campanas fue acompañado de repetidas salvas de la tropa, y entre esta suave conmoción de espíritus, exhalaban otros los más tiernos sentimientos que indicaban el gozo y alegría que oprimía su corazón*». Impresiona leer, así mismo, los testimonios de estas celebraciones electorales con un tono similar documentadas en muchas otras provincias.

Problema grave era el que se planteaba tras la celebración de los comicios, pues los diputados electos asumían obligatoriamente el riesgo de llegar indemnes a la asediada Isla de León gaditana como lugar de reunión de las Cortes Españolas, lo que suponía emprender un viaje a través de un extenso país invadido por el ejército francés desde cualquier sitio desde donde se le notificara su elección.

Hubo diputados lo bastante aguerridos como para afrontar cualquier peligro. Es el caso de Baltasar Esteller, que había sufrido personalmente los tres saqueos napoleónicos de la localidad castellonense de Vinaroz, habiendo liderado la guerrilla civil de su villa hasta que fue hecho prisionero. Pero logró escapar de los franceses y como diputado electo llegó a firmar la Constitución Española. Podría parecer, en cambio, que en otras zonas costeras más alejadas del frente de guerra sería más seguro el trayecto hasta las Cortes de Cádiz. Pero no, tampoco en estos casos se estaba a salvo del peligro. Así,

están dando continuamente ejemplos bien señalados: jamás nombran para promover sus intereses sino a personas que a su parecer desempeñarán bien el encargo... Habiendo sido tan libre y popular la elección de estas Cortes».

por ejemplo, el caso destacado del diputado electo por Valencia el eclesiástico Salvador Gozávez, que fue capturado por los franceses antes de que pudiera llegar a su destino. El diputado valenciano lograría escapar de su prisión en el pueblo palentino de Dueñas cuando era conducido cautivo a Francia, consiguiendo llegar al refugio que suponía la Valencia libre. Los rencorosos invasores instruyeron entonces una parodia de proceso judicial al patriota eclesiástico al que intentaron capturar de nuevo en varias ocasiones con obstinada diligencia.

Así fueron las primeras elecciones generales a Cortes, con sufragio universal, que hubo en España de tal manera que en las siguientes elecciones generales, las de 1813, cuando en cualquier país serían uno de los acontecimientos políticos más importantes de su Historia, en España ya «sabían a poco», a pesar de que una parte de su territorio continuaba aún en poder del ejército francés al comienzo de los comicios. Sin embargo no pueden restarse méritos a estas segundas elecciones generales a Cortes ordinarias porque inicialmente estuvieran libre del enemigo las dos terceras partes del territorio nacional peninsular, desocupando los franceses casi todo este territorio en los meses siguientes.

Ningún país había tenido en su Historia dos elecciones generales consecutivas con derecho de sufragio universal. Además, para muchos ciudadanos no fue nada fácil ejercer su derecho de voto, padeciendo muchos de ellos circunstancias terribles como fueron en esas fechas las muertes por hambre, la propagación de graves epidemias junto a la continuación de las violencias napoleónicas en gran parte de la Península. Algunos ni siquiera pudieron convocar las elecciones, como ocurrió con la Junta de Burgos, que fue cercada por el invasor en Grado: los franceses, después de saquear e incendiar la población, capturaron a la mayor parte de los miembros de la Junta y los asesinaron vilmente después de ultrajarlos. Veamos cómo estas críticas circunstancias afectaron gravemente al proceso electoral en muchas provincias.

En la desocupada provincia de Murcia, aunque al contrario que la Meseta Central era libre, se sufrieron retrasos electorales considerables por las violentas irrupciones del invasor. La situación llegó

a ser de tal gravedad que la Junta Provincial y demás autoridades legítimas debieron andar errantes huyendo de los franceses. Tras la retirada final hacia el norte del ejército napoleónico se verificaron las elecciones en todas las parroquias.

En la provincia de Cuenca se tardaron cuatro meses en celebrar las elecciones parroquiales a Cortes. En diciembre de 1812, la Junta Preparatoria Electoral de la provincia justifica este retraso porque *«por las frecuentes invasiones del enemigo en esta capital y pueblos de esta provincia no fue posible el comunicar a todos los pueblos de ella con la brevedad que convenía»* la norma electoral reformada de la Constitución de 1812. Al cabo del tiempo y tras muchos padecimientos, la Junta Preparatoria Electoral notificó al Gobierno que consiguió circular la nueva normativa electoral a todos los pueblos de la provincia. En enero de 1813 estaban a punto de expedirse las fechas de elecciones parroquiales a Cortes cuando, de nuevo, los franceses irrumpen en la provincia invadiendo San Clemente y muchos pueblos de su partido y también algunos del partido de Cuenca. En febrero un cuerpo de seis mil soldados franceses invade la Mancha Alta y otro cuerpo armado francés ocupa la Mancha Baja y casi todo el Marquesado de Moya, asolando un pueblo tras otro. En el mes de marzo no se pudo verificar la circulación de la convocatoria electoral parroquial a Cortes en el partido de Cuenca, ni tampoco la remesa de ejemplares para los pueblos del partido de San Clemente, *«todo a causa de la última imbasión del enemigo»*, como informó la Junta al Gobierno de la Regencia. Después de una retirada temporal de las fuerzas de ocupación pudo, finalmente, llegar la circular que ordenaba realizar los comicios parroquiales a Cortes en todos los sitios, comicios que aún no pudieron celebrarse en los partidos de Cuenca y San Clemente a causa de una nueva ofensiva francesa. Por fin, a fines de marzo, se terminaron de celebrar las elecciones parroquiales a Cortes en toda la provincia, unos comicios a *«trompicones»* que habían costado mucha sangre a los valientes ciudadanos conquenses.

En la provincia de Salamanca se tardaron nueve meses en completar las elecciones porque su territorio se convirtió en el eje de los movimientos de ofensivas y retiradas del ejército napoleónico al igual que ocurrió con otras provincias de la Meseta Central. Mien-

tras, en la provincia de Extremadura se demoraron por diez meses las segundas elecciones generales. El peor parado resultó ser el partido de Villanueva de la Serena al estar ocupado todo este tiempo sin interrupción. Tras la última retirada napoleónica pudieron convocarse las elecciones parroquiales en el mismo y publicarse la Constitución de 1812. Esto es lo que nos cuenta uno de los compromisarios electos por un pueblo de este partido: *«Llegó pues este día feliz, y los pueblos de La Serena desplegaron sus sentimientos del modo más expresivo, cada qual a su porfía»*. Orgullosos de su ciudadanía española tras la publicación de la Constitución de 1812 como norma fundamental de una *«sociedad de hombres verdaderamente libres... La sociedad más grande por su constancia, y la más noble por su heroísmo»*. Algunos pueblos de este castigado partido electoral habían realizado sus elecciones parroquiales antes incluso de la convocatoria oficial en previsión de la posibilidad de que los franceses abortasen la realización de los comicios, mostrando así una gran madurez política. Los compromisarios parroquiales eligieron a su compromisario en la Junta Electoral de Partido pero éste no pudo llegar a la reunión de la Junta Electoral Provincial para la elección del diputado a Cortes, hecho que supuso un gran disgusto después de todo lo padecido.

En la fronteriza provincia de La Mancha, las elecciones convocadas en noviembre de 1812 no se pudieron realizar según la Junta Preparatoria Electoral *«a causa de la invasión de esta Provincia por los franceses»*, sobre todo al norte del río Guadiana. En el mes de diciembre los franceses ocuparon los pueblos inmediatos a Ciudad Real y Almagro, manteniendo constantes combates con el 2.^a y 3.^o Ejércitos españoles. Hasta el mes de mayo no se completaron los comicios en la provincia, a pesar de la decidida colaboración de la Junta Preparatoria Provincial, que enviaba instrucciones electorales, informaciones y circulares por cuadruplicado aunque de modo infructuoso en la mayor parte de las ocasiones. Finalmente, el 16 de mayo de 1813 los compromisarios de partido reunidos a puerta abierta en Junta Electoral Provincial en la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced de la capital, cumplimentados los requisitos legales previos así como la comprobación de las certificaciones electorales, procedieron a la elección de diputado. Tras la primera votación de los compromisarios, salió elegido el primer diputado, siendo proclamado en voz alta por el presidente y aclamado por

todos los asistentes. Mucho se había sufrido para llegar a aquel inolvidable día.

Como en las primeras elecciones generales de 1810 la provincia de Guadalajara fue de nuevo escenario de duros combates por estar parcialmente ocupada. Según la Junta Preparatoria Electoral de la provincia las «hordas de vándalos» turbaron la tranquilidad en todas las poblaciones. Advertidos de la fecha de la convocatoria de las elecciones parroquiales a Cortes ordinarias, los jacobinos franceses se dedicaron a romper los comicios sorprendiendo a los pueblos en plenas juntas vecinales ejerciendo su derecho de sufragio e impidiendo, posteriormente, la Junta Electoral de los compromisarios parroquiales en todas las cabezas de partido de la provincia. Escarmantados los ciudadanos de Guadalajara por esta ofensiva antielectoral francesa, en los meses siguientes convocaron de nuevo elecciones parroquiales a Cortes en todas las localidades donde no pudieron llevarse a cabo los comicios. Para evitar ser sorprendidos de nuevo en las reuniones de las Juntas Electorales de Partido se dieron, ahora, órdenes secretas en sobres cerrados citando así a los compromisarios electorales en fechas distintas y en distintas cabezas de partido. Pero ni siquiera esta prevención pudo evitar una nueva persecución de los franceses. Tras continuas zozobras se consiguieron celebrar las elecciones en todos los partidos de la provincia. Tan solo la ciudad de Guadalajara y Buitrago junto a algunos pueblos de sus alrededores se quedaron sin comicios.

La provincia de Navarra vivió también momentos terribles de saqueos y asesinatos, como así lo destacan sus diputados, en aquellos meses de 1813 como durante toda la guerra. Tras la derrota de los franceses en la batalla de Vitoria, los desmanes del ejército napoleónico volvieron a sentirse crudamente en las poblaciones que atravesaron durante su retirada hasta Pamplona y hasta su huida definitiva hacia la frontera francesa. Para retrasar la persecución del ejército aliado hispano-británico los franceses incendiaban poblaciones y campos a su paso, obligando a los perseguidores a rodear los incendios. Muchos pueblos navarros sufrieron saqueos y sus gentes sufrían humillaciones abominables a manos de la soldadesca napoleónica. Según una representación al Gobierno de la Regencia no se celebraron comicios en todo el norte de la provincia, «los Pueblos

de la Fiel Montaña de Navarra» además de la ocupada ciudad de Pamplona.

En la provincia de Guipúzcoa hubo elecciones parroquiales a Cortes tras la retirada del enemigo, aunque su capital San Sebastián no pudo realizarlas por trágicas circunstancias. La ciudad fue brutalmente saqueada, al estilo napoleónico, por la soldadesca británica en el asalto del asedio, a pesar de haber sido recibidos éstos como libertadores. Se repitieron, pues, los crímenes que nuestros aliados ingleses ya cometieron en Badajoz y Ciudad Rodrigo (75). 186 veci-

(75) Estos tristes y repetidos sucesos requieren una explicación más allá de que los soldados británicos procedieran de los estratos más bajos de su sociedad como ocurría en casi todos los países, y de su carácter esencialmente mercenario en cuanto soldados por pago. La verdad es que la alianza con Inglaterra era forzada, fruto de las circunstancias. Al margen de las simpatías que particulares británicos profesaban hacia España, ésta no tuvo peor ni más constante enemigo durante los últimos dos siglos que el gobierno británico y sus ejércitos, con algunas excepciones como es el caso del general Graham. La rebelión nacional española de mayo de 1808 alteró momentáneamente los ataques proyectados por la monarquía británica contra las Españas europea y americana que serían dirigidos por Wellington y otros generales ingleses. La alianza circunstancial de la guerra contra el común enemigo napoleónico no impidió, por ejemplo, los reiterados chantajes del gobierno británico en orden a ocupar perpetuamente las plazas españolas de Cádiz y Alicante, convirtiéndolos en nuevos Gibraltares. Ni evitó tampoco la protección dada por los británicos a independentistas guerracivilistas hispano-americanos como Miranda, Bolívar (el cuál, arrepentido al final de sus días, confesó públicamente los graves errores políticos que había cometido) y otros, tanto en Londres como en Jamaica, o la protección que la flota británica dio a los bloqueados insurrectos de Buenos Aires, siempre mirando por sus intereses comerciales, para impedir la recuperación de la ciudad por el ejército español. El disimulado Wellington no consideraba amigos a los patriotas liberales que protagonizan las Cortes de Cádiz, sino a sus oponentes representantes del absolutismo servil, incluso hasta ofrecerse ocultamente a su gobierno por carta para dar un golpe de Estado con sus tropas y anular la Constitución de 1812 y su democracia electoral. Esto es lo que Wellington comunicaba por carta el 5 de septiembre de 1813 a su ministro de la Guerra, lord Bathurst: « *Mi recomendación al Gobierno (británico) es... que se oponga por todos los medios a su alcance a los principios y medidas democráticas de las Cortes (españolas)... Desearía que me dijera V.E. si, en el caso de que se presentara una oportunidad favorable para asestar un golpe a la democracia (española), aprobaría el Gobierno que lo hiciera* ». Así mismo, en carta de 27 de noviembre de 1813, Wellington aconsejaba a su gobierno que se preparara para una guerra contra España, y que chantajeara al gobierno español con la retirada de las tropas británicas si no se admitía una guarnición británica en la saqueada San Sebastián. Por todo ello no resulta extraño que Wellington alabara a Fernando VII cuando disolvió las Cortes democráticas y anuló la obra de las Cortes constituyentes con su golpe de Estado de mayo de 1814. Ni nos extraña tampoco que dicho militar en 1823 y como primer ministro británico junto a todo su gobierno, diera su visto bueno para que Francia, Austria, Prusia y

nos de San Sebastián publicaron un manifiesto dirigido a la Regencia contando todos los crímenes cometidos por los británicos. San Sebastián estaba arrasada y se quedó sin compromisario electoral, pero, al igual que sus habitantes reconstruyeron a cordel la ciudad de bellas avenidas que es hoy en día, sobrevivió, y con más fuerza aún si cabe, el espíritu cívico de sus ciudadanos: *«Entre esas humeantes ruinas, sobre esos funestos escombros has proclamado con júbilo, has jurado con ansia la inestimable Constitución Política de la Monarquía Española, concurriendo tus más principales vecinos dispersos en varios pueblos a tan solemnes actos. ¡Espectáculo único en el mundo, que suspendiendo el curso de las lágrimas amargas que arrancaba la vista de tan lastimosos objetos, daba lugar en aquellos patrióticos corazones a impresiones más halagüeñas, haciendo formar en un oscuro porvenir esperanzas que sirven de lenitivo a tus males! Tus Ciudadanos se unen más íntimamente a la gran masa nacional...»*. Así termina el doloroso y sentido manifiesto de la ciudad de San Sebastián dirigido a *«todos nuestros compatriotas de la Península y Ultramar. Inclita Nación Española a la que nos gloriamos de pertenecer...»*

Rusia invadieran España para destruir la restaurada democracia constitucional española de sufragio universal, cuando estas cuatro tiranías no se atrevían a hacerlo sin su aprobación. Así pudo exclamar alborozado el ministro británico Canning en 1823 una vez ejecutada la invasión europea protagonizada por la autodenominada «Santa Alianza»: «Ahora la América (española) es nuestra». Años más tarde, cuando el Gobierno constitucional de Narváez, reinando ya Isabel II, planteó por primera vez una política mercantil proteccionista con el arancel a las importaciones, el gobierno británico se reunió para declarar criminalmente la guerra a España y continuar, de este modo, imponiéndole la servidumbre comercial. Pero el gobierno británico calculó que se perdía más declarando la guerra que con el arancel, y tal cálculo fue lo único que evitó la agresión inglesa.

Volviendo al momento de las guerras napoleónicas, podemos comprobar cómo Inglaterra se preocupó de vestir, armar y pagar a las tropas prusianas, austríacas y rusas que se enfrentaron a Napoleón. ¿Porqué el gobierno británico no hizo lo mismo con el ejército español que nunca se rindió en su lucha continua?. La respuesta la podemos hallar si consideramos que España era el verdadero enemigo a batir por Inglaterra en el mar, en América y en Europa, y no Francia. También porque se temía que la España libre y constitucional con su democracia electoral-representativa, al contrario que el servilizado continente europeo, podría desarrollarse de un modo similar a los Estados Unidos. La orden dada por Wellington de volar la reputada Fábrica de Porcelanas del Retiro de Madrid no fue solo una decisión militar. En verdad sorprende que un general tan racional como Wellington se condujese frecuentemente por ese odio antiespañol llegando, incluso, a negar la veracidad de las atrocidades cometidas por la soldadesca británica en San Sebastián, comunicando a su gobierno que solo eran propaganda maliciosa de los españoles y su gobierno.

Tampoco pudieron ejercer su derecho de sufragio los ciudadanos de algunas poblaciones ocupadas por los franceses hasta el final de la guerra: Denia, Peñíscola, Santoña, Jaca, Monzón, Mequinenza, Tortosa, Lérida, Barcelona, Gerona y parte del norte de Cataluña, región ésta que fue de las que más padeció en la guerra al tener un frente de combate en casi todo su territorio durante todos los años que duró el conflicto. También se quedaron sin votar algunos pequeños pueblos más, vecinos de guarniciones francesas, en este área nororiental del país más próxima a Francia(76).

(76) En estas segundas elecciones a Cortes del año 1813, el pueblo altoandaluz de Acequias se quedó sin representación porque al tener poco vecindario para enviar un compromisario parroquial a la Junta de Partido, debía obligatoriamente reunirse para votar con los vecinos del pueblo de al lado. Pero éstos no los admitieron para la elección del compromisario parroquial mientras que aquéllos no se decidieron a elegir a su compromisario electoral por su parte. Por otro lado, ocho parroquias del partido de Betanzos en Galicia no votaron porque no se les envió la circular a tiempo. En otra parroquia gallega dos escribanos municipales, sin autoridad para ello, excluyeron del derecho de sufragio a unos ciudadanos con el pretexto de que eran pobres en el «Censo de Población». Pero, afortunadamente, las Cortes extraordinarias no se habían disuelto para poder asegurar la celebración de las segundas elecciones generales, e hizo repetir allí las elecciones en aquellas ocho parroquias y en todo el partido de Betanzos, aprobando el dictamen previo de una comisión electoral creada a tal efecto y de la que formaban parte los diputados Villanueva y Antillón. Desafortunadamente las Cortes no se mostraron tan acertadas cuando desaprobaron un dictamen de otra comisión electoral de la que formaban parte Canga-Argüelles y Cerero, que pedía que se repitieran los comicios en los partidos de Santiago, Orense y Lugo al haberse realizado las elecciones parroquiales a Cortes, en algunos lugares de los mismos, con retraso, en un día de trabajo, por no haberse recibido a tiempo la nueva instrucción electoral constitucional. En todo el partido gallego de Mellid fueron los mismos compromisarios parroquiales en la Junta Electoral de Partido los que obligaron a repetir de nuevo las elecciones parroquiales a Cortes en todas las parroquias electorales del partido por haberse realizado con defectos notariales a causa de la ignorancia procesal de las masas labradoras, a pesar de la centenaria experiencia que tenían en comicios municipales. En estas segundas elecciones generales hubo ciudadanos bisoños que encontraron escandaloso el que se hiciera propaganda partidista. Hubo también algunos eclesiásticos, partidarios de restaurar el obsoleto Tribunal eclesiástico censor de la Inquisición, que usaron el pretexto de defender la religión para elegir compromisarios electorales partidarios de la jerarquía más antiliberal de la Iglesia y en contra de los eclesiásticos constitucionales-demócratas. Una de las peores protestas se debió a lo predicado por unos sacerdotes de la ciudad de Córdoba, con el pretexto de la abolición del Tribunal de la Inquisición, afirmando que *«las deliberaciones del soberano congreso llevan embevido el veneno de la irreligión y el libertinaje»*, injustas palabras que ofendieron gravemente a muchos parroquianos demócratas y cristianos presentes. Salvo algunas excepciones la gran mayoría de los eclesiásticos españoles se comportó civilizadamente en todo el país, y a su decencia y conocimiento se debe que tuvieran tanta influencia electoral entre los ciudadanos. Hubo escasísimos incidentes protagonizados por el exiguo

Estas segundas elecciones generales de 1813 se pudieron realizar gracias a los esfuerzos del ejército regular del Gobierno español, gracias a la decisiva intervención del veterano ejército británico en la Península, con el genio estratégico y táctico de su cabeza, el general Wellington, gracias a las guerrillas civiles españolas y gracias a la colaboración de todos los españoles, libres u ocupados. Todo a partes iguales: ninguno sin los otros hubiera vencido (77). Hay que destacar que la mayor parte de las tropas napoleónicas en España estuvieron inmovilizadas por la constante hostilidad de las guerrillas, y ello a pesar de disponer los invasores de enormes contingentes bien pertrechados.

Durante la segunda convocatoria electoral, no obstante las terribles devastaciones napoleónicas sobre la población civil, la intensidad de la actividad guerrillera sobre los enemigos alcanzó un

número de antidemócratas que realmente había en España y que ya se estaban organizando como partido político. Los partidarios del absolutismo monárquico o «serviles» eran muy pocos y sin el concurso del rey carecían de poder, aunque más tarde, después de mayo de 1814 y tras el golpe monárquico, contaron con el apoyo relevante de parte de la Iglesia, la única organización efectiva que existía a nivel nacional. Fue este golpe de Estado el que sembró la semilla de la discordia en la sociedad española, generando un contencioso entre los defensores del régimen constitucional contra los minoritarios partidarios del absolutismo monárquico. Solo hubo leves enfrentamientos civiles durante el periodo constitucional de 1820-1823 con la vigencia de la restaurada de la Constitución de 1812. Las escasas partidas guerrilleras monárquico-serviles que aparecieron al final de este periodo fueron financiadas y protegidas por el gobierno absolutista francés desde su frontera, y que por sus reducidas dimensiones eran una anécdota militar comparadas con el ejército patriota-constitucional. Más grave fue, a nivel local, la posterior guerra civil declarada por los monárquicos-serviles carlistas contra la mayoría social patriota-constitucional durante la cuarta década del siglo en Guipúzcoa, Vizcaya, norte de Navarra y norte de Cataluña, confundidos sus campesinos por una falsa propaganda seudo-religiosa y fundada sobre injustos y falseados privilegios.

(77) También ayudó mucho el error estratégico de Napoleón Bonaparte que, herido en su patológico orgullo, se empeñó durante toda la guerra en ocupar el máximo de extensión territorial en España, en vez de concentrarse en aniquilar al pequeño ejército británico peninsular, único que por su preparación y veteranía podía afrontar con éxito una batalla en campo abierto. Este objetivo podría haberlo conseguido si hubiera desocupado regiones enteras de España reuniendo un gran ejército para tal fin, y no hubiera dispersado todas sus tropas para satisfacer así su criminal engreimiento. Nada ofende más a una personalidad con tendencias psicopáticas que el que se le resista la víctima agredida, en este caso España. A pesar de sus poses seductoras y soflamas seudo-benéficas, el trastorno psíquico de Bonaparte se hacía evidente en su comportamiento o en escapes disparatados como el de proclamar que tomaría la resistente ciudad de Zaragoza aunque le costara la vida de dos millones de franceses.

nivel inverosímil, hostilidad que obligó a los franceses a desocupar provincias enteras haciendo insostenible su dominación. A partir de 1812 las guerrillas civiles empezaron a coordinar a nivel nacional sus acciones armadas gracias al apoyo del Gobierno de la Regencia, consciente de la capacidad militar de las mismas. La guerrilla de los regionales navarros, dirigida por el intrépido Mina, fue la más osada y de mayor instrucción militar, siendo la única guerrilla que, en condiciones de igualdad numérica, ha llegado a enfrentarse en campo abierto con un ejército regular, formado por divisiones de veteranos e, incluso, con unidades de élite de la Guardia napoleónica. La constante acción de las guerrillas ocasionó enormes pérdidas al ejército francés, algo que resultaba, en un principio, inimaginable. El deterioro constante y progresivo del ejército de ocupación por la acción de las guerrillas llegó a extremos inconcebibles que llegaron a asombrar al mismo Bonaparte, y todo ello a pesar de la cantidad ingente de tropas que envió a España durante seis largos años, una cantidad muy superior a la que se empleó en la campaña de Rusia de 1812.

La inauguración de las segundas Cortes electas como Cortes ordinarias sucedió el 25 de septiembre de 1813 con la reunión de 109 diputados. Habían sido convocados 149 diputados por las provincias europeas, 72 por las americanas y 2 por Filipinas y provincias internas de Oriente. En total 223 diputados. Para estas segundas Cortes Federico Suárez («Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes») da una cifra final de diputados entre propietarios electos y suplentes de 172 para Europa y 74 por América, en este caso la mayoría suplentes, lo que da un total de 251 diputados contando el representante de Filipinas. La cortedad de la Legislatura (1 de octubre 1813-10 de mayo de 1814) impidió que siguieran llegando en los meses siguientes más diputados propietarios americanos, tal y como sucedió durante la primera Legislatura constituyente desarrollada entre septiembre 1810 y septiembre de 1813.

La vida de estas segundas Cortes se interrumpió violentamente a los siete meses de su inauguración por causa del golpe de Estado dado por el rey Fernando VII en mayo de 1814. El peor daño que pudo hacer Napoleón Bonaparte a la Nación Española fue soltar

a su auténtico cómplice, el rey Fernando de Borbón (78). Por este otro camino consiguieron por fin los franceses destruir temporalmente la democracia electoral-constitucional española, «*habiendo sido Napoleón y sus enviados los que primero aconsejaron al rey el aniquilamiento de las Cortes y de la Constitución*», en palabras del contemporáneo Conde de Toreno (79). Es sabido que Fernando VII, antes de abandonar Francia y pasar la frontera, ya había decidido disolver las Cortes por la fuerza, que era para lo que le había soltado Napoleón y de lo que éste ya estaba informado. Tras pasar Fernando por los mandos militares de Cataluña y Aragón, por fin en Valencia encontró un general, Elío, con tropas a su mando dispuesto a ejecutar el golpe de mano contra las Cortes que traía en la cabeza desde suelo francés. Fernando mandó tropas a Madrid por delante de su marcha y en la noche del 10 al 11 de mayo ordenó encarcelar a los diputados demócratas. El rey anuló las Cortes, anuló las elecciones generales, incluso las elecciones municipales después de cientos de años vigentes, algo a lo que ni siquiera se atrevió Carlos V, y anuló la legítima Constitución de 1812, única Constitución democrática que existía en el mundo junto a la de Estados Unidos, que había sido el fruto del épico esfuerzo cívico de cientos de miles de ciudadanos-electores. Ese golpe de Estado sí truncó el destino de los españoles europeos y americanos de aquella época, empujando a éstos a la secesión, ade-

(78) En su dorado cautiverio en suelo francés el infame rey Fernando felicitaba a Bonaparte por sus victorias sobre los españoles, teniendo muy estropeada la cubierta de su palacio francés de tanto celebrar los cumpleaños y aniversarios del déspota a causa de tantos fuegos artificiales, bailes y festejos.

(79) Es típico de una inteligencia tan grande y retorcida como la de Napoleón, el diseño de los planes futuros de invasión de Europa y de España en aquel momento:

1. Ordenarle al general Suchet que mantuviera ocupada la fortaleza fronteriza española de Figueras como base de la futura nueva invasión de España, a pesar de la amenaza real de invasión aliada de Francia por la frontera oeste con España.

2. Prometer a Fernando VII la libertad y la devolución de la Corona de España si firmaba las espurias condiciones del Tratado de Valencay, por el que España dejaba de estar en guerra con él, perdiendo los ingleses la magnífica base de operaciones de la Península hispana, de modo que Napoleón quedaba con las manos libres para enfrentarse en el Rin con prusianos, austríacos y rusos. Fernando VII firmó finalmente semejante Tratado, pero Bonaparte no contaba con las muy dignas Cortes Españolas que nunca se dejaron engañar, así que rechazaron ese ignominioso Tratado y nunca abandonaron a sus aliados.

3. Entonces, como parte de su estrategia, Napoleón soltó a Fernando VII para debilitar a España destruyendo sus Cortes representativas y su democracia electoral, indudable intención aunque Toreno nunca lo hubiera contado.

más de condicionar a generaciones sucesivas. No lo merecían nuestros ancestros, ya hemos visto porqué (80).

Para concluir ofrecemos a continuación los datos finales de los escaños de las primeras Cortes. Así, y según el meticuloso estudio de la citada historiadora Pilar Chávarri, en la primera Legislatura de 1810-1813, de los 263 diputados convocados en la parte europea de la Monarquía, 231 se incorporaron al Congreso: 168 por las provincias, el 80 por 100 de los 209 convocados; 28 por las antiguas ciudades privilegiadas con voto en Cortes; 13 por las Juntas Superiores de Observación y Defensa Provinciales; y los 22 suplentes que se incorporaron, de los que tres serían luego elegidos como diputados propietarios electos. Según Federico Suárez de los 63 diputados americanos de esta Legislatura constituyente, 26 eran suplentes y 37 propietarios. Por Filipinas hubo dos diputados naturales de Manila, uno suplente, residente en Cádiz, y otro propietario.

En cuanto a la población peninsular que pudo participar en el proceso electoral convocado en 1810 para elegir las Cortes generales y extraordinarias, resulta sorprendente la constante alusión en los documentos de que «se había procedido en todas las Parroquias de los respectivos Partidos al nombramiento de electores bajo las reglas de la Instrucción, como constaba en los testimonios» como se dice

(80) Si en aquel año de 1814 el azar hubiera colocado al frente de la Monarquía Española a persona distinta de Fernando VII ¿se hubiera atrevido ésta a dar el golpe militar de mayo por el que disolvía las Cortes y sus necesarias y benéficas reformas políticas y económicas?. El caso es que una sola persona decidió el futuro inmediato de una gran nación bicontinental, euro-americana, la más grande del mundo junto a Rusia en aquel momento, cercenando muchas de las grandes posibilidades y realidades humanas existentes en aquella sociedad que regía, condicionando su porvenir como antes había sucedido con la llegada al trono de España de los reyes foráneos de la Casa de Austria-Borgoña. No nos sirve de consuelo que muchos otros reyes europeos hayan sido tanto o más maléficos para sus respectivas naciones como lo fueron para la nuestra los reyes de las dinastías extranjeras de Austria-Borgoña y luego Francia-Borbón (exceptuando, en parte, al rey Carlos III), porque, para competir sin desventaja, la referencia obligada eran las reformas realizadas por Inglaterra, Suiza y Estados Unidos a lo largo de los siglos xvii y xviii, y nunca el despotismo típico de los reyes franceses o las crudas tiranías de las monarquías y aristocracias del centro, norte y este de Europa, que hasta hace apenas dos siglos sometían a terrible servidumbre a sus cristianos súbditos y hasta hace poco más de un siglo los mantenían bajo insoportables cargas aristocráticas de trabajos forzados.

en muchos de dichos documentos electorales (81) provinciales. Las pruebas documentales de haberse verificado masivamente las elecciones parroquiales a Cortes son abrumadoras. Así pues, en la España europea y para las elecciones de 1810, tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de sufragio cerca del 90 por 100 de la población electora. En las segundas Cortes de 1813-1814 la representación alcanzó al 97 por 100 de la población europea, habiendo tiempo para que llegaran a Madrid representantes de solo la mitad de las regiones de Hispano-América (82).

Los comicios generales de 1810 y los siguientes de 1813 constituyen hitos históricos en el camino de la consecución plena de una

(81) Por ejemplo, en el Partido de Algeciras de 1810; las de los Partidos del oeste de Huelva; el Partido de Lugo en 1810; el Partido de Mérida en 1810; el Partido de Mallorca en 1810; la Parroquia de Terminón-Quintanasuso-Poza-Solduengo del Partido de Bureba en 1813; el Partido de Aranda de Duero en 1813; el Partido de Salas en 1813; los Partidos de la zona liberada de Guadalajara en 1812; los Partido de Segovia, Madrid, Toledo, Jaén, Córdoba, Sevilla, Baleares, Canarias, Valladolid, Palencia, Valencia, La Mancha, Córdoba en 1813...

(82) Tomaron posesión de su escaño los diputados de la provincia de Nuevo México (Nueva España), de la provincia de Florida e isla de Cuba, de la provincia de Coro (Venezuela), de la isla de Santo Domingo, de la provincia de Nueva Vizcaya (Nueva España), de la Puebla de los Ángeles (Nueva España), de Guadalajara (Nueva España), de Mérida (Nueva España), de Chimaltenango (Guatemala), de Lima (Perú), de Guamanga (Perú) y de Guayaquil (Perú en aquellos años). Cuando en 1820 se restaura la democracia representativa-constitucional española, también algunas provincias americanas realizaron de nuevo elecciones según las reglas de la Constitución de 1812, tanto en los comicios de 1820 como en los de 1822, hasta que se produce la invasión-ocupación del absolutismo europeo («Santa Alianza») de España en el periodo 1823-1828. Y ahora podemos comparar estas verdaderas elecciones de compromisarios con sus escrupulosos certificados de legalidad, con las farsas electorales promovidas por los sectores secesionistas radicales de Hispano-América. Como ejemplo podemos traer a colación la farsa acta electoral, sin ningunas garantías procesales, que supuso la suplantación de las elecciones parroquiales en las provincias de la Gobernación de Santa Cruz de la Sierra, perteneciente al Virreinato del Río de la Plata, en 1825, conservada en el Archivo Histórico de Sucre, durante el proceso de formación de la denominada e inventada «República Bolívar», un proceso provocado violenta y artificiosamente por un ejército de ocupación comandado por los sectores secesionistas radicales venezolanos, por el que decidieron romper la integración territorial de la región histórica del Plata creando un Estado altoperuano, andino, al que unieron a la fuerza, arbitrariamente, la Gobernación de Santa Cruz de la Sierra, territorio de naturaleza rioplatense. Y es que nadie votó verdaderamente en Santa Cruz de la Sierra esa separación de su ámbito rioplatense y su inmediata e inopinada incorporación a una nueva e inventada república «boliviana», un país que nunca había existido de ninguna forma y al que los cruceños quedarían sometidos. Realmente, lo único que unía a todos los hispano-americanos era el poder público de la Monarquía Hispánica y de las Cortes representativas.

democracia electoral-representativa, el régimen político propio de un pueblo de ciudadanos, nunca de siervos, igual que mucho tiempo atrás de nuestra Historia lo fueron la creación en 1188 de Cortes representativas, inclusivas del estamento ciudadano, o la institución de las asambleas municipales democráticas con sufragio vecinal en los siglos IX-X. La democracia española es hija de la Junta Central de 1808-1810 y de las Cortes ciudadanas convocadas por ella, y nieta de las Cortes representativas de Castilla y León y de las Municipalidades autónomas de Castilla y Aragón (83)

(83) La institucionalización de Cortes efectivamente representativas del reino y con poderes fiscales y co-legislativos, esto es, como primer Parlamento del mundo con participación del estamento popular-ciudadano con la entrada de los primeros representantes ciudadanos en las Curias estamentales, tiene lugar en León en el año 1188 con las Cortes convocadas por el rey Alfonso IX. Esta Asamblea de 1188 suponía, así mismo, las primeras elecciones de diputados a Cortes generales del reino, diputados como «ciudadanos elegidos por cada ciudad» como reza literalmente el decreto regio: «*cum electis civibus ex singulis civitatibus*». Ya nos hemos referido a los cuadernos de instrucciones y órdenes de carácter obligatorio, «instrucción» que los representados imponían al procurador enviado a las Cortes y que éste, al tomar posesión públicamente del cargo, tenía que jurar acatar como «pleyto homenaje», obligándose a aplicarlas cuando llegara el momento de expresar las peticiones al rey o de decidir sobre votaciones o propuestas parlamentarias en Cortes. En el Libro Primero de las Siete Partidas del rey Alfonso X de Castilla, se fija la prohibición de establecer nuevas leyes en el reino sin el consentimiento del pueblo, consentimiento que se expresaba institucionalmente en las Cortes representativas de las ciudades y villas del reino, esencialmente compuestas de procuradores elegidos por las mismas.

En cuanto a las Municipalidades autónomas, ya desde el año 800 aparecen documentadas las primeras cartas de repoblación de las tierras de la Meseta castellana, una repoblación protagonizada por hombres libres organizados en asambleas vecinales municipales autónomas que incluyen referendums decisorios con participación de todos los vecinos. La Meseta castellana se convirtió en un verdadero islote de hombres libres en medio del océano europeo de servidumbre feudal. El carácter fronterizo de este territorio propició sin duda la autonomía municipal, pues los hombres que se arriesgaban a poblar y defender la móvil y conflictiva frontera con el Islam, verdaderos ciudadanos-soldados, eran recompensados por el poder regio con la propiedad de la tierra, exenciones fiscales y derechos políticos, formalizados en una Carta o Fuero municipal. Decir castellano era decir ciudadano. Esta democracia municipal castellano-leonesa, con elección vecinal periódica de las autoridades locales, acaba rigiendo también en grandes poblaciones como la ciudad de Burgos, «cabeza de Castilla», según documento fechado en 972, e, incluso, en la capital del reino, la ciudad de León, documentado en su Fuero fechado en el año 1020, en el que se regula la asamblea anual de todos los vecinos para decidir cuestiones públicas en referéndum. La definitiva liberación de la opresión mahometana en la Meseta Sur y en el Valle del Ebro durante los siglos XI y XII, supuso la inmediata constitución de municipios autónomos y democráticos, incluyendo la convocatoria de asambleas de todos los vecinos, vecinos que son tanto los antiguos pobladores cristianos como los colonos norteños asentados como nuevos poblado-

NOTA BIBLIOGRÁFICA

- ARGÜELLES, A., «Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, hasta que se cerraron en Cádiz sus sesiones el 14 del propio mes de 1813», en *Examen Histórico de la Reforma Constitucional de España*, Estudio Preliminar de M. A. ARTOLA, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999.
- ARTOLA, M. A., *Memorias del tiempo de Fernando VII*, Atlas, Madrid, 1957.
- CANGA ARGÜELLES, J., *Diccionario de Hacienda*, Universidad de Sevilla, 1833.
- CONDE DE TORENO, J. M. MARTÍNEZ VALDUEZA (ed.), *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España (1807-1814)*, Editorial Akron, 2008-2009.
- CHAVARRI SIDERA, P., *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- DANVILA, M., *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla. Memorial Histórico Español*, Real Academia de la Historia, vols. XXV y XL, Madrid, 1897-1900.
- GONZÁLEZ ENCISO, A., *Historia económica de la España Moderna*, Actas, Madrid, 1992.

res del territorio. Los vecinos, gentes cristianas, hombres libres, «ciudadanos» en puridad, designan en votación los cargos municipales y deciden, participativamente, las normas municipales. Los nuevos y viejos habitantes cristianos pobladores de estos extensos territorios no solo eran hombres libres llegados del norte o liberados locales («vos absuelvo de toda subiección», proclama el rey Alfonso VI a los cristianos toledanos, ahora liberados, al concederles un fuero de privilegio tras reconquistar el territorio), sino que también son propietarios de sus tierras según se deduce del documento foral otorgado en 1101 a la ciudad de Toledo por su liberador el rey Alfonso de Castilla-León, cuando realizó los repartos de tierras entre castellanos y cristianos autóctonos toledanos de origen hispano-godo, llamados «mozárabes», hasta entonces sometidos a los mahometanos, un reparto según lotes iguales a costa de los que más tenían, unido a la prohibición de enajenarlos.

Desde mediados del siglo XIII esta democracia-autonomía municipal se extenderá por Andalucía y el Levante peninsular una vez reconquistadas estas regiones por castellanos y aragoneses. Esta es la identidad política de un pueblo cristiano de ciudadanos caballeros y ciudadanos pecheros, organizado democráticamente en comunidades locales autónomas representadas en la gran asamblea política del reino, las Cortes, en las cuáles los procuradores de ciudades y villas aconsejan al rey y le exponen formalmente quejas y peticiones interviniendo, de este modo en la legislación del reino y votando, decidiendo, los impuestos que concederán al monarca que por ello les reúne.

- JOVELLANOS, G. M. de, «Cartas a Lord Holland sobre la forma de reunión de las Cortes de Cádiz», en J. M. CASO GONZÁLEZ (ed.), *Obras Completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, vol. V, Oviedo, 1990.
- MARAVALL, J. A., *Las comunidades de Castilla*, Altaya, Barcelona, 1997.
- MARTÍNEZ MARINA, F., *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales*, Editora Nacional, Madrid, 1979.
- O'CALLAHAN, J., *A History of Medieval Spain*, Ithaca i London, 1983.
- ORDUÑA REBOLLO, E., *Democracia directa municipal. Cabildos y Concejos abiertos*, Civitas, Madrid, 1994.
- PENNINGTON, D. H., *Europa en el siglo xvii*, Aguilar, Madrid, 1973.
- PERALTA, R., *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520)*, Actas, Madrid, 2010.